

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN: CONCEPTOS APLICABLES A LAS RELACIONES BANCARIA	S 4
1. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS CUENTAS	6
Artículo 1.1: Apertura y modalidades de funcionamiento de las cuentas	6
Artículo 1.2: Tipología de las Cuentas	7
Artículo 1.3: Clasificación de la Clientela	9
Artículo 1.4: Del Apoderado, Mandatario o Representante Legal	9
Artículo 1.5: Forma y ejecución de las órdenes del Cliente	10
Artículo 1.6: Firma electrónica	11
2. PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CUENTAS	12
Artículo 2.1: Cuenta única	12
Artículo 2.2: Compensación	12
Artículo 2.3: Conexión	12
Artículo 2.4: Reciprocidad de las operaciones	12
Artículo 2.5: Adeudo en cuenta y autorización de compra o venta de instrumentos financieros	13
Artículo 2.6: Prenda general	13
3. SERVICIOS DE PAGO	14
Artículo 3.1: Normas aplicables a todos los servicios de pago	14
Artículo 3.2: Los servicios de pago propuestos	14
Artículo 3.4: Seguridad de los pagos por Internet	19
4. SERVICIOS DE INVERSIÓN	20
Artículo 4.1: Información precontractual	20
Artículo 4.2: Servicios de inversión	20
Artículo 4.3: Depósito de instrumentos financieros	29
Artículo 4.4: Política de ejecución de las operaciones con instrumentos financieros	32
Artículo 4.5: Cierre de las operaciones realizadas por el Cliente a través de un corredor	32
5. OTROS SERVICIOS BANCARIOS	34
Artículo 5.1: Créditos	34
Artículo 5.2: Operaciones con divisas	43
Artículo 5.3: Depósito físico de metales preciosos	43
Artículo 5.4: Alquiler de cajas de seguridad	44
Artículo 5.5: Cheques	44
Artículo 5.6: Servicio en línea	44

6. DISPOSICIONES COMUNES	47
Artículo 6.1: Secreto bancario	47
Artículo 6.2: Sanciones internacionales	49
Artículo 6.3: Política en materia de gestión de conflictos de intereses	50
Artículo 6.4: Beneficios	50
Artículo 6.5: Lugar de ejecución de las obligaciones	52
Artículo 6.6: Comunicaciones entre el Banco y el Cliente	52
Artículo 6.7: Tarifa	54
Artículo 6.8: Intereses	55
Artículo 6.9: Gastos e impuestos	55
Artículo 6.10: Prueba – Pacto de prueba	56
Artículo 6.11: Oposición extrajudicial	56
Artículo 6.12: Fallecimiento y sucesión	56
Artículo 6.13: Rectificación de errores en cuenta	56
Artículo 6.14: Reclamaciones	56
Artículo 6.15: Restricciones a la responsabilidad del Banco	57
Artículo 6.16: Limitación de acciones	57
Artículo 6.17: Archivos bancarios	57
Artículo 6.18: Garantía de los depositantes e inversores	57
Artículo 6.19: Tratamiento de datos de carácter personal	58
7. DISPOSICIONES FINALES	59
Artículo 7.1: Comunicación de las Condiciones Generales	59
Artículo 7.2: Negociación de las Condiciones Generales	59
Artículo 7.3: Modificación de las Condiciones Generales y negociación	59
Artículo 7.4: Denuncia de la relación	59
Artículo 7.5: Derecho aplicable y resolución de litigios	61

INTRODUCCIÓN: CONCEPTOS APLICABLES A LAS RELACIONES BANCARIAS

CA Indosuez Wealth (Europe) es una entidad que ofrece a sus clientes, básicamente, servicios de gestión patrimonial, tanto por medio de su sede en Luxemburgo como de sus sucursales en Bélgica, Italia y España.

CA Indosuez Wealth (Europe) está autorizada en calidad de entidad de crédito con arreglo a la ley del sector financiero, de 5 de abril de 1993, en su versión consolidada, y sometida a la supervisión prudencial de la Comisión de Vigilancia del Sector Financiero (la «CSSF»), sita en 283 Route d'Arlon, L-1150 Luxemburgo.

CA Indosuez Wealth (Europe) está asimismo autorizada en calidad de sociedad de corretaje de seguros de vida y sometida a la supervisión prudencial del Comisariado de Seguros (el «CAA»), sito en 7, boulevard Joseph II, L-1840 Luxemburgo.

Las relaciones entre CA Indosuez Wealth (Europe) y el cliente (en lo sucesivo, «el Cliente») se regirán por las presentes condiciones generales (en lo sucesivo, «las Condiciones Generales»), sus anexos, que forman parte integrante de las mismas, así como los acuerdos especiales que puedan ser celebrados entre CA Indosuez Wealth (Europe) y el Cliente. Dichos documentos establecerán los derechos y obligaciones respectivos de CA Indosuez Wealth (Europe) y del Cliente.

Estas relaciones también estarán sujetas a las leyes y reglamentos de Luxemburgo, a los usos bancarios vigentes en la plaza financiera de Luxemburgo, y a las normas profesionales que puedan ser aplicadas.

En tanto cuanto sea menester, las Condiciones Generales se aplicarán asimismo a la relación mantenida entre CA Indosuez Wealth (Europe), quien interviene en calidad de mediador de seguros, y el Cliente.

En su caso y principalmente en función del lugar de residencia del Cliente, de su nacionalidad, así como de la ejecución de sus operaciones, de las características de los activos que posea o de su lugar de custodia, podrían aplicarse a las relaciones entre CA Indosuez Wealth (Europe) y su Cliente disposiciones legales, reglamentarias o consuetudinarias extranjeras.

Por convención y habida cuenta de su actividad principal como entidad de crédito, CA Indosuez Wealth (Europe) será designada en lo sucesivo «el Banco».

El Banco es miembro de la Asociación de Bancos y Banqueros de Luxemburgo (Association des Banques et Banquiers Luxembourgeois o ABBL). Este asume los principios recogidos en el Código de Deontología adoptado por la ABBL, en particular, los que rigen las relaciones entre el Banco y sus clientes. Dicho Código de Deontología se encuentra disponible en la página web de la ABBL (*www.abbl.lu*).

El Banco presta una atención especial a las cuestiones medioambientales, sociales y societarias. Además, la prevalencia del interés del Cliente guía sus acciones. Se han puesto en marcha diversas iniciativas transversales. Desde hace más de 10 años, el Banco ha demostrado su implicación por medio de sus diferentes compromisos y participa plenamente en el programa de Responsabilidad Social Empresarial (RSE) de Crédit Agricole S.A.

Los compromisos de RSE del Banco se describen en la página web de Crédit Agricole SA.

El Banco también es firmante del ICMA (International Capital Market Association) Private Wealth Management Charter of Quality, también denominada «Carta ICMA».

1. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS CUENTAS

ARTÍCULO 1.1: APERTURA Y MODALIDADES DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CUENTAS

1.1.1 SOLICITUD DE APERTURA DE CUENTA Y ACEPTACIÓN EXPRESA DEL BANCO

La relación entre el Banco y el Cliente se iniciará a petición del Cliente. Dicha relación, en la que la consideración de la persona del Cliente es determinante para el Banco (intuitu personae) se basará en un vínculo especial de confianza. El Banco podrá decidir, a su entera discreción, si inicia o no una relación con el Cliente. Se informa a este último de que la entrega de la documentación de apertura de cuenta cumplimentada y firmada no conllevará de pleno derecho la apertura de la cuenta. La apertura se encuentra sujeta al consentimiento expreso del Banco.

La negativa a iniciar una relación no tendrá que justificarse.

1.1.2 OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN A CARGO DEL CLIENTE

El Cliente se compromete a proporcionar al Banco, si este así lo solicita, durante el proceso de apertura de cuenta o posteriormente, cualquier documento y cualquier dato que el Banco considere útiles y necesarios para, por una parte, el adecuado desarrollo de la relación de negocios y, por otra, el respeto de sus obligaciones legales, reglamentarias y profesionales.

Cuando un documento presentado al Banco no se redacte en uno de los idiomas propuestos por este último, este podrá solicitar su traducción, si procede, por un traductor jurado, a cargo del Cliente.

El Cliente se compromete a proporcionar al Banco toda la información necesaria para identificarlo, especialmente, su identidad, su capacidad, su profesión, sus responsabilidades públicas o privadas, sus actividades, el estado de la situación financiera y su domicilio fiscal. A este respecto, se advierte al Cliente de que algunos de los datos comunicados al Banco deberán, en su caso, renovarse o actualizarse por parte del Cliente, en el bien entendido de que dicha renovación o actualización podrá condicionar la continuidad de los servicios prestados por el Banco. Tal es el caso, por ejemplo, del identificador de entidad legal (LEI, Legal Entity Identifier) de las personas jurídicas que deseen invertir en mercados financieros. Por ende, el Cliente se compromete a llevar a cabo los trámites requeridos habida cuenta de sus circunstancias y a remitir al Banco todos los datos que así renueve o actualice. También se compromete a proporcionar al Banco, si así lo solicita este, todos los documentos que acrediten el cumplimiento adecuado de sus obligaciones fiscales.

En caso de asociaciones o agrupaciones de personas sin personalidad jurídica, el Banco procederá a identificar a la totalidad o una parte de sus miembros de la forma que estime más apropiada y procurará que la cuenta abierta a su nombre funcione de conformidad con los estatutos o las normas que se le comuniquen.

Sus miembros serán responsables de forma solidaria e indivisa de todos los compromisos contraídos ante el Banco por cuenta de la asociación o de la agrupación.

1.1.3 IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO EFECTIVO

En aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el Gran Ducado de Luxemburgo en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, el Banco está obligado a conocer quién es el beneficiario efectivo de los haberes depositados en las cuentas abjertas en sus libros.

El Banco se reserva el derecho de rechazar la apertura de cuentas a nombre de personas físicas que no sean las beneficiarias efectivas de los haberes que se depositen en las mismas.

En el caso de las cuentas de personas jurídicas, en el momento de abrir la cuenta, los representantes debidamente habilitados de la persona jurídica deberán certificar al Banco la identidad exacta del beneficiario o beneficiarios efectivos y mantenerle informado de los cambios.

1.1.4 ORIGEN Y UTILIZACIÓN DE LOS HABERES

El Cliente se compromete a no depositar ni recibir en el Banco, en su cuenta o en una caja de seguridad, ningún valor, sea cual sea su naturaleza, que pueda ser directa o indirectamente el producto de una infracción o que esté destinado a cometerla.

1.1.5 CAMBIO DE SITUACIÓN DEL CLIENTE

El Cliente deberá comunicar inmediatamente por escrito al Banco i) los cambios que se hayan producido en su situación personal y profesional o, en el caso de las personas jurídicas, en sus actividades, situación financiera o modo de funcionamiento, ii) los cambios de circunstancias que puedan llevar a modificar su residencia fiscal. El Cliente proporcionará al Banco todos los documentos justificantes solicitados. Asimismo, deberá notificar inmediatamente al Banco cualquier cambio que afecte tanto a su situación como a los derechos y obligaciones de las personas directa o indirectamente afectadas por la relación bancaria, y en especial su apoderado o apoderados.

El Cliente asumirá las posibles repercusiones en caso de que no comunique o comunique de forma incompleta o con demora dichas modificaciones, en particular, respecto a las obligaciones del Banco en materia de intercambio automático de información.

1.1.6 INFORMACIÓN INEXACTA, INCOMPLETA O AMBIGUA

El Cliente asumirá todas las consecuencias que puedan derivarse de la comunicación al Banco, por sí mismo o por su mandatario, de información inexacta, incompleta o ambigua.

Si el Banco considera que es capaz de juzgar la validez o la autenticidad de los documentos recibidos del Cliente o sus derechohabientes, o de interpretarlos, se reserva el derecho de tomar todas las medidas apropiadas y, en particular, de solicitar toda información complementaria útil, e incluso acudir a cualesquiera asesores externos si ello fuere menester, a cargo del Cliente.

1.1.7 FIRMA AUTORIZADA

El Cliente deberá depositar en el Banco una copia de su firma manuscrita. Sus eventuales mandatarios seguirán el mismo procedimiento. Deberá notificar inmediatamente al Banco por escrito cualquier modificación de su firma manuscrita, al igual que la de su o sus mandatarios. Dicha modificación únicamente no será exigible al Banco hasta el segundo día hábil posterior al de la recepción de dicho escrito por el mismo.

El Banco solo ejecutará operaciones en la cuenta del Cliente bajo las órdenes de una persona válidamente autorizada. En el caso concreto de una instrucción firmada de forma manuscrita, el Banco efectuará un control de conformidad aparente comparando la firma presente en la orden con el ejemplar de la firma depositada en el Banco o con la que aparezca en el documento de identidad u otro documento justificativo que se le exhiba.

Asimismo, el Banco tendrá la facultad de dar por buenas las legitimaciones de firma hechas por las autoridades competentes que correspondan en cada caso.

1.1.8 OBLIGACIONES DEL CLIENTE

El Banco recuerda al Cliente que se encuentra sujeto personalmente a obligaciones legales o reglamentarias, en particular por su nacionalidad o lugar de residencia. Así pues, el Cliente se compromete a cooperar de buena fe con el Banco y se compromete a proporcionarle, previa solicitud, cualquier información útil, incluida cualquier justificante de la operación o cualquier información relativa a las circunstancias o el contexto de una transacción. En particular, corresponderá al Cliente respetar las disposiciones fiscales que le son aplicables, cumplir con todas las formalidades y declaraciones exigidas y velar por que las operaciones solicitadas al Banco respeten sus obligaciones. El Cliente declara que es su responsabilidad controlar o verificar la existencia de dichas disposiciones legales o reglamentarias y eximir al Banco de toda responsabilidad en caso de que las contravenga.

En cualquiera de los casos, el Banco podrá negarse a activar la cuenta o suspender el funcionamiento de la misma mientras no se le hayan presentado todos los documentos y datos necesarios. Asimismo, tendrá derecho a negarse a prestar un servicio o suspenderlo, así como negarse a ejecutar o mantener pendiente una operación, mientras no se le hayan transmitido debidamente completados y firmados los formularios y los contratos relativos a los mismos, o mientras no se le hayan comunicado datos o entregado los documentos solicitados por el Banco a tal efecto y, en general, mientras el Cliente no haya ejecutado alguna de sus obligaciones frente al Banco.

ARTÍCULO 1.2: TIPOLOGÍA DE LAS CUENTAS

El Banco podrá abrir al Cliente diferentes tipos de cuentas.

Toda cuenta abierta en el Banco tiene como título el apellido del Cliente, para las personas físicas, y la denominación social, para las personas jurídicas.

Si el Cliente no ha seleccionado una moneda de referencia para la valoración de sus haberes en los libros del Banco, la moneda de referencia por defecto será el euro.

A continuación se indican las cuentas que suelen ponerse a disposición del Cliente con mayor frecuencia. Esta clasificación se establece sin perjuicio de la estructura técnica de las cuentas y subcuentas constituida en los libros del Banco.

Cualquier cuenta estará identificada por un número básico y podrá dividirse en tantas subcuentas como sea necesario, independientemente de su denominación (subcuenta, raíz, expediente...) o de su calificación (principal, secundaria...). Podrá abrirse una subcuenta por iniciativa del Banco, en particular porque así lo requiera una transacción o un servicio específico, o a petición del Cliente.

En cualquiera de los casos, y a menos que se acuerde otra cosa, todas las subcuentas se regirán por los documentos relativos a la cuenta que lleve el mismo número básico.

1.2.1 SEGÚN LA NATURALEZA JURÍDICA DEL TITULAR

1.2.1.1 Cuenta de persona física

Cualquier persona física podrá solicitar la apertura de una cuenta.

1.2.1.2 Cuenta de entidad jurídica

Cualquier persona jurídica y, en términos más generales, cualquier entidad jurídica, puede solicitar la apertura de una cuenta.

El Banco aceptará abrir una cuenta a nombre de una persona jurídica en proceso de constitución. Los fundadores o socios realizarán todas las formalidades necesarias a tal efecto. Los fondos aportados no estarán disponibles y se liberarán únicamente previa presentación de una copia de la escritura de constitución de la persona jurídica. Los fundadores o socios serán responsables personal y solidariamente de los compromisos contraídos ante el Banco en nombre de la persona jurídica en constitución.

Por lo que respecta a las cuentas de entidades jurídicas, el banco podrá denegar en todo momento, por razones legítimas y en particular de riesgo de menoscabo de su reputación, tratar con cualquier cargo social u otro representante debidamente facultado. El Banco informará de ello a la entidad jurídica. Desde ese preciso momento el Banco tendrá la facultad de rechazar todo tipo de documento firmado así como toda operación que emane del representante en cuestión. En tal concepto, el Banco podrá poner fin a cualquier acceso a distancia de que disponga dicho representante y en particular el acceso a su Servicio en línea.

1.2.2 SEGÚN EL NÚMERO DE TITULARES

1.2.2.1 Cuenta individual

La cuenta individual se abre a nombre de un solo titular.

1.2.2.2 Cuenta indistinta

La cuenta indistinta se abre a nombre de varios titulares. Se caracteriza por la solidaridad tanto activa como pasiva de cada titular ante el Banco.

La solidaridad activa determina que cada titular tenga derecho, individualmente, a hacer funcionar la cuenta, gestionar sus haberes, presentarlos como garantía, utilizarlos de todas las maneras que estime oportunas, de forma que, con su sola firma, los haberes puedan incrementarse, reducirse o incluso ser anotados en su totalidad en el debe de la cuenta. La entrega de cualesquiera sumas o valores a dicho titular o su traspaso en favor de un tercero por instrucción de él liberarán definitivamente al Banco frente a los demás cotitulares.

La solidaridad pasiva determina que cada titular sea responsable ante el Banco de todas las obligaciones contraídas por cualquiera de los cotitulares que intervenga individualmente. En particular, será responsable del pago de la totalidad del saldo deudor de la cuenta. A este respecto, el Banco podrá operar en todo momento cualquier compensación entre el saldo deudor de la cuenta indistinta y el saldo acreedor de cualquier cuenta abierta en sus libros a nombre de uno de los cotitulares.

Cada titular podrá en todo momento notificar por escrito al Banco su intención de poner fin a la solidaridad activa. Tal denuncia podrá derivarse, en particular, de una prohibición realizada al Banco de ejecutar una orden que emane de otro cotitular. En ese caso, los derechos vinculados a la cuenta indistinta ya no podrán ejercerse individualmente y la cuenta comenzará a funcionar con las firmas conjuntas de todos los cotitulares.

Asimismo, cada titular podrá proceder al cierre de la cuenta sin que el Banco esté obligado a informar de dicho cierre al o a los cotitulares.

Cada titular está expresamente autorizado a otorgar un poder a un tercero en relación con la cuenta indistinta. Asimismo, un mandato concedido conjuntamente podrá ser revocado por instrucción de uno solo de los titulares mandantes.

Por otra parte, todo titular de una cuenta indistinta puede oponerse a la ejecución por el Banco de un poder dado a un tercero por uno u otro de sus cotitulares. Lo notificará por escrito al Banco y a los otros titulares. Mientras perdure dicha oposición, el Banco no responderá a ninguna de las solicitudes del mandatario.

Salvo acuerdo contrario oponible al Banco, se considerará que los haberes inscritos en la cuenta pertenecen a cada uno de los cotitulares a partes iguales.

Salvo disposición legal en contrario en vigor en el Gran Ducado de Luxemburgo, la incapacidad civil o el fallecimiento de un cotitular persona física no conllevará el bloqueo de la

cuenta conjunta. La cuenta conjunta seguirá funcionando tal como se describe anteriormente, a menos que algún derechohabiente del cotitular fallecido o el representante legal del cotitular incapacitado, cuando el Banco haya sido debidamente identificado por los documentos requeridos por este, notifique por escrito a este último su decisión de poner fin a la solidaridad activa.

1.2.2.3 Cuenta conjunta

Una cuenta conjunta se abre a nombre de varios titulares y únicamente puede funcionar con su firma conjunta.

Se caracteriza por la solidaridad pasiva de cada titular frente al Banco. Dicha solidaridad pasiva determina que cada titular sea responsable ante el Banco de todas las obligaciones contraídas por el conjunto de los cotitulares. En particular, será responsable del pago de la totalidad del saldo deudor de la cuenta. A este respecto, el Banco podrá operar en todo momento cualquier compensación entre el saldo deudor de la cuenta mancomunada y el saldo acreedor de cualquier cuenta abierta en sus libros a nombre de uno de los cotitulares

Salvo acuerdo contrario oponible al Banco, se considerará que los haberes inscritos en la cuenta pertenecen a cada uno de los cotitulares a partes iguales.

1.2.3 SEGÚN LAS CATEGORÍAS DE HABERES

1.2.3.1 Cuenta en efectivo

El Banco podrá, por propia iniciativa o a petición del Cliente, abrirle una o varias cuentas denominadas en divisas.

Salvo acuerdo específico, toda cuenta en efectivo abierta a nombre del Cliente funcionará en régimen de cuenta corriente, de tal modo que las deudas y créditos recíprocos se fusionarán en la misma.

1.2.3.2 Cuenta de valores

El Banco podrá, por propia iniciativa o a petición del Cliente, abrirle una o varias cuentas de valores con el fin de depositar en ella todo tipo de instrumentos financieros. También se anotarán en la cuenta de valores cualesquiera depósitos físicos de metales preciosos, así como sus haberes en metales preciosos inmateriales.

1.2.4 SEGÚN EL RÉGIMEN DE DISPONIBILIDAD DE LOS HABERES

1.2.4.1 Cuenta a la vista

La cuenta a la vista es una cuenta en la que se encuentran anotados los haberes del Cliente en efectivo inmediatamente disponibles para todas las operaciones bancarias, sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en las presentes Condiciones Generales, especialmente las relativas a la retirada de fondos, a reserva de cualesquiera medidas cautelares u oposiciones extrajudiciales que se hayan notificado debidamente al Banco.

A menos que se haya acordado otra cosa con el Banco, deberá presentar en todo momento un saldo acreedor.

1.2.4.2 Cuenta a plazo

La cuenta a plazo es una cuenta en la que determinados haberes en efectivo del Cliente se depositan por un periodo determinado, en condiciones acordadas entre las partes. El Banco podrá someter cualquier depósito a plazo a condiciones mínimas de importe y de duración.

Salvo autorización del Banco, el Cliente no podrá disponer de las sumas depositadas en la cuenta hasta que haya transcurrido el plazo pactado. El Banco podrá aceptar una rescisión anticipada de la totalidad o parte de un depósito a plazo contra pago por parte del Cliente de una indemnización de ruptura determinada sobre la base del plazo restante hasta el vencimiento inicial del depósito a plazo, de su importe y de un tipo correspondiente a la diferencia entre el tipo de préstamo ofrecido al Banco en el mercado monetario y el tipo aplicable para el depósito a plazo. Además, el Banco podrá percibir una comisión en caso de rescisión anticipada.

El depósito a plazo comenzará a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha de su conclusión.

Salvo notificación en contrario del Cliente recibida como máximo dos días hábiles antes del plazo acordado, el depósito a plazo finalizará a su vencimiento. En el supuesto de que el Cliente dé una orden permanente de renovar un depósito a su vencimiento, el Banco podrá renovar dicho depósito por el mismo periodo y según las condiciones de mercado aplicables en el momento de la renovación. El Cliente podrá revocar su instrucción permanente respetando un preaviso de al menos tres días hábiles antes del vencimiento del depósito en cuestión.

1.2.5 SEGÚN EL OBJETIVO DESIGNADO

1.2.5.1 Cuenta en nuda propiedad / usufructo

Cuando, en aplicación de la ley o la voluntad de las partes, dos o más personas tengan la condición de nudo propietario y de usufructuario, el Banco les abrirá la cuenta o cuentas necesarias para que se haga efectivo el desmembramiento de la propiedad.

1.2.5.2 Cuenta especial

A petición del Cliente o por las necesidades de una mayor transparencia, el Banco podrá asignar a una cuenta una aplicación especial, como la constitución de una provisión o la realización de un futuro aumento de capital.

La aplicación especial podrá ser objeto de un acuerdo con el Banco. La aplicación especial no protegerá a los haberes designados, que podrían inmovilizarse en caso de embargo u otra reivindicación por parte de un tercero o de procedimiento concursal.

ARTÍCULO 1.3: CLASIFICACIÓN DE LA CLIENTELA

Al abrir una cuenta y a partir de los datos proporcionados por el Cliente, el Banco procederá a clasificarlo en una de las siguientes categorías: Cliente minorista, Cliente profesional o Contraparte elegible. El Cliente será informado de la categoría en la que ha sido incluido cuando se le confirme por escrito la apertura de la cuenta. Esta clasificación determinará el grado de protección concedido al Cliente por ley.

1.3.1 CLIENTE MINORISTA

Todo Cliente que no reúna los criterios de Cliente profesional será un cliente minorista, denominado «Cliente minorista» en las presentes Condiciones Generales.

1.3.2 CLIENTE PROFESIONAL

Un cliente profesional es un cliente que posee la experiencia, los conocimientos y la cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente sus riesgos.

Por ley, un Cliente profesional puede serlo de derecho o ser reconocido como tal previa solicitud por su parte.

1.3.3 CONTRAPARTE ELEGIBLE

En las condiciones previstas en la ley, una Contraparte elegible es una entidad que puede ejecutar órdenes por cuenta de clientes, negociar por cuenta propia o recibir y transmitir órdenes.

1.3.4 CAMBIO DE CATEGORÍA A PETICIÓN DEL CLIENTE

Todo Cliente podrá solicitar un cambio de categoría en las condiciones y según el procedimiento previsto por la ley.

En particular, todo Cliente minorista podrá renunciar a la protección que esta le otorga y solicitar por escrito al Banco ser tratado como un Cliente profesional.

El Cliente deberá cumplir, como mínimo, dos de los tres criterios que prevé la ley.

Además de cumplir los criterios legales, el Banco procederá a una evaluación de su cualificación, experiencia y conocimientos en materia de los mercados y los instrumentos financieros.

Esta evaluación deberá ofrecerle garantías razonables de que el Cliente, a la vista de la naturaleza de las operaciones o de los servicios previstos, es capaz de tomar sus propias decisiones de inversión y de comprender los riesgos en que incurre.

El Banco podrá rechazar la solicitud de cambio de categoría del Cliente si considera que no cumple los criterios o que los resultados de la evaluación no son concluyentes en este sentido.

ARTÍCULO 1.4: DEL APODERADO, MANDATARIO O REPRESENTANTE I EGAI

1.4.1 RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL CLIENTE

El Cliente podrá actuar mediante apoderados o representantes legales ante el Banco, para todos los fines que estime útiles, por uno o varios apoderados o representantes legales elegidos a su total discreción. Por este efecto de representación, el Banco queda válidamente exento de todas las obligaciones de información o de advertencia respecto de ese solo mandatario.

El Cliente exime así al Banco de cualquier obligación para con él.

Cualquier poder deberá estar escrito, fechado y firmado por el Cliente.

Habida cuenta de que la elección de un mandatario incumbe exclusivamente al Cliente, este último asumirá solo las consecuencias perjudiciales, para sí mismo, el Banco y terceros, de las acciones del mandatario.

El Cliente se compromete a comunicar las presentes Condiciones Generales del Banco, así como toda modificación de estas, a su mandatario y velará por que este las respete. En todo caso, el Cliente reconoce que estas serán exigibles a su mandatario, al igual que le son exigibles a él.

1.4.2 DERECHO DEL BANCO A RECHAZAR EL MANDATO

El Banco se reserva el derecho de rechazar los mandatos imprecisos, incompletos o que presenten un carácter sospechoso, en particular los otorgados en un documento que no sea un modelo de formulario del Banco.

En todo momento, el Banco podrá negarse a tratar con un mandatario por razones legítimas. Informará de ello al Cliente.

Desde ese preciso momento el Banco tendrá la facultad de rechazar todo tipo de documento firmado así como toda operación que emane del mandatario. En tal concepto, el Banco podrá poner fin a cualquier acceso a distancia de que disponga dicho mandatario y en particular el acceso a su Servicio en línea.

1.4.3 MANDATARIO DE GESTIÓN

El Cliente podrá optar por confiar a un profesional autorizado, o a cualquier otra persona de su elección, la gestión de sus haberes depositados en el Banco, en el marco de un mandato firmado entre ellos en el que no sea parte el Banco. El Cliente deberá informarse sobre la gestión efectuada por su mandatario. No corresponderá al Banco velar por el respeto de la estrategia de inversión y, en particular, de las posibles directrices o limitaciones de gestión acordadas entre el Cliente y su mandatario, incluso si ha sido informado de ellas, ni por el respeto de las disposiciones legales o reglamentarias que puedan ser aplicables.

En el caso de activos depositados en el Banco y confiados para su gestión a un tercero designado por el Cliente, el Banco podrá eximirse legítimamente de toda obligación de información a este único mandatario de gestión. El Cliente exime así al Banco de toda obligación para con él.

Esto se aplica especialmente a la información recibida de un emisor cuyas acciones registradas en la cuenta del Cliente estén admitidas a negociación en un mercado regulado consolidado o que opere en un Estado miembro, en relación con sus juntas generales.

1.4.4 FIN DEL MANDATO

Salvo disposición expresa contraria, los mandatos estarán en vigor hasta que el Banco sea informado, por escrito, de su revocación o de cualquier otro hecho que ponga fin al mandato. El fin del mandato únicamente será oponible al Banco el segundo día hábil posterior al de la recepción de dicho escrito por el mismo. El Banco no podrá ser considerado responsable en concepto de las operaciones efectuadas en virtud del mandato antes de dicha fecha.

ARTÍCULO 1.5: FORMA Y EJECUCIÓN DE LAS ÓRDENES DEL CLIENTE

Todas las disposiciones relativas a la forma y la ejecución de las órdenes del Cliente serán aplicables asimismo a las instrucciones que emita su mandatario.

1.5.1 RECEPCIÓN DE LAS ÓRDENES

En principio, las órdenes del Cliente solamente serán aceptadas por el Banco durante el horario de apertura de sus sucursales al público, de 8:30 a 16:30, los días laborables en Luxemburgo, sin perjuicio de otras limitaciones horarias mencionadas en las presentes. La aceptación de órdenes, a discreción del Banco, fuera de las horas de apertura, no constituirá para el Cliente un derecho adquirido.

Las órdenes del Cliente se tratarán de conformidad con las leyes y prácticas de su lugar de ejecución y de conformidad con la Política de Mejor Ejecución del Banco (véase a continuación las estipulaciones relativas a la «Política de ejecución de las operaciones con instrumentos financieros»).

1.5.2 FORMA DE LAS ÓRDENES

Salvo acuerdo específico o disposición en contrario, las órdenes del Cliente, con independencia de su objeto, podrán transmitirse al Banco por escrito (original en papel, original electrónico, fax o mensajes electrónicos, como correo electrónico u otros mensajes electrónicos aceptados por el banco) o verbalmente (por teléfono o a través de una videoconferencia organizada con el servicio de videoconferencia del Banco).

El Banco podrá solicitar una confirmación a través de una forma diferente a la utilizada inicialmente por el cliente.

Además, el Cliente comprende y acepta que no existe certidumbre alguna en cuanto a la correcta transmisión de una orden o, de forma más general, de un mensaje, a través de Internet, o por fax. Dicha orden o dicho mensaje electrónico podría no llegar a su destinatario. En todo caso, corresponderá al Cliente cerciorarse de que las órdenes o los mensajes electrónicos que remita al Banco lleguen correctamente a este o que hayan sido registrados por el Banco, por cualquier otro medio de comunicación.

1.5.3 APLAZAMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES INCOMPLETAS, CONFUSAS O DUDOSAS

El Banco podrá aplazar la ejecución de las órdenes, en especial si considera que estas están incompletas o son confusas, o si su autenticidad es dudosa, hasta que el Cliente aporte las precisiones necesarias y estas sean consideradas satisfactorias por el Banco.

El Banco puede negarse a llevar a cabo una instrucción si es probable que su responsabilidad se ponga en entredicho o si la naturaleza misma del documento recibido, en particular cuando se trata de un documento electrónico, no le permite tener una seguridad razonable de que procede del Cliente o de una persona autorizada por este.

1.5.4 CONFIRMACIÓN DE LAS ÓRDENES

En caso de confirmación de las órdenes a iniciativa del Cliente, este deberá precisar sin ambigüedad que se trata de una confirmación y que debe evitarse una duplicación. En su defecto, asumirá todas las consecuencias de una posible ejecución doble de la orden.

1.5.5 AUSENCIA DE PROVISIÓN

El Banco no estará obligado a ejecutar una orden del Cliente, cursar una solicitud de pago ni cerrar en sus libros una operación transmitida a un tercero, incluso parcialmente, cuando la provisión en cuenta sea insuficiente o no esté disponible. Esta falta de disponibilidad podrá ser el resultado, por ejemplo, pero no exclusivamente, de la existencia de una prenda otorgada en favor del Banco y/o de un tercero.

El Cliente estará obligado a verificar que dispone en todo momento de las provisiones necesarias para llevar a buen fin las operaciones que desee realizar en su cuenta.

El Cliente se compromete a que toda operación con productos derivados (especialmente, contratos de cambio a plazo, futuros, opciones o permutas) sea, en todo momento, desde su inicio hasta su liquidación, cubierta íntegramente por activos, según las circunstancias, efectivo o instrumentos financieros libres de cualquier derecho y líquidos, depositados en su cuenta. El Cliente reconoce que el Banco podrá no ejecutar sus instrucciones si no se cumple este compromiso.

Asimismo, el Banco tendrá derecho a proceder, en cualquier momento y sin previo aviso, a la liquidación de la totalidad o parte de dichas operaciones de productos derivados, si deja de garantizarse la cobertura integral de dichas operaciones por el Cliente o si el Banco tiene conocimiento de un procedimiento ejecutivo de cobro o de una medida cautelar que

afecte a la cuenta o cuentas del Cliente y que pueda repercutir, tras una compensación o de cualquier otra forma, en los activos depositados como cobertura a dichas operaciones.

1.5.6 CIERRE O LIQUIDACIÓN DE TRANSACCIO-NES SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

El Cliente debe transferir incondicionalmente al Banco, en los términos y dentro de los plazos que este le indique, el efectivo y los instrumentos financieros requeridos con respecto a las transacciones que ejecute en su nombre.

Salvo que concurra falta grave o dolo por parte del Banco, el Cliente incumplidor indemnizará al Banco, a primera petición de este, todos los gastos, multas y/o sanciones financieras que sufrague el Banco a consecuencia de una falta o retraso de liquidación de una transacción que le sea imputable. El Cliente autoriza al Banco a adeudar en su cuenta la cantidad concurrente.

Si, en virtud de una ley o una norma del mercado, se diera la circunstancia de que el Banco recibiera de una contraparte incumplidora o de un depositario en el marco de la liquidación de una transacción, el Banco retrocedería el importe al Cliente.

El Banco no tendrá en ningún caso la obligación de emprender trámites para obtener una hipotética indemnización en nombre del Cliente.

ARTÍCULO 1.6: FIRMA ELECTRÓNICA

El Cliente y el Banco convienen en que la firma electrónica consiste en un conjunto de datos, vinculados de forma indisociable al acto, que garantiza su integridad, identifica a la persona que la adjunta e indica su adhesión al contenido del acto. A los efectos de este artículo, el Cliente o sus posibles mandatarios, si lo hubiera, se designarán en lo sucesivo con el término «Signatario».

El Banco podrá aceptar, sin estar obligado a ello, según las circunstancias y siempre que no contravenga ninguna disposición legal o reglamentaria, que el Signatario pueda firmar electrónicamente determinados documentos, en su caso contractuales, como, por ejemplo, instrucciones conforme al artículo titulado «Forma de ejecución de las órdenes del Cliente» de las presentes Condiciones Generales. En este caso, el Signatario acepta expresamente recurrir al servicio de firma electrónica propuesto por el Banco, a través del proveedor elegido por este. Se informa al Signatario de que el Banco sigue siendo libre, no obstante, de pedirle que firme cualquier documento de forma manuscrita sin tener que indicarle ningún motivo.

El Banco podrá rechazar cualquier documento contractual u orden firmado electrónicamente por medio de una solución proporcionada por un proveedor distinto del propuesto por él, independientemente del tipo de firma electrónica utilizada, en particular si no puede garantizarse la conservación de dicho documento, de forma que garantice su valor probatorio durante el periodo requerido.

> Índice

2. PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CUENTAS

ARTÍCULO 2.1: CUENTA ÚNICA

2.1.1 CUENTAS EN FEECTIVO

El conjunto de todas las cuentas en efectivo de un mismo Cliente, tanto si están abiertas en una misma moneda como si lo están en monedas diferentes, sean o no de naturaleza especial, sean a plazo o a la vista, produzcan o no intereses, constituirán de hecho y de derecho los elementos de una cuenta única e indivisible cuya situación acreedora o deudora con respecto al Banco podrá establecerse en cualquier momento, si procede, previa conversión de los diferentes saldos en cuestión a una de las monedas de referencia seleccionadas por el Cliente para el funcionamiento de sus cuentas.

El saldo de la cuenta única, previa liquidación y conversión, quedará garantizado, si es deudor, por las garantías reales y personales vinculadas a las cuentas que lo arrojan. Será inmediatamente exigible, así como todos los intereses deudores, comisiones y gastos accesorios que puedan deberse.

2.1.2 CUENTAS DE VALORES

Todas las cuentas de valores de un mismo Cliente, sean o no de naturaleza especial, únicamente constituirán de hecho y de derecho los elementos de una cuenta única e indivisible cuya situación acreedora o deudora con respecto al Banco, calculada por categorías de instrumentos financieros, podrá establecerse en cualquier momento.

El saldo de la cuenta única, previa liquidación, quedará garantizado, si es deudor, por las garantías reales y personales vinculadas a las cuentas que lo arrojan. Será inmediatamente exigible, así como todas las comisiones y los gastos accesorios que puedan deberse.

ARTÍCULO 2.2: COMPENSACIÓN

Las cláusulas de compensación siguientes quedan expresamente sujetas a la ley del 5 de agosto de 2005, relativa a los contratos de garantía financiera.

2.2.1 CLÁUSULA DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL POR COMPENSACIÓN

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente y salvo acuerdo específico, el Banco tendrá derecho en todo momento, sin requerimiento ni autorización previos, a efectuar cualquier compensación, si procede exigible anticipadamente, entre todos los créditos exigibles al Cliente y el crédito de este frente al Banco para reintegro de sus haberes en los libros del Banco, depositados en cualquiera de las cuentas de las que el Cliente es titular, si ha lugar previa liquidación y/o conversión de dichos haberes en la divisa del crédito del Banco.

De conformidad con la ley, esta compensación será oponible a terceros, auditores, curadores y liquidadores u otros órganos similares y será efectiva, en particular, pese a la existencia de cualquier situación de procedimiento concursal o cualquier embargo civil, penal o judicial o decomiso penal, así como cualquier cesión u otra enajenación alegada de los derechos implicados o que afecte a dichos derechos.

El Banco podrá proceder a dicha compensación en cualquier momento e incluso después de que se haya producido cualquiera de los hechos arriba indicados, y se considerará que dicha compensación se ha efectuado antes de que se produjeran.

2.2.2 CLÁUSULA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL POR COMPENSACIÓN EXIGIBLE ANTICIPA-DAMENTE

Asimismo, se conviene expresamente que en caso de apertura de un procedimiento de suspensión de pagos o de liquidación judicial del Banco (1), o en caso de situación concursal que afecte al Cliente (en particular, pero no exclusivamente, la quiebra, la apertura de un procedimiento de liquidación, el convenio de acreedores, el saneamiento mediante administración judicial, la liquidación colectiva de deudas o cualquier procedimiento similar) (2), se realizará una compensación entre todos los créditos exigibles al Cliente y el crédito de este frente al Banco para reintegro de sus haberes en los libros del Banco.

La compensación se realizará como máximo, según el caso, simultáneamente a la apertura de un procedimiento de suspensión de pagos o de liquidación judicial del Banco (1) o a la situación concursal que afecte al Cliente (2), entendiéndose que todo plazo se considerará vencido.

Si disfrutare de ella, el Banco acepta que se cancele toda prenda si se produce alguno de los hechos anteriormente mencionados, con el fin de permitir la compensación según lo estipulado en el presente artículo.

De conformidad con la ley, esta compensación será oponible a terceros, auditores, administradores concursales y liquidadores u otros órganos similares y será efectiva pese a la apertura de un procedimiento de suspensión de pagos o de liquidación judicial del Banco (1) o la situación concursal que afecte al Cliente (2).

ARTÍCULO 2.3: CONFXIÓN

Son conexas entre ellas todas las deudas y créditos mutuos surgidos de la relación entre el Cliente y el Banco.

ARTÍCULO 2.4: RECIPROCIDAD DE LAS OPERACIONES

El Banco estará autorizado a no ejecutar sus obligaciones, e incluso a proceder a la liquidación preventiva de las operaciones en curso, a cargo exclusivo del Cliente, si este último no ejecuta alguna de las obligaciones que le incumben en el marco de su relación con el Banco.

> Índice

ARTÍCULO 2.5: ADEUDO EN CUENTA Y AUTORIZACIÓN DE COMPRA O VENTA DE INSTRUMEN-TOS FINANCIEROS

Si alguna de las cuentas del Cliente presentara un adeudo no autorizado en efectivo, el Cliente autoriza expresamente al Banco a pagar dicho adeudo mediante la venta de la totalidad o parte de los instrumentos financieros depositados en sus libros.

Si alguna de las cuentas del Cliente presentara un adeudo no autorizado en instrumentos financieros, el Cliente autoriza expresamente al Banco a pagar dicho adeudo mediante la adquisición de la misma cantidad de instrumentos financieros con el efectivo depositado en sus libros.

ARTÍCULO 2.6: PRENDA GENERAL

Todos los instrumentos financieros, créditos de sumas de dinero y otros valores que hayan sido depositados o vayan a ser depositados en el Banco por el Cliente o por cuenta del mismo constituirán una prenda para garantizar al Banco todas las obligaciones de pagar, de hacer o de no hacer, presentes y futuras, vencidas o no, condicionales o no, independientemente de su causa jurídica, del Cliente, que puede actuar o bien en calidad de deudor con respecto al Banco o bien en calidad de garante de todas las obligaciones de pago, de hacer o de no hacer, presentes y futuras, vencidas o no, condicionales o no, independientemente de su causa jurídica, de un tercero deudor o garante con respecto al Banco, de que estas obligaciones hayan sido contraídas respecto al Banco, ya sea actuando desde su domicilio social o desde cualquiera de sus sucursales, presentes o futuras.

Dicha prenda queda expresamente sometida a la ley de 5 de agosto de 2005, relativa a los contratos de garantía financiera.

El Banco podrá, en caso de falta de pago, sin requerimiento alguno, realizar todos los activos objeto de dicha prenda de conformidad con la ley.

El Cliente se comprometerá a otorgar a un tercero algún tipo de derecho sobre los activos arriba mencionados únicamente previo acuerdo por escrito del Banco.

3. SERVICIOS DE PAGO

ARTÍCULO 3.1: NORMAS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS DE PAGO

3.1.1 DÍAS HÁBILES

A efectos de la presente parte, los días hábiles serán los días laborables en Luxemburgo durante los cuales el Banco ejecuta las operaciones de pago.

3.1.2 FECHAS VALOR

No se aplicará ninguna fecha valor desfavorable para el Cliente en las operaciones relativas a los servicios de pago efectuados en euros o en cualquier otra moneda de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, el «EEE»).

3.1.3 OPERACIÓN NO AUTORIZADA POR EL CLIENTE O EJECUTADA INCORRECTA-MENTE POR EL BANCO

En caso de operación de pago no autorizada por el Cliente o ejecutada incorrectamente por el Banco, el Cliente deberá impugnarla por escrito sin demora.

No se considerará ninguna impugnación relativa a dicha operación de pago una vez transcurrido un plazo máximo de:

- 13 meses a partir del adeudo en la cuenta del Cliente consumidor:
- 30 días a partir de la notificación del extracto bancario que indique el adeudo de la cuenta del Cliente no consumidor.

3.1.3.1 Operación no autorizada por el Cliente

Cuando el Cliente no sea consumidor, será responsable de probar que la operación ejecutada por el Banco era, en realidad, una operación que no había autorizado. En particular, toda operación de pago realizada por tarjeta bancaria o el Servicio en línea, registrada por el Banco, será suficiente para demostrar que dicha operación ha sido autorizada por el Cliente o, en su caso, que este ha actuado de forma fraudulenta o ha incumplido, intencionadamente o por negligencia grave, alguna de sus obligaciones.

Si el Banco no puede considerar que la operación ha sido autorizada por el Cliente, se compromete a reembolsar inmediatamente, como máximo el día hábil posterior a conocer o haber sido informado de dicha operación, con la fecha valor del adeudo, el importe de dicha operación, así como, en su caso, los gastos o intereses generados por esta, a menos que el Banco tenga motivos fundados para sospechar que existe un fraude. En este supuesto, el Banco informará de ello al Cliente y comunicará sus motivos a la CSSF.

Cuando el Cliente sea también consumidor, podrá asumir las pérdidas derivadas de la ejecución de una operación no autorizada hasta un importe máximo de 50,00 EUR. Dicha limitación de la responsabilidad cesará, y el Cliente asumirá

todas las pérdidas ocasionadas por las operaciones de pago no autorizadas, si estas se derivan de un acto fraudulento por su parte o si ha incumplido, intencionadamente o por negligencia grave, alguna de sus obligaciones.

Después de informar al Banco de la pérdida, el robo o la utilización indebida de un instrumento de pago, excepto acto fraudulento por su parte, el Cliente, que es un consumidor, no asumirá ninguna consecuencia financiera derivada de una transacción no autorizada tras el uso del instrumento en cuestión. Cuando el Cliente no sea consumidor, no se aplicará ninguna limitación.

3.1.3.2 Operación ejecutada incorrectamente

Cuando se le informe de una operación ejecutada incorrectamente, el Banco tomará las medidas correctivas adecuadas, en su caso, previo acuerdo con el Cliente.

A petición del Cliente, el Banco podrá iniciar investigaciones sobre la operación en cuestión e informarle gratuitamente del resultado.

En su caso, el Banco restablecerá la cuenta al estado en que se encontraría si la operación de pago ejecutada incorrectamente no hubiera tenido lugar o se hubiera ejecutado correctamente. La fecha valor asignada al importe de la operación de corrección no será posterior a la fecha valor que se le habría asignado si la operación se hubiera ejecutado correctamente

ARTÍCULO 3.2: LOS SERVICIOS DE PAGO PROPUES-TOS

El Banco podrá prestar al Cliente los distintos servicios de pago que se detallan a continuación.

El Banco no ofrece los servicios de pago o de retirada de efectivo en sus ventanillas.

3.2.1 TRANSFERENCIAS

Se informará de toda transferencia, emitida o recibida, en el extracto de cuenta del Cliente, que incluirá una referencia que le permita identificar la operación de pago, la totalidad de los gastos correspondientes, el importe y la fecha del adeudo o abono en su cuenta y, si procede, el tipo de cambio.

3.2.1.1. Emisión de transferencias

El Cliente podrá emitir una orden de transferencia puntual de ejecución inmediata o diferida, o una orden de transferencia permanente. El Cliente deberá precisar la naturaleza de la orden de transferencia y la fecha de ejecución deseada, que deberá ser compatible con los plazos de ejecución previstos en las presentes Condiciones Generales.

Para las transferencias emitidas a una cuenta situada en el Unión Europea en euros o en una moneda de un Estado miembro del Unión Europea, el Banco y el proveedor de servicios de pago del beneficiario cobrarán, cada uno por su parte, sus propios gastos (gastos compartidos o SHARE) aunque el Cliente emita una instrucción contraria.

3.2.1.1.1 Condiciones exigidas

El Banco ejecutará las órdenes de transferencia, ya sean SEPA (Single Euro Payment Area) o internacionales, en las condiciones y los plazos previstos a continuación y sin perjuicio del respeto de las disposiciones del artículo titulado «Forma y ejecución de las órdenes del Cliente» de estas Condiciones Generales.

Una transferencia se denomina SEPA cuando se trata de una transferencia de fondos en euros entre cuentas abiertas en bancos situados dentro del EEE, Suiza, Mónaco o San Marino.

El Cliente que desee realizar una transferencia SEPA deberá indicar al Banco la referencia de la cuenta de cargo, el importe en euros de la operación, el código de identificación internacional de la cuenta (IBAN: International Bank Account Number) del beneficiario.

Para las transferencias diferentes a SEPA, el Cliente deberá indicar al Banco la referencia de la cuenta de cargo, el importe de la operación, la moneda de pago, el nombre del beneficiario, el número de cuenta o el IBAN del beneficiario, el nombre completo y la dirección del banco del beneficiario y, si es posible, el código de identificación de este (BIC: Bank Identifier Code).

El Banco tratará las órdenes de transferencia del Cliente a partir de la información que este haya comunicado.

Si esta es inexacta, el Banco no será responsable de la ejecución defectuosa de la transferencia. No obstante, cuando se le informe de este hecho, hará esfuerzos razonables para recuperar los fondos de la operación de pago. El Cliente acepta asumir los costes incurridos en este contexto, así como aquellos a los que el Banco pueda haber estado expuesto.

Las transferencias serán presentadas por el Banco al proveedor de servicios de pago del beneficiario o a uno de sus corresponsales, si se cumplen las condiciones para la aceptación de la orden.

Si el Banco se niega a ejecutar una orden de transferencia, informará de ello al Cliente y le indicará, si es posible, los motivos de dicha negativa, salvo prohibición legal.

El Banco también podrá adeudar al Cliente los costes incurridos en este contexto.

3.2.1.1.2 Plazos de ejecución

El plazo de ejecución se iniciará en el momento de recibir la orden y finalizará cuando se abone el importe en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario.

Para el cálculo de los plazos de ejecución previstos en el presente artículo, cualquier orden de transferencia recibida un día hábil después de las 10:00 horas se considerará recibida el siguiente día hábil.

Cualquier orden de transferencia recibida un día inhábil se considerará recibida el siguiente día hábil.

Cualquier orden de transferencia cuya fecha de ejecución esté prevista un día inhábil será ejecutada el siguiente día hábil.

Las órdenes de transferencia en euros se ejecutarán como máximo al cierre del primer día hábil siguiente a su ejecución

Este plazo se prorrogará un día hábil si la orden de transferencia ha sido transmitida al Banco en formato impreso.

Las órdenes de transferencia emitidas a un proveedor de servicios de pago situado en el EEE, en una moneda de uno de sus Estados miembros distinta del euro, se ejecutarán en un plazo máximo de cuatro días hábiles a partir de su recepción.

Las órdenes de transferencia emitidas hacia un proveedor de servicios de pago situado fuera del EEE, así como las órdenes de transferencia emitidas en una moneda que no pertenezca a uno de los Estados del EEE, serán ejecutadas en el menor plazo posible habida cuenta de las especificidades de la operación.

3.2.1.1.3 Revocación o suspensión de las órdenes

Una orden de transferencia puntual de ejecución diferida o una orden de transferencia permanente podrá ser revocada o suspendida por el Cliente si así lo solicita por escrito como máximo a las 15:00 horas del día hábil anterior al previsto para la ejecución de la transferencia.

Pasado dicho plazo, la orden será irrevocable.

3.2.1.1.4 Información sobre el ordenante

La ejecución de las órdenes de transferencia de fondos estará sujeta a las leyes, normas y prácticas vigentes en el Gran Ducado de Luxemburgo y en los países que puedan estar implicados, en particular en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Estas pueden condicionar la ejecución de una orden de transferencia a terceros, como el banco del beneficiario o corresponsal, al suministro de información relativa al Cliente ordenante, en particular su identidad. Al transmitir al Banco órdenes de transferencia, el Cliente es consciente de que el Banco deberá proporcionar tales datos y le otorga un poder expreso para hacerlo.

3.2.1.2 Recepción de transferencias

Cuando reciba una transferencia, el Banco únicamente estará obligado a comprobar la exactitud de los datos numéricos de la información bancaria del Cliente beneficiario.

Los fondos denominados en euros o en una moneda de un Estado miembro del EEE transferidos a la cuenta del Cliente estarán disponibles el día de su recepción por el Banco.

Si el día de su recepción no es un día hábil, los fondos se pondrán a su disposición el siguiente día hábil.

Los fondos recibidos en una moneda de un Estado no miembro del EEE se pondrán a disposición del Cliente en el menor plazo posible habida cuenta de las especificidades de la operación.

3.2.2 TARJETAS

Las disposiciones de las presentes Condiciones Generales se aplicarán, a partir de su entrada en vigor, a toda emisión y utilización de tarjetas bancarias facilitadas al Cliente por un tercero emisor de tarjetas y prevalecen así sobre todas las disposiciones contrarias que pudieran haberse acordado previamente.

3.2.2,1 Principio

A petición del Cliente, el Banco podrá ponerlo en contacto con un emisor de tarjetas de crédito tercero (en lo sucesivo, el «Tercero Emisor») que, siempre que acepte, podrá proporcionar al Cliente dicha tarjeta (en lo sucesivo, la «Tarjeta»).

No obstante, siempre que la petición del Cliente se refiera a una cuenta conjunta que requiera de la firma conjunta de todos sus titulares, o a una cuenta de entidad jurídica sujeta a firma mancomunada, el Banco desaconseja el uso de una Tarjeta, dado que esta resulta incompatible con el funcionamiento de la cuenta a la que la Tarjeta estará vinculada. En tal supuesto, el Banco podrá rehusar poner en relación al Cliente y al Tercero Emisor.

A partir de la activación de la Tarjeta, el Banco cargará en la cuenta del Cliente toda factura emitida por el Tercero Emisor en relación con la Tarjeta, incluso si el Banco fuera informado de un litigio entre el Cliente y uno de sus acreedores, en particular, el comerciante o la empresa que estén asociados a una red de tarjetas bancarias, como Visa y/o Master-Card. Así, se considerará que la orden de pago transmitida al Banco por el Tercero Emisor ha sido autorizada adecuadamente por el Cliente.

De acuerdo con los términos y condiciones previstos por el Tercero Emisor, el Cliente se pondrá en contacto con este último para acceder a su servicio en línea y así consultar los detalles de las transacciones realizadas con la Tarjeta.

El Cliente reconoce y acepta que solo los documentos emitidos por el Tercero Emisor, independientemente de su título (declaraciones, extractos, notificaciones de operaciones, etc.), serán prueba de las operaciones realizadas con la Tarjeta. El Banco podrá reflejar dichas operaciones en los estados de cuenta y notificaciones de operaciones de la cuenta del Cliente sobre la base de los documentos que reciba del Tercero Emisor. No será responsable de ningún error u omisión que se derive de un error contenido en los documentos recibidos del Tercero Emisor.

La emisión y el uso de Tarjetas se regirán por disposiciones específicas recogidas en acuerdos específicos entre el Cliente y el Tercero Emisor. Al utilizar una Tarjeta, el Cliente reconoce aceptar las condiciones y las normas de utilización definidas por el Tercero Emisor.

El Cliente, que no sea el titular de la Tarjeta, comunicará (i) las presentes Condiciones Generales del Banco, (ii) las condiciones y las normas de utilización definidas por el Tercero Emisor, así como (iii) toda modificación de estas a este titular y velará por que este las respete. En todo caso, el Cliente reconoce que estas serán exigibles al titular de la Tarjeta, al igual que le son exigibles a él.

3.2.2.2 Modalidades operativas

El Cliente autoriza expresamente al Banco a facilitar al Tercero Emisor sus datos personales o toda modificación de los mismos. El Cliente podrá comunicarlos directamente al Tercero Emisor. El Cliente asumirá cualquier responsabilidad en caso de que no comunique o comunique tardíamente estos datos.

Desde la concesión de la Tarjeta por el Tercero Emisor, durante todo el periodo de uso de la Tarjeta y hasta el final de un periodo de 4 meses después de la notificación de su solicitud de terminación de la Tarjeta enviada al Banco, el Cliente cederá como garantía, a favor del Banco, bienes de valor satisfactorio, en relación con los actos y acuerdos celebrados con el Banco, registrados en los libros de este último, para cubrir el pago de las facturas del Tercero Emisor.

El Cliente queda informado de que, por consiguiente, su Cuenta no podrá cerrarse hasta que se agote el referido plazo y exime al Banco de toda responsabilidad a tal respecto.

En caso de que se inicie cualquier acción, reclamación o pretensión de cualquier tipo, incompatible con el uso normal de la Tarjeta, contra la totalidad o parte de los bienes depositados en la cuenta del Cliente, en particular en caso de embargo, el Cliente se compromete a no utilizar más la Tarjeta asociada a la cuenta en cuestión. A tal efecto, autoriza al Banco a ponerse en contacto con el Tercero Emisor para que no se realicen más transacciones de pago con la Tarjeta.

En caso de fallecimiento del Cliente o de procedimiento concursal que le afecte (en particular, pero no exclusivamente, en caso de quiebra, liquidación judicial, convenio de acreedores, intervención judicial, concurso de acreedores o cualquier otro procedimiento similar), el Banco tendrá la facultad de instar al Tercero Emisor que no pueda efectuarse ninguna operación de pago con la Tarjeta.

3.2.2,3 Compromisos del Cliente

El Cliente se compromete a velar por que su cuenta tenga fondos suficientes para afrontar el pago de cualquier factura que emita por el Tercero Emisor.

De no ser así, el Cliente toma constancia de que la pignoración general concedida, en su caso, en favor del Banco, cubre todas las obligaciones de pago que le atañen, incluidas las resultantes de un pago al Tercero Emisor como consecuencia de las transacciones efectuadas con una Tarjeta.

Cuando el Cliente sea una entidad jurídica, el representante o representantes de esta se comprometen a usar la Tarjeta únicamente para gastos de índole profesional afectos a la actividad de la entidad jurídica y congruentes con su objeto social. Asimismo, se comprometen expresamente a no usar la Tarjeta con fines personales. Los representantes de la entidad jurídica se comprometen asimismo a supervisar el uso que de ella haga el titular de la Tarjeta y eximen al Banco de toda responsabilidad a este respecto.

3.2.2.4 Advertencias

El Cliente declara que el Banco le ha advertido sobre el hecho de que corresponde al Cliente recurrir a su propio asesoramiento en lo relativo al análisis de todas las consecuencias, incluidas las fiscales, que puedan derivarse del uso de una Tarjeta, teniendo en cuenta su situación personal y/o su país de residencia. Declara que se ocupa del seguimiento de su evolución sin solicitar el asesoramiento del Banco en esta materia.

Por consiguiente, el Cliente declara asumir la responsabilidad íntegra de todas las consecuencias directas o indirectas que puedan derivarse del uso de una Tarjeta.

El Cliente declara que el Banco le ha advertido de los riesgos que entraña el uso de una Tarjeta, en particular, las transacciones efectuadas por Internet.

3.2.2.5 Robo, pérdida o uso fraudulento

En caso de pérdida, robo o uso fraudulento de una tarjeta bancaria, el Cliente deberá informar inmediatamente al Banco a través de su sede durante su horario de apertura, así como al Tercero Emisor de la Tarjeta.

Fuera de las horas de apertura del Banco, el Cliente deberá contactar inmediatamente con el centro de atención de llamadas abierto las 24 horas, todos los días de la semana, llamando a uno de los siguientes números de teléfono:

- VISA: +1 410 581 3836
- MASTERCARD: +1 636 722 7111
- AMERICAN EXPRESS: +44 1 273 576 136

El Cliente deberá confirmar lo más rápidamente posible al Banco y al Tercero Emisor, cualquier información sobre la pérdida, el robo o el uso fraudulento de su Tarjeta, mediante un escrito acompañado de cualquier justificante útil (denuncia por robo...).

3.2.3 UTILIZACIÓN DE UN PROVEEDOR DE SER-VICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE CUENTAS (PSIC) Y/O UN PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INICIACIÓN DE PAGOS (PSIC)

Los párrafos siguientes se aplicarán a partir del momento en que la Directiva (UE) 2015/2366 relativas a los servicios de pago sea transpuesta y se encuentre en vigor en Luxemburgo.

Siempre que el Cliente haya activado el Servicio en línea, podrá:

- dar acceso a la información relativa a su cuenta abierta en el Banco a un PSIC;
- autorizar a un PSIP a transmitir órdenes de pago al Banco en su nombre y por su cuenta.

Será responsabilidad del Cliente (i) designar al PSIC y/o al PSIP que elija, siempre y cuando esté debidamente autorizado, y (ii) velar por que dicho PSIC y/o PSIP respete las Condiciones Generales, así como todo acuerdo particular formalizado entre el Banco y el Cliente.

El PSIC y/o el PSIP designado por el Cliente serán tratados como mandatarios de este. En lo procedente, se hace remisión a las disposiciones de las presentes Condiciones Generales relativas a los mandatos.

El párrafo relativo a las operaciones de pago no autorizadas por el Cliente se aplicará aun cuando dicha operación haya sido iniciada por un PSIP. En este caso, este último deberá indemnizar inmediatamente al Banco por las pérdidas sufridas o las sumas reembolsados al Cliente. A este efecto, el Cliente subroga al Banco en todos los derechos que le puedan corresponder ante el PSIP en este contexto. En todo caso, dado que el PSIP es un mandatario del Cliente, este último será responsable ante el Banco de toda pérdida que este pueda soportar como consecuencia de una operación controvertida.

3.2.4 DOMICII IACIÓN DE CRÉDITOS EN FUROS

3.2.4,1 Principio

El Cliente tendrá la posibilidad de autorizar a una persona, en lo sucesivo, el «Acreedor», a domiciliar automáticamente en su cuenta el importe en euros de su adeudo, de manera puntual o de manera recurrente.

El Cliente que desee implementar una domiciliación sobre su cuenta remitirá únicamente al Acreedor una autorización para adeudar en su cuenta. El Cliente autoriza al Banco a ejecutar cualquier orden de pago recibida en el sistema de domiciliación europeo SEPA SDD Direct Debit (Single Euro Payment Area Direct Debit), denominado en lo sucesivo «sistema SEPA». Dependiendo del tipo de mandato otorgado al Acreedor, la Cuenta podrá ser adeudada con adeudos directos SEPA Direct Debit Core o adeudos directos SEPA Direct Debit entre empresas (B2B).

El Cliente acepta que el Banco prosiga la ejecución de las órdenes de pago recurrentes iniciadas por el Acreedor o por su proveedor de servicios de pago a tenor de las domiciliaciones ya establecidas con anterioridad al 1 de febrero de 2014. En tal supuesto, corresponderá al Cliente asegurarse de que su Acreedor esté empleando el sistema SEPA. El Banco no podrá ser responsable de la no ejecución de una orden de pago iniciada por el Acreedor que no lo haya sido por medio del sistema SEPA.

3.2.4,2 Disposiciones generales

El Cliente reconoce que, al conferir al Acreedor una autorización para adeudar su cuenta, todo tercero interviniente dentro del sistema SEPA tendrá conocimiento de su identidad, su número de cuenta y los detalles de las órdenes de pago. El Banco no podrá ser considerado responsable en caso de daño sufrido por el Cliente a este respecto.

Todas las órdenes de pago transmitidas al Banco por el Acreedor o su proveedor de servicios de pago en el marco del sistema SEPA se consideran como habiendo sido autorizadas por el Cliente. El Banco no estará obligado a verificar ni la autenticidad de la orden de pago ni su origen y no incurre ninguna responsabilidad a este respecto. El Banco no podrá ser considerado responsable del incumplimiento

por parte del Acreedor de sus obligaciones, en particular de su obligación de notificación previa.

El Banco ejecuta dichas órdenes de pago a condición de que sean transmitidas en el formato XML – ISO20022 y que comprendan los datos requeridos por la legislación vigente.

Si dichos datos son inexactos, el Banco no será responsable de la no ejecución o de la ejecución defectuosa de la operación de pago.

El Banco no estará obligado a ejecutar una orden de pago recibida en el marco de una domiciliación de adeudo cuando la provisión en cuenta sea insuficiente o no esté disponible. Esta falta de disponibilidad podrá ser el resultado, por ejemplo, pero no exclusivamente, de la existencia de una prenda otorgada en favor del Banco y/o de un tercero. El Cliente deberá cerciorarse de que dispone de fondos suficientes en la cuenta en cuestión antes de transmitir cualquier orden.

En caso de ausencia de instrucciones precisas por parte del Cliente, el Banco no estará obligado a verificar las modalidades y los importes acordados entre el Cliente y el Acreedor. No podrá ser considerado responsable ni de la periodicidad ni del importe de las órdenes de pago que se le transmitan en virtud de una domiciliación de adeudo.

El Cliente podrá en todo momento revocar ante el Banco una autorización de domiciliación o solicitar el bloqueo de cualquier cargo sobre su cuenta (por ejemplo de manera general o, precisando el Acreedor afectado). Es su responsabilidad notificar al Acreedor de este cambio. También podrá solicitar al Banco que solo ejecute las domiciliaciones iniciadas por un Acreedor en particular. Dicha solicitud deberá ser formulada por escrito. En cualquiera de los casos, si el Acreedor ha iniciado una orden de pago, el Cliente solamente podrá proceder a su revocación o al bloqueo de la domiciliación si su solicitud escrita es recibida por el Banco como máximo a las 15:00 horas del día hábil anterior al día de la ejecución de la orden.

Pasado dicho plazo, la orden de pago iniciada por el Acreedor ya no podrá ser ni revocada ni bloqueada.

El Banco rechazará toda orden de pago, iniciada por el Acreedor o su proveedor de servicios de pago, que tenga lugar 36 meses después de la última orden de pago efectuada sobre la base de la misma autorización de domiciliación.

Salvo falta grave o dolo del Banco, corresponderá al Cliente resolver cualquier controversia que tenga con el acreedor en relación con la ejecución de una domiciliación.

En caso de cierre de cuenta, el Cliente será el único responsable de la comunicación de sus nuevos datos bancarios al Acreedor.

3.2.4.3 Normas específicas para los adeudos directos SEPA DIRECT DEBIT CORE

El Cliente que también sea consumidor podrá solicitar por escrito la devolución de toda orden de pago iniciada por su Acreedor durante ocho semanas contadas desde la fecha del adeudo de su cuenta.

Si el Banco del Acreedor no está situado en la Unión Europea, el Cliente deberá proporcionar al Banco un justificante de que (i) la autorización que ha otorgado al Acreedor no indicaba el importe exacto de la operación y (ii) que el importe de dicha orden de pago es superior al importe que razonablemente podía prever.

Si el banco del Acreedor está situado dentro de la Unión Europea, la solicitud de reembolso no estará sujeta a ninguna condición.

En un plazo de 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de devolución por parte del Cliente, el Banco abonará en su cuenta el importe de la orden de pago impugnada. Los gastos, comisiones y otros cargos ocasionados por la operación no serán objeto de devolución. En caso de negarse a proceder a la devolución de una domiciliación realizada por un Acreedor cuyo banco esté situado fuera de la Unión Europea, el Banco informará al Cliente, indicándole los motivos de su negativa.

Cuando el Cliente no sea consumidor, se considerará que la orden de pago transmitida al Banco por el Acreedor está autorizada válidamente, en caso no existir solicitud de revocación o de bloqueo de la domiciliación llevada a cabo de conformidad con lo dispuesto en las presentes Condiciones Generales. Por lo tanto, no podrá ser objeto de devolución por parte del Banco.

3.2.4.4 Normas específicas para los adeudos directos SEPA DIRECT DEBIT ENTRE EMPRESAS (B2B)

3.2.4.4.1 Acceso al servicio

Si el Cliente desea aplicar la domiciliación SEPA Direct Debit entre empresas, el Cliente certifica (i) su condición de «no consumidor» y (ii), en consecuencia, su condición de cliente profesional. En el sentido del Código de Consumo de Luxemburgo, se entiende por «profesional» «toda persona física o jurídica, ya sea pública o privada, que actúe, incluso por medio de otra persona que actúe en su nombre o por cuenta suya, con fines relacionados con su actividad comercial, industrial, artesanal o liberal». El Cliente se compromete a notificar inmediatamente al Banco en caso de modificación de esta condición.

El Cliente firma un mandato de adeudo directo denominado «mandato de adeudo directo SEPA entre empresas» o «mandato de adeudo directo SEPA B2B» por el que se excluye cualquier derecho de reembolso de una operación autorizada. El Cliente enviará este mandato al Banco. Por lo tanto, las órdenes de pago válidamente autorizadas no podrán ser objeto de ningún reembolso por parte del Banco.

El Cliente también podrá solicitar al Banco que no ejecute nunca las órdenes recibidas por el sistema SEPA entre empresas.

3.2.4.4.2 Control previo del Banco

Antes de efectuar un pago, el Banco comprueba la coherencia de los datos del mandato, inicial o modificado, y de las instrucciones del Cliente, con los datos de la transacción recibida del Acreedor. El Banco se reserva el derecho de rechazar el adeudo directo SEPA Direct Debit entre empresas

si no dispone de los datos del mandato o si las comprobaciones realizadas no coinciden con los datos del mandato proporcionados por el Cliente.

ARTÍCULO 3.4: SEGURIDAD DE LOS PAGOS POR INTERNET

Por razones de seguridad, el Banco podrá bloquear, especialmente en interés del Cliente, (i) una operación de pago específica tramitada a través de Internet o (ii) el instrumento de pago con que se haya hecho dicha operación, sin quedar sujeto al pago de indemnización alguna.

En tal supuesto, el Banco informará al Cliente con la mayor brevedad de tal bloqueo y de sus motivos, salvo prohibición o restricción preceptuada por la ley. El Banco le informará de las vías de recurso de que disponga para lograr el desbloqueo de la operación o del instrumento de pago. El Banco podrá adeudar al Cliente los costes incurridos.

4. SERVICIOS DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 4.1: INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL

4.1.1 GUÍA DEL INVERSOR

Con la finalidad de que pueda tomar decisiones relativas a la inversión con conocimiento de causa, el Banco pone a la libre disposición del Cliente una guía del inversor, en lo sucesivo, la «Guía del Inversor». Esta puede ser transmitida al Cliente en un soporte duradero, en formato electrónico o no, aunque también se encuentra disponible en el sitio web del Banco (http://www.ca-indosuez.com) seleccionando en el sitio web de Luxemburgo la sección «Nuestro enfoque al cumplimiento normativo» de la pestaña «Indosuez en Luxemburgo».

Dicho documento incluye, en particular, una descripción general de los diferentes instrumentos financieros que suelen proponerse y de sus correspondientes riesgos.

4.1.2 DOCUMENTO DE DATOS FUNDAMENTALES

Al tratarse, especialmente, de la compra de productos preempaquetados de inversión minorista y productos de inversión basada en seguros (denominados «PRIIP»), como, por ejemplo, las participaciones de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios («OICVM») o de fondos de inversión alternativos, los instrumentos derivados o los contratos de seguros de vida, el Banco proporcionará al Cliente minorista, para cada producto que venda o distribuya, un documento de datos fundamentales para el inversor («DFI»), también denominado «Key Investor Information Document» («KIID» o «KID»).

El DFI constituye un documento normalizado destinado a transmitir una información clara y sintética sobre las características y los riesgos de estos PRIIP.

El Cliente minorista se compromete a consultar y leer con atención, previamente a cualquier suscripción, el DFI del PRIIP en el que desee invertir y a solicitar, si procede, todas las explicaciones que le parezcan útiles.

A menos que no se le haya transmitido en un soporte duradero, el DFI de un OICVM o de un fondo de inversión alternativo se proporciona con anterioridad a la suscripción por medio del sitio web del Banco (http://www.ca-indo-suez.com) seleccionando en el sitio web de Luxemburgo la sección «Nuestros KIID» en la parte inferior de la página de inicio de «Indosuez en Luxemburgo». El sitio web, de libre acceso, se actualiza periódicamente.

Para cualquier comunicación, el Cliente autoriza expresamente al Banco a ponerse en contacto con él a través de su servicio en línea o, en su caso, a una dirección de correo electrónico debidamente comunicada en el marco de su relación de cuenta de conformidad con las presentes Condiciones Generales.

El DFI del resto de PRIIP se transmitirá al Cliente únicamente en soporte duradero.

El Cliente minorista opta por que se le proporcione el DFI de forma electrónica en un soporte duradero o, en su caso, por medio del sitio web tal como se describe anteriormente para los OICVM. No obstante, siempre tiene la posibilidad de solicitar al Banco que se lo envíe en papel sin coste alguno.

Se advierte al Cliente minorista de que es posible que un DFI no esté accesible o disponible y, por lo tanto, no se le pueda proporcionar.

4.1.3 PERFIL INVERSOR

Al iniciar su relación comercial, el Banco establecerá el perfil inversor del Cliente basándose en la información exacta y actualizada que este le facilite. Este perfil será determinado teniendo en cuenta su situación personal y profesional, sus conocimientos y experiencia en materia de mercados e instrumentos financieros, su situación financiera, incluida su capacidad para asumir pérdidas, y sus objetivos de inversión, especialmente, su tolerancia al riesgo.

A tal efecto, el Cliente se comprometerá a transmitir al Banco todos los documentos y datos necesarios. En su defecto, asumirá todas las consecuencias que puedan derivarse de la comunicación de información inexacta, incompleta o ambigua. En particular, el Cliente reconoce que el Banco, en tal caso, no podrá advertirle del carácter inadecuado de una inversión en relación con sus conocimientos y experiencia.

Paralelamente, el Banco tendrá derecho a negarse a proporcionarle cualquier servicio de inversión, o bien suspenderlo, mientras no se le transmitan todos los documentos o datos solicitados.

El perfil inversor permitirá determinar la estrategia de inversión que se seguirá cuando el Cliente haya confiado al Banco un mandato de gestión o de asesoramiento en materia de inversión.

Asimismo, el Cliente velará por que el eventual mandatario que haya designado, dado que el Banco no lo considera un profesional, le proporcione la información que le solicite el Banco, en particular, en lo relativo a sus conocimientos y experiencia sobre los mercados y los instrumentos financieros. En caso de que el mandatario no suministre dicha información, el Banco no podrá asesorarle de forma adecuada ni advertirle del carácter inadecuado de una inversión que pretenda efectuar por cuenta del Cliente.

ARTÍCULO 4.2: SERVICIOS DE INVERSIÓN

El Banco propondrá a su Cliente servicios de gestión y de asesoramiento.

Las disposiciones de las presentes Condiciones Generales se aplicarán, a partir de su entrada en vigor, a todos los mandatos de gestión en curso y prevalecen así sobre todas las disposiciones contrarias que pudieran haberse acordado previamente.

4.2.1 GESTIÓN DE CARTERA O «DISCRECIONAL»

Las partes podrán acordar la firma de un mandato de gestión discrecional.

Las relaciones de gestión, entre ellas, en particular, la estrategia de inversión acordada, se rigen por las disposiciones particulares del mandato formalizado entre el Banco y el Cliente (en lo sucesivo, el «Mandato», aunque también, en principio, por las disposiciones siguientes.

4.2.1.1 Objeto del mandato

4.2.1.1.1 Principio

Por medio del mandato confiado al Banco, el Cliente le otorga plenos poderes para que gestione en su nombre y por su cuenta el conjunto de los activos depositados en la cuenta designada en dicho Mandato (en lo sucesivo, la «Cuenta»), en el día de su firma, así como los activos que pudieran depositarse posteriormente en la misma, todo ello designado, globalmente, en lo sucesivo, con el término «Cartera gestionada», que el Cliente declara poder disponer libremente.

No obstante, el Banco se reserva el derecho de negarse a gestionar determinados activos depositados en la Cuenta, en particular si se trata de valores ilíquidos.

A menos que así lo consienta, el Banco no comenzará la gestión de la Cartera hasta el momento en que todos los activos que vayan a gestionarse, que hayan determinado el Banco y el Cliente, estén anotados en la Cuenta.

4.2.1.1.2 Inventario de los activos

El inventario de los activos que forman la Cartera gestionada, en todo momento, quedará determinado de modo suficiente por las estimaciones de la cartera realizadas por el Banco.

4.2.1.1.3 Poder discrecional del Banco

El Banco estará habilitado para actuar de forma discrecional en virtud del Mandato, lo que significa que decidirá solo, sin consultar previamente al Cliente, sobre la oportunidad de realizar cualesquiera operaciones, sea cual sea su naturaleza, que le parezcan convenientes para la adecuada gestión de la Cartera gestionada, en las condiciones que considere que favorecen los intereses del Cliente, de conformidad con la estrategia de inversión acordada con el mismo (en lo sucesivo, la «Estrategia de Inversión»).

4.2.1.1.4 Renuncia del Cliente a interferir en la gestión

A menos que desee cambiar de Estrategia de Inversión, el Cliente renuncia a interferir de forma alguna en la gestión de la Cartera gestionada. En particular, no podrá transmitir ninguna orden al Banco, que llegado el caso podrá negarse a ejecutarla.

El Banco recuerda al Cliente que, en principio, los activos de la Cartera gestionada no estarán disponibles durante todo el periodo de vigencia del Mandato. Si se pone a disposición del Cliente una parte de los activos en Cuenta, o su contravalor, podrá verse perjudicada la rentabilidad de la Cartera gestionada. Por lo tanto, el Cliente se compromete a limitar a un

mínimo estricto el importe y la frecuencia de las retiradas de la Cuenta y se compromete a comunicar su intención al Banco con un preaviso de al menos tres días.

4.2.1.2 Estrategia de inversión

La Estrategia de Inversión de la Cartera gestionada se determinará en el Mandado, de acuerdo con el Cliente y en relación con su perfil inversor.

El Cliente podrá solicitar en cualquier momento un cambio de Estrategia de Inversión. A este respecto, el Banco advierte al Cliente de las consecuencias del cambio intempestivo de Estrategia de Inversión.

El Banco podrá aplazar su ejecución si considera que el cambio puede poner gravemente en peligro el valor de la Cartera gestionada, sin que por ello pueda ser considerado responsable.

El Banco adaptará la Cartera gestionada a las características de la nueva Estrategia de inversión acordada velando por los intereses del Cliente, teniendo en cuenta la naturaleza de los ajustes requeridos, sin que sea posible imponer un plazo para ello. A este respecto, el Banco advierte al Cliente que la enajenación de determinados activos poco líquidos puede requerir un plazo que podría abarcar varios meses.

En todo caso, advierte al Cliente de que un cambio de Estrategia de Inversión puede perjudicar, independientemente de las circunstancias, el rendimiento de la Cartera gestionada

A menos que el Cliente y el Banco hayan acordado proceder de otro modo, cualquier modificación de la Estrategia de Inversión será objeto de un nuevo Mandato que anulará y sustituirá el anterior y entrará en vigor a partir de su firma por las partes, sin perjuicio de nuevas condiciones de remuneración que puedan ser aplicables.

4.2.1.3 Operaciones autorizadas

Según el servicio ofrecido, el Banco podrá realizar cualesquiera actos de administración y de disposición sobre todos aquello instrumentos financieros contemplados en el anexo Il de la ley sobre el sector financiero que sean compatibles con la Estrategia de Inversión.

En particular, el Banco podrá efectuar, al contado o a plazo, en cualquier moneda, en todos los mercados, regulados o no, pero también fuera del mercado, con cualquier contraparte con la que estime oportuno celebrar contratos:

- todas las operaciones de compra, venta, suscripción o permuta de cualesquiera instrumentos financieros, simples, complejos, derivados, estructurados o alternativos, sea cual sea su subyacente, de cualesquiera otros valores o de cualquier tipo de derechos, sean o no objeto de segregación;
- todos los depósitos o cambios de divisas;
- todas las operaciones de préstamo de instrumentos financieros u otros valores parte de la Cartera gestionada que conlleven una transferencia de propiedad de los activos implicados;

> Índice

- todas las transacciones con metales preciosos;
- todas las entregas de activos en garantía;

y, en general, sin que esta lista sea exhaustiva, todas las operaciones directa o indirectamente útiles para la gestión de la Cartera gestionada o en relación con la misma, cuyos riesgos específicos han sido subrayados, en particular, en la Guía del Inversor.

En función de la oferta de servicio seleccionada, el Banco podrá invertir la Cartera gestionada en diferentes clases de activos, principalmente acciones, obligaciones, activos monetarios, activos reales (activos inmobiliarios, materias primas, metales preciosos) y activos denominados «absolute return» ¹.

Respecto a la Estrategia de Inversión seleccionada, el Cliente autoriza expresamente al Banco a invertir la totalidad o una parte de la Cartera gestionada en instrumentos financieros u otros valores en el sentido más amplio y, en particular, en participaciones o acciones de organismos de inversión colectiva, cuya promoción, administración o gestión lleve a cabo el Banco o una sociedad del grupo al que pertenece el Banco.

En función de la oferta de servicio propuesta, para los casos en los que sea necesario y en la medida en que dichas inversiones sean compatibles con la Estrategia de Inversión seleccionada, el Cliente autoriza expresamente al Banco:

- a invertir en instrumentos financieros no admitidos a negociación en un mercado regulado, en productos derivados, en instrumentos poco líquidos o muy volátiles; y
- a realizar ventas en corto, compras con fondos prestados, operaciones de repo o cualquier otra transacción que implique el pago de margen, el depósito de garantías o un riesgo de cambio.

El Banco se compromete a garantizar en todo momento la diversificación de la Cartera gestionada con vistas a minimizar los riesgos de pérdida debidos a la posible depreciación de algunos de los activos que la compongan.

4.2.1.4 Informe de gestión

4.2.1.4.1 Contenido y periodicidad del informe de gestión

Sin perjuicio de los extractos de cuenta que recibirá del Banco en su calidad de titular de cuenta, el Cliente recibirá con regularidad información sobre la gestión de su Cartera gestionada.

A menos que se haya acordado otra periodicidad, se le enviará un informe de gestión en un plazo máximo de quince días posterior al término de cada trimestre natural. Dicho informe incluirá determinados datos e informaciones, en particular los siquientes:

 una descripción del contenido de la Cartera gestionada que indique los instrumentos financieros en los

- que ha invertido y si estos están sujetos o no a garantía:
- una valoración de la Cartera gestionada que tendrá en cuenta el último valor de mercado conocido de dichos instrumentos financieros o cualquier otro valor objetivo, si no hay un valor de mercado conocido, toda valoración susceptible de variar, en cualquier momento, tanto al alza como a la baja, según las normas de valoración de las cotizaciones o del valor propias de cada tipo de instrumento financiero;
- el saldo en tesorería al final del periodo cubierto; la rentabilidad de la Cartera gestionada calculada según el método Time Weighted Return (TWR), que permite valorar diariamente la rentabilidad de la Cartera gestionada, en un periodo determinado, sin tener en cuenta las posibles aportaciones o retiradas de activos efectuadas por el Cliente en dicho periodo;
- en función de la oferta de servicio propuesta, una comparación entre los resultados de la Cartera gestionada y los del índice de referencia acordado, si procede, por el Banco y el Cliente.

Como administrador de cuenta, el Banco remitirá al Cliente, de forma separada a este informe, la información relativa i) al saldo de tesorería que figure en el haber de la cuenta al inicio del periodo, ii) a los costes y los gastos soportados durante el periodo cubierto y presentados de forma detallada, iii) a los dividendos, los intereses y otros ingresos percibidos durante dicho periodo y iv) los acontecimientos que afecten la vida útil de los instrumentos financieros incluidos en la cartera. Lo mismo ocurrirá con los avisos de operación de cada transacción, cuando no se incluyan en dicho informe de auditoría

En este sentido, se recuerda al Cliente que puede recibir las notificaciones de operaciones por transacción o de forma global como anexo al informe de gestión.

El primer informe de gestión tomará como fecha de inicio el día de entrada en vigor del Mandato.

El Cliente también podrá obtener un informe de gestión en cualquier momento.

En el caso de que se ponga fin al Mandato, independientemente de la causa, el Banco proporcionará al Cliente, si este así lo solicita, un informe de gestión de cierre.

4.2.1.4.2 Obligación del Cliente de informarse

El Cliente se compromete a examinar rápida y detenidamente cualquier informe de gestión que se le presente. Deberá realizar todas las comprobaciones que estime necesarias y transmitir sus posibles observaciones al Banco en un plazo de 30 (treinta) días a partir de la recepción de dicho informe. Al término de dicho plazo, se considerará que el Cliente ha ratificado la gestión Cartera gestionada durante

¹ El objetivo de un producto de rentabilidad absoluta es ofrecer un rendimiento positivo y estable en el tiempo superior al rendimiento de los activos sin riesgo, en lugar de superar un índice de referencia.

el periodo cubierto por el informe, salvo negligencia grave o dolo del Banco.

4.2.1.5 Comunicación con el cliente

4.2.1.5.1 Modalidades de comunicación

Salvo disposiciones especiales, la comunicación entre el Banco y el Cliente se llevará a cabo de conformidad con las presentes Condiciones Generales.

El Cliente se compromete también a ponerse en contacto inmediatamente con el Banco en respuesta a la solicitud de uno de sus responsables que haya intentado localizarlo en vano y que le haya dejado un mensaje a tal efecto. El Cliente exime de toda responsabilidad al Banco por las consecuencias que pudieran derivarse de la imposibilidad de ponerse en contacto con él o de la demora por su parte a la hora de ponerse en contacto.

4.2.1.5.2 Obligación de información del Cliente en caso de depreciación de la Cartera

De acuerdo con las normas aplicables, el Cliente será notificado en caso de que el valor total de su Cartera gestionada se deprecie en un 10% con respecto a la valoración al inicio del periodo. A efectos del Mandato, dicho umbral se designará con el término «Pérdida significativa».

El objeto de dicho contacto será comentar el comportamiento de la Cartera, sus perspectivas y, en particular, la continuación o la reorientación de la Estrategia de Inversión acordada.

4.2.1.6 Mandato post mortem

En la medida en que el Cliente sea una persona física, se conviene expresamente que el Mandato no se extinguirá si el Cliente fallece, sino que seguirá produciendo sus efectos hasta orden contraria notificada al Banco mediante carta certificada por cualquiera de sus derechohabientes, que deberá aportar la prueba de la defunción y de su condición. Por lo tanto, el Banco seguirá gestionando la Cartera gestionada tras el fallecimiento del Cliente según la Estrategia de Inversión previamente acordada con este.

4.2.2 ASESORAMIENTO EN MATERIA DE INVER-SIÓN

El Banco ofrece a su Cliente un servicio de asesoramiento en materia de inversión no independiente, ya sea continuo o puntual.

En el caso de un asesoramiento de inversión continuo, la función del Banco consistirá en proporcionar asesoramiento sobre una cartera en el marco de una estrategia de inversión acordada y cuyas modalidades serán objeto de un contrato. En el caso de un asesoramiento de inversión puntual, la función del Banco consistirá en proporcionar asesoramiento sobre uno o varios instrumentos financieros de forma puntual, sin la firma de un contrato específico.

Por iniciativa exclusiva, el Banco podrá prestar asesoramiento de inversión de forma puntual. Durante dicho aseso-

ramiento, el Banco comprobará la adecuación de la operación. En cambio, no estará obligado a supervisar ni seguir de ningún otro modo la rentabilidad de la inversión propuesta ni la de la cartera del Cliente. No se pondrá en contacto con el Cliente a este respecto, lo que este acepta y reconoce. El Banco podrá enviar al Cliente, aunque no estará obligado a ello, información general sobre la inversión realizada. No obstante, el Banco no proporcionará al Cliente un informe de adecuación periódico de la cartera o de la inversión efectuada. Si el Cliente desea recibir servicios adicionales a este respecto. deberá celebrar con el Banco un contrato específico de asesoramiento en materia de inversión o un mandato de gestión discrecional. El asesoramiento puntual en materia de inversión se centra en un universo de inversión restringido. Previa solicitud, el Cliente puede recibir cualquier información relacionada con este universo de inversión. Independientemente del marco en que se preste el asesoramiento, el Cliente tomará por sí solo las decisiones que considere oportunas para gestionar sus activos teniendo en cuenta el asesoramiento proporcionado pero sin ninguna obligación de seguirlo. Comunicará al Banco sus instrucciones en consecuencia. Las recomendaciones del Banco serán válidas únicamente en el momento en que se presten, ya que su pertinencia puede variar considerablemente debido a la volatilidad y la incertidumbre de los mercados financieros.

El Banco se reserva el derecho a no dar su opinión al Cliente sobre instrumentos financieros u operaciones si estima que no dispone de suficientes elementos de valoración que le permitan proporcionar un asesoramiento adecuado.

En el momento en que proporcione al Cliente una recomendación sobre uno o varios instrumentos financieros, el Banco, con el fin de actuar en el mejor interés del Cliente, le transmitirá una declaración de adecuación que indique en qué sentido la recomendación i) se adapta a su situación personal y es conforme a sus objetivos y, ii) en el supuesto en que se preste un Servicio de asesoramiento en el marco de un contrato de asesoramiento, se ajusta a la estrategia de inversión definida. El Banco podrá facilitar dicha declaración a un Cliente profesional, aunque no se encuentra obligado a ello.

Dicha declaración de adecuación, que se entrega, en principio, antes de que el Cliente realice la operación, se le podrá transmitir inmediatamente después, sin una demora excesiva, si el medio de comunicación utilizado por este último no permite una transmisión previa, a lo que accede el Cliente.

Sin embargo, el Cliente reconoce que existe la posibilidad de retrasar una transacción con el fin de que pueda recibir, previamente, dicha declaración de adecuación.

4.2.2.1 Objeto del contrato de asesoramiento

Las relaciones de asesoramiento, entre ellas, en particular, la estrategia de inversión acordada, se rigen por las disposiciones particulares del contrato formalizado entre el Banco y el Cliente (en lo sucesivo, el «Contrato de Asesoramiento»), aunque también, en principio, por las disposiciones siguientes.

Principio

Por medio del Contrato de Asesoramiento que haya formalizado con al Banco, el Cliente solicita a este que le ofrezca recomendaciones en materia de inversión sobre el conjunto de activos depositados en la cuenta designada en dicho Contrato de Asesoramiento (en lo sucesivo, «la Cuenta»), en el día de su firma, así como los activos que pudieran depositarse posteriormente en la misma, todo ello designado, globalmente, en lo sucesivo, con el término «Cartera asesorada», de conformidad con la estrategia de inversión acordada con el Cliente (en lo sucesivo, «la Estrategia de Inversión»). La Cuenta se abre específicamente a efectos del Servicio.

Las modalidades de funcionamiento son las definidas en el Contrato de Asesoramiento.

El Cliente decide por sí solo sobre la oportunidad de realizar cualesquiera operaciones, independientemente de su naturaleza, que le parezcan apropiadas, en las condiciones que considere favorables a sus intereses, teniendo en cuenta las recomendaciones que se le ofrezcan, pero sin ninguna obligación de seguirlas.

El Banco ofrece al Cliente diferentes servicios de asesoramiento detalladas en sus folletos de presentación, que se encuentran a disposición del Cliente.

Inventario de los activos que componen la Cartera con asesoramiento

El inventario de los activos que componen la Cartera asesorada se derivará, en todo momento, de modo suficiente de las estimaciones de la cartera realizadas por el Banco.

Diversificación de la Cartera asesorada

Se advierte al Cliente de que el Banco le recomienda diversificar sus inversiones con el fin de minimizar los riesgos de pérdidas causadas por una posible depreciación de algunos activos que la compongan.

Así, la Cartera asesorada se repartirá oportunamente, según la Estrategia de Inversión acordada con el Cliente, entre los instrumentos financieros propuestos por diferentes emisores, teniendo en cuenta, especialmente, la situación geográfica de las inversiones, los diferentes sectores de la economía en que se emitan, el riesgo que comporta la concentración en ciertas divisas o incluso la persona del gestor en el supuesto de inversiones en fondos.

4.2.2.2 Estrategia de inversión

La Estrategia de Inversión de la Cartera asesorada se determinará en el Contrato de Asesoramiento, de acuerdo con el Cliente y en relación con su perfil inversor.

El Cliente podrá solicitar, en cualquier momento, un cambio de Estrategia de Inversión siempre y cuando su solicitud esté justificada y sea compatible con su perfil inversor. El Banco advierte al Cliente de que un cambio de Estrategia de Inversión puede perjudicar, independientemente de las circunstancias, el rendimiento de la Cartera asesorada en particular.

Toda modificación de la Estrategia de Inversión será objeto de un nuevo Contrato de Asesoramiento que anulará y sustituirá el anterior y entrará en vigor a partir de su firma por las partes, sin perjuicio de nuevas condiciones de remuneración que puedan ser aplicables. A partir de entonces, el Banco asesorará al Cliente con el fin de adaptar la Cartera asesorada a las características de la nueva Estrategia de Inversión acordada, lo antes posible y a la vista de la situación de los mercados.

4.2.2.3 Contenido del encargo de asesoramiento

Se informa al Cliente de que el Banco le presta un servicio de **asesoramiento en materia de inversión no independiente** en el sentido de la legislación vigente. De esta manera, el Banco asesora al Cliente en una selección de instrumentos financieros, ya sea más o menos amplia, en función de la oferta de servicio ofrecida. Dentro de esta selección, no solo figuran emisores del grupo Crédit Agricole, sino también emisores terceros.

En el marco de su encargo, además de las recomendaciones específicas de inversión, el Banco podrá proporcionar al Cliente al Cliente un acompañamiento más global formado en particular por:

- información macroeconómica,
- información sobre la tendencia de los mercados,
- información sobre un emisor o un instrumento financiero particular,
- análisis financiero de un emisor o un instrumento financiero específico,
- asesoramiento sobre la distribución de la Cartera asesorada entre las clases de activos, respecto a los mercados pertinentes, teniendo en cuenta los objetivos de rendimiento y los riesgos que puede asumir al Cliento.

El Banco advierte al Cliente de que se podrá poner a su disposición información o análisis financieros relativos a un instrumento financiero particular o a un emisor específico, por medio, si procede, pero sin que ello sea limitativo, de una plataforma digital o de cualquier otro canal de comunicación que el Banco considere apropiado. El Cliente acepta que dicha información o análisis a los que pueda tener acceso no son recomendaciones de inversión personalizadas.

4.2.2.4 Modalidades de ejecución

El Banco proporcionará recomendaciones durante comunicaciones telefónicas en su horario de apertura, por iniciativa de una de las Partes, cuando lo estime útil, así como durante reuniones con el Cliente o de cualquier otra forma que el Cliente y el Banco acuerden (por ejemplo, correos electrónicos).

El asesoramiento del Banco se proporciona exclusivamente en beneficio del Cliente y este no podrá divulgarlo a terceros.

4.2.2.5 Declaración y obligaciones del Cliente en el marco del servicio de asesoramiento

4.2.2.5.1 Obligación del Cliente a informarse

El Cliente se compromete a formular al Banco todas las solicitudes de aclaraciones que puedan parecerle necesarias para comprender adecuadamente las características y los riesgos de un instrumento financiero o una operación específica.

En este sentido, el Banco le advierte de que, en ocasiones, la documentación relativa a determinados instrumentos financieros solo está disponible en inglés. El Cliente acepta recibir este tipo de documentación en un idioma diferente al que eligió en un principio dentro de su relación comercial con el Banco.

De forma más general, especialmente en este caso particular, el Cliente será el responsable de tomar la iniciativa y solicitar al Banco todos los detalles y la información complementaria que considere necesarios.

4.2.2.5.2 Tratamiento fiscal, jurídico y reglamentario de una inversión

El Cliente comprende que el tratamiento fiscal, jurídico y reglamentario de una inversión puede variar en función, en particular, de su situación personal, así como de la naturaleza, la estructura y la ubicación de la inversión.

El Cliente será responsable de informarse dirigiéndose a sus asesores jurídicos y fiscales de su país de residencia, incluso del país en que se lleve a cabo la inversión, de los efectos que pueda tener la operación que desee realizar sobre su situación personal y fiscal.

4.2.2.5.3 Seguimiento de la Cartera con asesoramiento – Revisión periódica

El Cliente velará por consultar habitualmente los extractos de cuenta, las estimaciones de la cartera y las notificaciones de operaciones que reciba del Banco, como administrador de cuenta.

Podrá discutir con este en todo momento la evolución y el rendimiento de la Cartera asesorada, sus perspectivas y, especialmente, la continuación o la reorientación de la Estrategia de Inversión acordada.

Se informa al Cliente de que se llevará a cabo una revisión general de su Cartera asesorada antes de cada propuesta de inversión que le facilite el Banco. Dicha revisión periódica de la Cartera asesorada forma parte del seguimiento que el Banco lleva a cabo de sus recomendaciones, de manera que el Cliente no deba solicitar específicamente una revisión periódica, aunque siempre tenga la facultad de hacerlo.

4.2.2.5.4 Límite de las operaciones de retirada

El Cliente será responsable de limitar las posibles operaciones de transferencia que afecten a los activos relacionados con la Cartera asesorada. Este entiende que toda operación de transferencia o de retirada podrá traducirse en el traspaso de los umbrales máximos recomendados, por clase de activos, respecto a la Estrategia de Inversión elegida. En tal supuesto, el Banco le asesorará con el fin de adaptar la Cartera asesorada, de manera que esta vuelva a ajustarse a dicha Estrategia.

4.2.2.6 Obligación de información del Cliente en caso de depreciación de la Cartera

Siempre que la Cartera asesorada contenga instrumentos financieros apalancados o que impliquen pasivos contingentes, se informará al Cliente en caso de que el valor de cada uno de estos instrumentos financieros disminuya en un 10 % con respecto a su valor inicial.

A efectos del Contrato de Asesoramiento, dicho umbral se designará con el término «Pérdida significativa».

El objeto de dicho contacto será comentar el comportamiento de la Cartera, sus perspectivas y, en particular, la continuación o la reorientación de la Estrategia de Inversión acordada.

4.2.2.7 Fallecimiento del Cliente o procedimiento de insolvencia

En caso de fallecimiento del Cliente, el Contrato de Asesoramiento tomará fin de pleno derecho habida cuenta del carácter *intuitu personae* de dicho contrato.

A petición de los derechohabientes, una vez debidamente identificados estos con arreglo a la documentación que el Banco requiera, el Banco tendrá la facultad de orientales por lo que respecta a los instrumentos financieros de que se componga la Cartera asesorada. En tal supuesto, el cometido del Banco se ceñirá no obstante a dar su opinión a los derechohabientes que deseen una recomendación de venta o de tenencia en cartera de un instrumento financiero en particular.

El Banco no podrá ser tenido por responsable de ninguna depreciación de la Cartera asesorada a partir del fallecimiento del Cliente ni, en general, de daño alguno, en especial si se debe a una identificación tardía de la totalidad de los derechohabientes del Cliente o a una desayenencia entre estos.

Las disposiciones que anteceden se aplican *mutatis mutandis* a las situaciones de insolvencia del Cliente de cualquier género (liquidación, quiebra, etc.), en cuyo caso su cometido se limitará a las acciones antedichas con respecto al representante del Cliente, debidamente identificado por el Banco con arreglo a documentos acreditativos.

4.2.3 DISPOSICIONES COMUNES AL SERVICIO DE ASESORAMIENTO Y AL SERVICIO DE GESTIÓN DISCRECIONAL

4.2.3.1 Obligaciones y responsabilidad del Banco

4.2.3.1.1 Obligación de medio

El Banco deberá actuar en el mejor interés del Cliente y cumplir su misión con la diligencia que se exige a un asesor en materia de inversión o a un gestor de cartera. No obstante, únicamente estará sujeto a una obligación de medios. Aunque su misión sea conseguir la revalorización de la Cartera gestionada o asesorada, no se compromete a ningún resultado a este respecto. En particular, el Banco no garantiza en forma alguna que pueda obtenerse el rendimiento esperado o las plusvalías buscadas. El Banco advierte al Cliente sobre el carácter aleatorio de cualquier

gestión de activos, cuyas perspectivas dependen estrechamente de la evolución de los mercados financieros.

En el caso particular del Servicio de Asesoramiento, el Banco será considerado responsable únicamente si el Cliente demuestra que los daños que alega son consecuencia directa de las operaciones realizadas basándose en las recomendaciones de aquel, que estima criticables, especialmente en relación con su Estrategia de Inversión.

4.2.3.1.2 Exención de responsabilidad

El Banco no podrá ser considerado responsable de las pérdidas u otras consecuencias negativas, independientemente de su magnitud, que se deriven de las inversiones efectuadas siguiendo sus recomendaciones y, en general, de todas las decisiones relacionadas con la gestión de la Cartera gestionada, a menos que exista negligencia grave o dolo.

El Banco no estará obligado a tener en cuenta el tratamiento fiscal, en particular en el país de residencia del Cliente, de los activos que componen la Cartera asesorada o las operaciones que efectúe en el marco del Mandato o del Contrato de asesoramiento, dado que dicho tratamiento fiscal depende de la situación individual de cada cliente y esta puede evolucionar.

Si procede, el Banco proporcionará asesoramiento o, en materia de gestión discrecional, transmitirá instrucciones, en lo relativo al ejercicio de los derechos, sean cuales sean, vinculados a los activos de la Cartera gestionada o la Cartera asesorada (en particular, la suscripción, la venta, la permuta, la conversión, etc.). No obstante, en ningún caso estará obligado a participar por cuenta del Cliente en cualesquiera juntas de accionistas, obligacionistas o acreedores, en votaciones o, de cualquier forma, en decisiones en el marco de procedimientos concursales de quiebra o reestructuraciones de deuda, ni tampoco a informar de que se ha producido un acontecimiento de ese tipo cuando no esté legalmente obligado a ello.

4.2.3.2. Remuneración del Banco

Los servicios de gestión y asesoramiento prestados a un Cliente dan lugar al pago por parte de este de una comisión designada, según el servicio de que se trate, como «Comisión de gestión» o «Comisión de asesoramiento».

Los métodos para determinar la Comisión de Gestión y la Comisión de Asesoramiento se detallan en las siguientes disposiciones y en el Mandato / Contrato de asesoramiento.

4.2.3.2.1 Modalidades de cálculo

La Comisión de Asesoramiento y la Comisión de Gestión (en lo sucesivo, las «Comisiones») se calculan mensualmente según las modalidades definidas en el Mandato y el Contrato de Asesoramiento, basándose en el valor estimado de los activos de la Cartera.

El valor estimado de los activos será determinado:

 basándose en el valor bursátil de dichos activos, si son activos cotizados, y/o basándose en cualquier otro valor objetivo si no existe un valor de mercado conocido.

Si el presente Mandato / Contrato de Asesoramiento entra en vigor durante un mes ya comenzado, las Comisiones se calcularán a prorrata del tiempo transcurrido a partir de la fecha de entrada en vigor.

En caso de rescisión del Mandato / Contrato de Asesoramiento, las Comisiones se calcularán a prorrata del tiempo transcurrido hasta la fecha de entrada en vigor de la rescisión.

A las Comisiones se les sumará el impuesto sobre el valor añadido («IVA») al tipo aplicable en Luxemburgo en su fecha de facturación.

Cualquier modificación de las reglas de cálculo de la Comisión de Asesoramiento o de la Comisión gestión se realizará según los principios establecidos por las Condiciones Generales para la modificación de las Tarifas del Banco.

4.2.3.2.2 Modalidades de pago

La suma de los importes debidos trimestralmente en concepto de Comisión de gestión o de Comisión de asesoramiento será percibida a plazo vencido. Dicha suma se cargará el último día hábil del trimestre natural para el que dichos importes se han calculado.

4.2.3.2.3 Autorización de adeudo

El Cliente autoriza expresamente al Banco a cargar en la Cuenta, o en cualquier otra cuenta registrada en el Banco de la que sea titular, cualquier importe que le sea debido en concepto de Comisión de asesoramiento o Comisión de gestión, así como todas las sumas que el Banco deba pagar o que le sean debidas por las operaciones anteriormente mencionadas.

4.2.3.3 Duración del servicio

Todo Mandato o Contrato de Asesoramiento se formaliza por una duración indeterminada.

Sin embargo, el Cliente o el Banco podrán ponerle fin, en cualquier momento y sin justificación, con un preaviso de treinta (30) días notificado a la otra parte por escrito y con efecto según lo dispuesto en las presentes Condiciones Generales.

Como excepción al párrafo anterior, podrá poner fin al Mandato o Contrato de Asesoramiento mediante un preaviso de 3 (tres) días notificado a la otra parte por escrito en caso de que se ejerza una acción, reivindicación o pretensión cualquiera incompatible con la ejecución normal de dicho Contrato de Asesoramiento o Mandato sobre la totalidad o parte de la Cartera gestionada o la Cartera asesorada, en particular en caso de embargo de la misma.

En el caso particular del servicio de gestión discrecional, al término del preaviso, el Banco interrumpirá toda gestión, procederá a la liquidación de la Cartera y a su conversión en la moneda de referencia acordada con el Cliente, e ingresará el producto de las mismas en la cuenta de efectivo del Cliente o lo transferirá hacia cualquier otro destino que el Cliente le indique. Por último, enviará al Cliente, a petición

de este, el informe de gestión de cierre anteriormente mencionado. El Banco advierte al Cliente de que la enajenación de los activos depende de las condiciones del mercado. Esta enajenación podría llevar cierto tiempo, que podría llegar a ser de varios meses si hay activos poco líquidos.

Por otra parte, el Cliente siempre será libre de solicitar, siempre que la naturaleza de los activos en cuestión lo permita, que su Cartera no sea liquidada sino dejada en el estado en que se encuentre al término del plazo de preaviso. En ese caso, el Cliente podrá disponer de la misma como desee.

La rescisión se producirá sin perjuicio de la conclusión de las operaciones en proceso de realización en relación con las cuales el Banco sigue habilitado para actuar.

4.2.4 EJECUCIÓN DE LAS ÓRDENES SOBRE INS-TRUMENTOS FINANCIEROS

Si el Cliente no le otorga una misión de gestión o de asesoramiento, el Banco, como depositario de sus activos y, en su caso, simple ejecutor de sus órdenes, no estará obligado a prestarle asesoramiento en materia de inversión ni asumirá ninguna obligación de seguimiento de su cartera ni ningún deber de información sobre la calidad de los instrumentos financieros u otros activos que la compongan o la posible depreciación que esta pudiera sufrir debido a la evolución de los mercados, con sujeción al siguiente párrafo.

Siempre que su Cartera contenga instrumentos financieros apalancados o que impliquen pasivos contingentes, se informará al Cliente en caso de que cada uno de estos instrumentos financieros disminuya en un 10 % con respecto a su valor inicial.

El Banco recuerda al Cliente de que se podrá poner a su disposición información o análisis financieros relativos a un instrumento financiero particular o a un emisor específico, por medio, si procede, pero sin que ello sea limitativo, de una plataforma digital o de cualquier otro canal de comunicación que el Banco considere apropiado. El Cliente acepta que dicha información o análisis a los que pueda tener acceso no son recomendaciones de inversión personalizadas.

El Cliente acepta que puede transcurrir un cierto periodo de tiempo entre el momento en que transmite una orden al Banco y el momento en que esta orden se ejecuta realmente. A este respecto, el Banco advierte al Cliente que puede tener que recurrir a terceros (intermediarios, Depositarios, centralizadores de órdenes, etc.) para la ejecución, lo que puede retrasar los plazos de procesamiento. En particular, los días y horas de cierre de los terceros a los que se recurra o de los mercados regulados, los sistemas multilaterales de negociación (MTF) o los sistemas organizados de negociación (OTF) pueden, en particular, impedir la recepción de una orden en la cadena de ejecución; en este sentido, el Banco solo asumirá una obligación de medios. El Banco advierte específicamente al Cliente de que las órdenes de suscripción, reembolso y conversión de participaciones o acciones de una institución de inversión colectiva están dirigidas al Agente de Transferencia y al registrador («Agente de

Transferencia») o a una plataforma centralizadora. Estos intermediarios pueden aplicar su propia «cut-off» u «hora límite», es decir, la hora hasta la que aceptan las órdenes transmitidas para una ejecución en el siguiente Valor Liquidativo (VL). Si la orden se recibe después de la hora límite, el precio de ejecución no podrá ser el del VL más próximo, sino el del siguiente VL. Esta hora límite puede ser anterior a la mencionada en la documentación de la institución de inversión colectiva, el Cliente deberá tenerlo en cuenta a la hora de transmitir su orden al Banco y, en estas circunstancias, deberá enviar su orden con antelación suficiente en la fecha y/o a la hora límite indicada en la documentación de la institución de inversión colectiva. Un plazo de tres a cuatro días antes de esa fecha y/u hora puede resultar razonable para tales fines.

Asimismo, se informa al Cliente de que la transmisión de una orden puede retrasarse varios días, en su caso, cuando la relación entre el Banco y el Agente de Transferencia aún no esté formalizada. También podrá producirse un retraso de tramitación cuando el Banco no conozca el instrumento financiero, o el tercero al que recurra, y deba recopilarse información adicional.

En su calidad de ejecutor de órdenes, el Banco puede verse obligado a advertir al Cliente de la naturaleza inapropiada de una inversión que se propone realizar, a la luz de sus conocimientos y experiencia en materia de instrumentos y mercados financieros.

Asimismo, el Cliente reconoce que, en caso de transmisión de órdenes por medio de un mandatario debidamente autorizado para ello, el Banco evaluará la adecuación de la inversión elegida en relación con los conocimientos y la experiencia de dicho mandatario, es decir, de la persona que le transmite la orden, siempre que el Banco no la considere un profesional.

Si el Banco ha advertido al Cliente o a su mandatario sobre el carácter inadecuado de una inversión que pretende realizar, podrá pedir al Cliente o a su mandatario cualquier confirmación de la orden recibida que considere necesaria antes de ejecutarla. En tal caso, el Cliente o su mandatario deberá responder al Banco lo antes posible. Este último no incurrirá en responsabilidad alguna como resultado de la ejecución tardía de una orden para la que no haya recibido la confirmación deseada con prontitud.

Se informa al Cliente de que, en principio, el Banco no está obligado a evaluar la adecuación de la inversión que aquel o su mandatario haya elegido cuando se refiera a un instrumento financiero no complejo en el sentido de la legislación vigente, es decir, i) las acciones y los bonos admitidos a negociación en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación (SMN), así como los instrumentos del mercado monetario, siempre que todos estos instrumentos no incluyan derivados, ii) las acciones o participaciones de OICVM, excepto los OICVM estructurados, y iii) los depósitos estructurados. En consecuencia, no se remitirá al Cliente ni a su mandatario notificación alguna para advertirle, en su caso, sobre el carácter inadecuado de dicha inversión.

Se informa al Cliente de que, de conformidad con las normas vigentes, a muchos instrumentos financieros se les asigna

un «mercado objetivo», lo que debería permitir identificar mejor a los inversores, o los tipos de clientes, que puede invertir en dichos instrumentos. El Banco tiene en cuenta el mercado objetivo determinado por los productores, concepto definido por los textos vigentes, y/o por sí mismo. Este mercado objetivo se define en función de determinados criterios, como la categoría de inversor a la que pertenece el Cliente.

El Cliente entiende y acepta que el Banco, en su calidad de ejecutor de órdenes, puede negarse a ejecutar una orden habida cuenta del mercado objetivo determinado para el instrumento en cuestión. Se informa asimismo al Cliente de que puede que el Banco se vea imposibilitado de valorar la compatibilidad de su situación con el mercado objetivo del instrumento en cuestión en caso de que el Banco no disponga de la información necesaria acerca del Cliente. En tales circunstancias, no se le podrá remitir ninguna advertencia ni aviso. El Banco no podrá ser tenido por responsable en modo alguno a este respecto.

4.2.5 CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LAS ÓRDENES DE SUSCRIPCIÓN DE PRODUCTOS ESTRUCTURADOS

Si el cliente desea suscribir un producto estructurado en forma de valores, el Banco le proporcionará previamente sus características por medio un documento de información clave y/o por otros medios. Esta documentación contendrá en particular (i) el tipo de interés y las condiciones a las que está sujeta la aplicación de dicho tipo de interés durante la duración del producto (en lo sucesivo, el «Tipo Condicional») y, (ii) en caso de que el capital no esté protegido, las condiciones a las que está sujeto su reembolso al vencimiento por parte del emisor.

El Cliente comunicará a continuación su orden al Banco. Puede ocurrir que la orden no sea ejecutada por el Banco debido a que los importes suscritos sean globalmente demasiado reducidos y/o a que las condiciones del mercado ya no permitan al emisor emitir los títulos en las condiciones indicadas previamente.

Si la orden no puede ser ejecutada, el Banco informará al Cliente sin demora. Si la orden del cliente se ha ejecutado, el Banco enviará al Cliente una confirmación (denominada en inglés, «final term sheet») que incluirá las características del producto y el precio de referencia del activo o de los activos subyacentes (denominado en inglés «strike»).

Se ruega al Cliente que lea atentamente el documento de confirmación de la orden y que envíe sus eventuales comentarios al Banco en un plazo de 5 días a partir de la fecha de la notificación. Transcurrido este plazo, la confirmación se considerará exacta y aprobada por el Cliente, salvo en caso de error material evidente. La falta de confirmación no afectará a la validez de la transacción.

El Banco no es emisor de productos estructurados en forma de títulos, sino que es distribuidor.

El Banco no garantiza la solvencia de los emisores de los títulos suscritos a través de él y, por lo tanto, no garantiza el pago por parte del emisor del principal o de los intereses.

Se informa al Cliente que, salvo indicación contraria, los productos estructurados distribuidos por el Banco no están cubiertos por un folleto aprobado por una autoridad supervisora de conformidad con la normativa aplicable, ya que la oferta se realiza en caso de exención de la obligación de publicar dicho folleto.

Los productos estructurados pueden estar sujetos a restricciones para determinadas personas o en determinados países. Se ruega al Cliente que consulte la documentación de emisión de los productos estructurados, que puede ser enviada gratuitamente previa petición al Banco. En particular, dichos productos, salvo indicación en contrario, no se adecuan a residentes en Estados Unidos de América («US Persons»).

Los productos estructurados son instrumentos complejos que pueden comportar un grado de riesgo elevado. Para una descripción completa de los productos en cuestión y de los riesgos asociados a ellos, consulte los documentos correspondientes y la Guía del Inversor que se encuentran a disposición del Cliente de acuerdo con las modalidades previstas en las presentes Condiciones Generales.

4.2.6 CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LAS TRANSACCIONES SOBRE CONTRATOS DE DERIVADOS

4.2.6,1 Marco contractual de las transacciones sobre contratos de derivados

El Banco podrá condicionar el acceso a sus servicios en materia de contratos de derivados, sin perjuicio de otros requisitos, a la suscripción de uno o varios convenios especiales, en particular para detallar las normas de cobertura por parte del Cliente de sus compromisos a plazo en concepto de sus transacciones.

Asimismo, cuando el Cliente sea una «empresa» de acuerdo con el Reglamento europeo n.º 648/2012 (conocido como «EMIR») y efectúa por sí mismo o a través de una gestión discrecional transacciones con contratos de derivados, el Cliente y el banco se comprometen, cuando se requiera, a suscribir un convenio especial que enmarque los términos i) de declaración de dichas transacciones a un índice de referencia central y ii) de puesta en práctica de técnicas de atenuación de riesgos.

4.2.6.2 Aprobación por el Cliente de las confirmaciones de sus transacciones sobre contratos de derivados extrabursátiles

El Banco formaliza contratos de derivados extrabursátiles con algunos de sus clientes (por ejemplo, contratos de divisas a plazo, opciones sobre divisas, metales preciosos, acciones, contratos de permutas denominados «swaps», etc.). Este servicio se denomina «negociación por cuenta propia» porque el Banco actúa como contraparte del Cliente.

La transacción ordenada por el Cliente será seguida inmediatamente por el envío de una confirmación al Cliente emitida por el Banco. La falta de confirmación no afectará a la validez de la transacción.

Se ruega al Cliente que lea atentamente el documento de confirmación de la orden y que envíe sus eventuales comentarios al Banco en un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de la notificación. Transcurrido este plazo, la confirmación se considerará exacta y aprobada por el Cliente, salvo en caso de error material evidente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Cliente esté calificado como «contraparte no financiera» en el sentido del Reglamento EMIR, la confirmación se considerará exacta y aprobada por el Cliente, excepto en caso de error manifiesto, después de un periodo de 2 días hábiles a partir de la fecha de la transacción. Este periodo se reduce a un día hábil cuando el cliente está calificado como «contraparte financiera» en el sentido del Reglamento EMIR. Cuando una transacción se concluye después de las 16 horas o, con un Cliente que se encuentre en un huso horario diferente de modo que no sea posible la confirmación dentro del plazo establecido, los plazos especificados en este párrafo se ampliarán en un día laborable. En principio, este párrafo no se aplica a los Clientes que sean personas físicas.

Los contratos de derivados extrabursátiles son instrumentos complejos que pueden comportar un grado de riesgo elevado. Para una descripción completa de los productos en cuestión y de los riesgos asociados a ellos, consulte los documentos correspondientes y la Guía del Inversor que se encuentran a disposición del Cliente de acuerdo con las modalidades previstas en las presentes Condiciones Generales.

ARTÍCULO 4.3: DEPÓSITO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

El Banco aceptará en depósito los instrumentos financieros luxemburgueses y extranjeros. No obstante, podrá rechazar el depósito de determinados instrumentos financieros cuya conservación no pudiera garantizar, sea cual sea el motivo.

4.3.1 FUNGIBILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Salvo excepción, de la que se informaría al Cliente si hubiera lugar, los instrumentos financieros depositados serán considerados fungibles. Por consiguiente, el Banco solamente estará obligado a restituir al Cliente instrumentos financieros de la misma naturaleza, sin concordancia de números.

4.3.2 OBLIGACIÓN DE APERTURA DE UNA CUENTA EN EFECTIVO

Los instrumentos financieros se depositarán en una cuenta de valores a nombre del Cliente. La apertura de una cuenta de valores implicará obligatoriamente la apertura y el mantenimiento de una cuenta en efectivo. Todas las operaciones relativas a los instrumentos financieros podrán ser contabilizadas en dicha cuenta. Los derechos de custodia, las comisiones y los gastos por los servicios prestados se cargarán en la misma periódicamente, tal como autoriza el Cliente. Si el depósito se realiza a nombre de varias personas, la totalidad de los derechos de custodia, comisiones y gastos podrán atribuirse a una de ellas.

A los derechos de custodia, las comisiones y los gastos se les sumará el impuesto sobre el valor añadido («IVA») al tipo aplicable en Luxemburgo en su fecha de facturación.

4.3.3 INSTRUMENTOS FINANCIEROS EXENTOS DE VICIOS

Los instrumentos financieros depositados deberán seguir los criterios de buena entrega, es decir, ser auténticos, estar en un buen estado material, si procede, no ser objeto de oposición ni de caducidad, estar libres de restricciones a su disponibilidad o transmisibilidad, o a ser utilizados como garantía, y estar provistos de todos los documentos necesarios para su inscripción. El Cliente será responsable de las consecuencias resultantes de una falta de autenticidad o de cualesquiera vicios de los valores depositados por el mismo o en su nombre. Cuando, tras su depósito, se reconozca que un instrumento financiero no cumple los requisitos de entrega, dicho instrumento será retirado de la cuenta de valores del Cliente; este último deberá sustituir inmediatamente dicho instrumento financiero. En su defecto, el Banco podrá sustituir dicho instrumento a cargo del Cliente y cargar en su cuenta en efectivo el importe en cuestión, al que se añadirán los gastos derivados. El Banco podrá negarse a aceptar y mantener instrumentos financieros al portador.

4.3.4 DEPÓSITO / ANOTACIÓN ANTE EL EMISOR O CORRESPONSALES

Sin perjuicio de la calificación jurídica de las diferentes entregas efectuadas en la cadena de posesión de los instrumentos financieros (depósito, anotación en cuenta...), el Banco estará autorizado a confiar la custodia de los instrumentos que le sean entregados por el Cliente o en su nombre a corresponsales y subcorresponsales, establecidos o no dentro de la Unión Europea, así como a depositarios centrales en Luxemburgo o en el extranjero, si procede en cuentas globales (en lo sucesivo, los «Depositarios»). Su responsabilidad se limitará a la selección del primer Depositario, en la medida en que tenga elección. Los depósitos en el extranjero se regirán por las leyes y prácticas del lugar de depósito y, por ende, podrán verse afectados por las decisiones que se tomen en el Estado a que se adscriba, en particular por las de índole económica. En tal caso, la responsabilidad del Banco no podrá verse comprometida, por lo que el Cliente asumirá todos los perjuicios que afecten a los activos mantenidos por su cuenta en el país en cuestión. Lo mismo sucederá si un Depositario se ve afectado por un procedimiento de insolvencia.

La custodia de los instrumentos financieros en la cadena de posesión podrá realizarse a nombre del Cliente, a nombre del Banco o a nombre de uno de los Depositarios, pero siempre por cuenta y riesgo exclusivos del Cliente. Asimismo, el

Cliente es consciente de que los instrumentos financieros entregados al Banco, o que el Banco (actuando dentro de su función de comisionista «nominee») habrá suscrito por instrucción del Cliente, podrán, según los casos, ser inscritos en el registro del emisor de los instrumentos financieros a nombre del Cliente, del Banco o incluso de un Depositario, por cuenta y riesgo exclusivos del Cliente. Por consiguiente, el Cliente reconoce que estará obligado, salvo negligencia grave del Banco, a reembolsar a este, o bien a indemnizarle por ello, aquellos importes derivados de los daños, gastos y otros desembolsos que el Banco pudiera adeudar o asumir, en particular por la inscripción de los instrumentos financieros a su nombre o a nombre de uno de los Depositarios, o debido a una acción judicial o extrajudicial en la que el Banco sea parte, sea cual sea su iniciador u objeto (demanda por enriquecimiento injustificado o equivalente, etc.).

La contabilización de un instrumento financiero o de un derecho inherente a un instrumento financiero, en la cuenta del Cliente será considerada efectuada supeditada a su entrega efectiva, es decir, no será definitiva hasta que se confirme el registro de dicho instrumento financiero en el Depositario correspondiente. Por lo tanto, el Cliente autoriza al Banco a cargar en su cuenta todo instrumento financiero o derecho que este hubiera abonado y que no haya podido recibir efectivamente por cualquier razón.

Las órdenes bursátiles relativas a un instrumento financiero solo podrán ser ejecutadas después de la confirmación de su contabilización definitiva en la cuenta del Cliente.

4.3.5 RETIRADA O TRANSFERENCIA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

El Banco señala al Cliente que la retirada o transferencia de instrumentos financieros se encuentra sujeta a restricciones y plazos que pueden variar en función del lugar de depósito y de la naturaleza de los instrumentos.

4.3.6 ACONTECIMIENTOS SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

En el marco de su función de depositario, el Banco se encargará del seguimiento de los acontecimientos sobre instrumentos financieros de los que haya sido informado. Se ocupará de oficio de los acontecimientos que se imponen al inversor, tanto si se trata de operaciones puramente técnicas (división o reunión de instrumentos financieros...) como de operaciones vinculadas a una adecuada administración (cobro de cupones, amortización al vencimiento...). A tal efecto, el Cliente autoriza al Banco a cargar en su cuenta todo importe o instrumento (cupones, instrumentos financieros reembolsables, etc.) que haya abonado por adelantado y que no haya podido cobrar o recibir por cualquier razón.

Por otra parte, el Banco informará al Cliente de cualquier acontecimiento que, por el contrario, requiera una decisión suya (aumento de capital, conversión de instrumentos financieros, participación en una oferta pública, modalidad de pago de un dividendo...). A este respecto, el Cliente se obliga a dar a conocer su decisión al Banco lo más rápida-

mente posible. En caso de ausencia de respuesta, de respuesta tardía o de urgencia, el Banco optará por la opción que, dadas las circunstancias, le parezca menos arriesgada para el Cliente. El Cliente faculta expresamente al Banco a este respecto, dejándole a su libre criterio, por lo que se abstendrá de impugnar la opción escogida, incluso si, posteriormente, la elección realizada se muestra perjudicial.

4.3.7 INFORMACIÓN RELATIVA A LAS JUNTAS GENERALES

De conformidad con la normativa en materia de ejercicio de determinados derechos de voto por los accionistas de sociedades cotizadas europeas, el Banco enviará al Cliente, titular de acciones cotizadas europeas contabilizadas en sus registros, en un plazo razonable y siempre que se disponga de toda la información necesaria y actualizada que le afecte, la información relacionada con las juntas generales que haya recibido. El Banco pondrá a disposición del Cliente un medio adecuado para permitirle ejercer su derecho de voto, si procede, de forma electrónica. El Cliente reconoce y acepta que el Banco no es responsable del contenido de la comunicación de los emisores o de sus intermediarios que transmita al Cliente, de la exhaustividad o exactitud de la información contenida en la misma y de los posibles daños resultantes de la información errónea o incompleta transmitida de este modo. El Banco tampoco será responsable de la no transmisión al Cliente de una notificación de un emisor, si el Banco no ha recibido dicha comunicación a su debido tiempo, ni de las consecuencias perjudiciales para el Cliente de dicha falta de información.

4.3.8 ACONTECIMIENTOS RELATIVOS A LOS EMISORES

Sea cual sea la calidad en la que haya intervenido al suscribir un instrumento financiero, ya sea como mandatario o como comisionista, o la calidad en la que posea el mismo por cuenta del Cliente, ya sea como depositario, tenedor de cuenta o como titular con un carácter fiduciario, sea cual sea la jurisdicción, el Banco no informará al Cliente sobre los acontecimientos que afecten a la situación financiera del emisor y, en general, a la vida del mismo, ni intervendrá por cuenta del Cliente cuando no esté legalmente obligado a ello.

Con esta condición, no le corresponde lo siguiente:

- (i) representar al Cliente en cualesquiera instancias, en particular las juntas generales del emisor, ni ejercer derechos de voto en tales ocasiones;
- (ii) informar al Cliente de la existencia de procedimientos de reestructuración, convenio de acreedores, quiebra, liquidación o procedimientos comparables que afecten al emisor, así como cualquier otro procedimiento, sea o no contencioso, incoado por el emisor o en contra de este, y en particular una demanda colectiva («class action»). Una «class action» es un procedimiento mediante el cual una o varias personas deciden presentar una demanda judicial para ob-

tener la reparación, en principio de un emisor, por un perjuicio común sufrido por un grupo de un número indeterminado de individuos perjudicados.

(iii) ejercer por cuenta del Cliente o, en general, hacer valer cualesquiera derechos en dichos procedimientos, de los que se ocupará el Cliente personalmente.

4.3.9 OBLIGACIONES DEL CLIENTE RESPECTO AL EMISOR Y LAS AUTORIDADES DE LOS MERCADOS

Será responsabilidad del Cliente respetar todas las obligaciones a las que pueda estar sujeto como dirigente o accionista de sociedades cotizadas y preocuparse en especial de cumplir, si procede, las obligaciones relativas a la declaración de superación del límite de participación.

4.3.10 NUEVO REGISTRO DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Si los instrumentos financieros entregados por el Cliente al Banco deben someterse a una nueva inscripción, antes de su anotación en cuenta, el Cliente se compromete a comunicar al Banco todos los documentos y los datos que reciba, entre el momento de la entrega de los instrumentos financieros al Banco y el de su nueva inscripción.

4.3.11 SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE TERCEROS Y MANDATO DEL CLIENTE

El Banco recuerda al Cliente que, en aplicación de disposiciones legales nacionales, la posesión de instrumentos financieros, en particular extranjeros, y la realización de operaciones sobre tales instrumentos llevarán a determinados actores de los mercados implicados, en particular a las autoridades nacionales, los Depositarios y los emisores de dichos instrumentos financieros, a solicitar al Banco que les comunique algunos datos confidenciales relativos, en especial, al Cliente, o a la identidad del beneficiario efectivo de los instrumentos, e incluso que abra una cuenta separada a nombre del Cliente.

Por consiguiente, el Cliente otorga expresamente al Banco, siempre que resulte necesario, todos los poderes para transmitir cualquier información solicitada, en particular, a las autoridades nacionales, los emisores de instrumentos financieros o los Depositarios del Banco (en lo sucesivo, las «Entidades») y, en su caso, a todo mandatario debidamente habilitado por dichas Entidades. Dicha información podrá incluir, en particular, el número de instrumentos financieros en posesión del Cliente en el Banco, así como información relativa a las operaciones de adquisición o de cesión de esos valores. Asimismo, el Cliente autoriza al Banco a comunicar su identidad y sus datos de contacto, si así lo solicitan, a las Entidades y mandatarios implicados. El Cliente también otorga poder al Banco para abrir cualquier cuenta separada que pueda ser exigida en este contexto.

El Banco no podrá ser considerado responsable de cualquier daño o perjuicio directo o indirecto resultante de la ejecución del presente mandato o relacionado con la misma. El Banco no puede garantizar la confidencialidad de la información transmitida. El Cliente reconoce que es su deber informarse, antes de cualquier inversión en instrumentos financieros, sobre la posible aplicación de las disposiciones legislativas o reglamentarias arriba mencionadas.

Las obligaciones del Banco se limitarán estrictamente a la comunicación de los datos y documentos solicitados. El Banco no podrá en ningún caso apreciar la validez de cualquier solicitud formulada por las Entidades y no podrá comprobar si estas respetan las leyes y reglamentos aplicables.

4.3.12 SEGREGACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN AL DEPOSITARIO

Si lo estima útil o en interés del Cliente, en particular respecto a su situación personal, y siempre que conozca y esté en condiciones de valorar la normativa aplicable, especialmente en el país de residencia del Cliente, el Banco podrá solicitar a los Depositarios que mantengan determinados instrumentos financieros en cuentas distintas a las cuentas globales que utilizan de forma general. En lo que se refiere a las normas aplicables y supeditado al cumplimiento de las eventuales condiciones previstas, dicha segregación puede beneficiar al Cliente de una exención del impuesto al que podría, en caso contrario, estar sometido de forma indebida.

En este sentido, salvo si desea oponerse y siempre que se cumplan las eventuales condiciones, el Cliente acepta que sus instrumentos financieros elegibles se mantengan en una cuenta separada en la contabilidad del Depositario. Por lo tanto, aceptará asimismo que la información que le concierna sea transmitida a dicho Depositario y, en particular, su identidad, su dirección, el número y el detalle de los instrumentos financieros que figuren en los libros del Banco a su nombre. El Cliente autoriza, por consiguiente, al Banco a comunicar esta información al Depositario y entiende que este último podrá utilizarla o comunicarla a toda persona, autoridad supervisora o de control y, especialmente, a las autoridades fiscales competentes cuando la legislación y normativa aplicables así lo exijan o cuando resulte necesario para la correcta ejecución de la misión por parte del Depositario.

Aun cuando el Cliente pueda creer que cumple las eventuales condiciones requeridas, no puede descartarse que las autoridades fiscales competentes impugnen que la no recaudación de un importe que consideren adeudado.

Por lo tanto, el Cliente reconoce que será considerado responsable de abonar al Banco, en cuanto este lo solicite, todas las cuantías cuya restitución soliciten las autoridades fiscales en cuestión, además de los eventuales intereses, intereses de demora, incluso las penalizaciones impuestas por dichas autoridades, a pesar del derecho del Cliente a impugnar posteriormente dicha restitución ante estas mismas autoridades.

ARTÍCULO 4.4: POLÍTICA DE EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIFROS

El Banco procederá a la ejecución de las órdenes del Cliente intentando obtener el mejor resultado posible para el mismo y de conformidad con su política de mejor ejecución. Esta política puede ser transmitida al Cliente en un soporte duradero, en formato electrónico o no, aunque también se encuentra disponible en el sitio web del Banco (http://www.ca-indosuez.com) seleccionando en el sitio web de Luxemburgo la sección «Nuestro enfoque al cumplimiento normativo» de la pestaña «Indosuez en Luxemburgo».

El Cliente elige que se le transmita de forma electrónica, por medio del sitio web citado anteriormente, la información relativa a la ejecución de las operaciones sobre instrumentos financieros. No obstante, siempre tiene la posibilidad de solicitar al Banco que se lo envíe sin coste alguno en cualquier otro formato, en particular, en papel.

El Banco podrá recurrir a terceros para ello.

En ausencia de una orden específica del Cliente, el Banco elegirá el lugar y el método de ejecución de las órdenes relativas a un instrumento financiero. Por principio, el Banco ejecutará u ordenará la ejecución de estas órdenes en una plataforma de negociación, es decir, en un mercado regulado, un MTF (Multilateral Trading Facility) o un OTF (Organised Trading Facility). En este caso, las normas y prácticas de la plataforma de negociación son aplicables a la transacción. No obstante, el Cliente acepta que las órdenes sobre instrumentos financieros puedan ser ejecutadas al margen de una plataforma de negociación cuando el reglamento lo permita.

Las órdenes están sujetas a las normas y prácticas aplicables en los países y en los mercados o sistemas de negociación correspondientes. Solo podrán ejecutarse si se ajustan a estas normas y prácticas, y en la medida y en las condiciones previstas en ellas. El Banco no está obligado a informar al Cliente sobre el contenido de estas normas, a menos que el Cliente lo solicite. No asumirá ninguna responsabilidad en caso de ausencia de ejecución de una orden transmitida por el Cliente como consecuencia del incumplimiento de dicha orden con las normas aplicables, o por cualquier otro motivo derivado de la aplicación de dichas normas (por ejemplo, y sin que esta lista sea exhaustiva, el cierre de los mercados en cuestión, la suspensión de las cotizaciones, etc.). Se advierte expresamente al Cliente sobre el hecho de que las normas aplicables varían según los países y los mercados o sistemas de negociación de que se trate (por ejemplo, en lo que respecta a las cantidades mínimas de títulos que pueden venderse/comprarse, los plazos de ejecución o cancelación de una orden, los plazos de liquidación, etc.). En caso de duda, corresponde al Cliente obtener información sobre todas estas normas, si procede, a través del Banco.

Según las prácticas habituales de algunos mercados, las órdenes a precio limitado se anularán automáticamente en determinadas circunstancias. Sin embargo, si estima que actúa en interés del Cliente, el Banco podrá tomar la iniciativa de volver a transmitir la orden del mismo para que sea ejecutada según sus instrucciones iniciales.

En particular, en lo que respecta a las órdenes a precio limitado sobre acciones admitidas a negociación en un mercado regulado o negociadas en una plataforma de negociación que no se ejecutan inmediatamente en las condiciones vigentes en el mercado, el Banco no estará obligado a ponerlas a disposición de otros participantes del mercado, salvo petición por escrito del Cliente aceptada por el Banco.

El Banco podrá no aceptar una orden del Cliente por motivos legítimos, en particular órdenes sin un límite realista o relativas a instrumentos financieros de los que se sospecha que no siguen los criterios de buena entrega.

Solo podrá tenerse en cuenta una solicitud de cancelación o modificación de una orden cuando haya sido recibida válidamente por el Banco y siempre que i) la orden inicial no haya sido ya ejecutada, y ii) la modificación o cancelación sea posible atendiendo a las normas de funcionamiento aplicables a los mercados, sistemas de negociación o lugares de ejecución de que se trate.

ARTÍCULO 4.5: CIERRE DE LAS OPERACIONES REALI-ZADAS POR EL CLIENTE A TRAVÉS DE UN CORREDOR

El Cliente puede decidir, en determinadas condiciones, llevar a cabo operaciones bursátiles transmitiendo sus órdenes directamente al corredor que estime oportuno. También puede haber confiado la gestión de sus activos a un tercero, un gestor profesional, en quien haya delegado a este efecto y a quien haya autorizado a transmitir sus órdenes directamente al corredor que haya elegido, en su nombre, aunque por cuenta del Cliente.

En este caso, las órdenes se liquidarán en el Banco y este quedará limitado a su función de administrador de la cuenta.

Antes de transmitir órdenes a un corredor, el Cliente debe asegurarse de que el Banco no tiene objeción a que aquel recurra al corredor en cuestión. El Banco podrá negarse en cualquier momento, por motivos legítimos, a cualquier relación con un corredor. Informará de ello al Cliente.

El Banco también podrá negarse, a expensas del Cliente, a cerrar cualquier operación, en particular cuando:

- la operación no se cierra en «entrega contra pago»;
- los activos en la cuenta del Cliente sean insuficientes o no estén disponibles por cualquier motivo;
- el Banco no trate la moneda de la operación;
- el Banco no disponga de un corresponsal dentro del mercado afectado;
- la normativa aplicable al mercado afectado imponga restricciones en cuanto a la posesión de instrumentos financieros.

El Cliente se compromete a notificar al Banco toda orden comunicada al corredor en el mismo día. El Cliente se compromete a indemnizar y eximir de responsabilidad al Banco respecto de todas las consecuencias, directas o indirectas, y de todos los gastos, derivados de la realización de toda operación de esa naturaleza. En especial, declara asumir todas las consecuencias financieras de un retraso en la comunicación al Banco, del cierre de operaciones o de un incumplimiento del corredor. En particular, el Banco no podrá ser considerado responsable de todas las consecuencias perjudiciales relacionadas con su aceptación o su negativa a cerrar una operación, salvo falta grave o dolo por su parte.

Todo abono en la cuenta del Cliente, independientemente de su importe, se considerará efectuado salvo buen fin. Del mismo modo, toda contabilización de un instrumento financiero en la cuenta del Cliente será considerada efectuada supeditada a la entrega efectiva. Por lo tanto, el Cliente autoriza al Banco a cargar en su cuenta todo importe o instrumento financiero que hubiera abonado y que no haya podido cobrar o recibir por cualquier razón.

5. OTROS SERVICIOS BANCARIOS

ARTÍCULO 5.1: CRÉDITOS

El Banco puede acordar con el Cliente diversas formas de crédito, las cuales, sin perjuicio de las normas extranjeras eventualmente aplicables, se regirán por las disposiciones siguientes.

Estas se aplicarán a todas las operaciones de crédito, presentes o futuras, formalizadas entre el Cliente y el Banco, independientemente de su forma, ya sean objeto o no de un contrato escrito (en lo sucesivo, «Contrato de crédito»).

Las disposiciones de las presentes Condiciones Generales se aplicarán, a partir de su entrada en vigor, a todas las operaciones de crédito en curso y prevalecen así sobre todas las disposiciones contrarias que pudieran haberse acordado previamente.

5.1.1 DEFINICIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE CRÉDITO

- «Accionista(s)»: designa al accionista o a los accionistas directos o indirectos del Cliente, cuando el Cliente sea una persona jurídica.
- «Incumplimiento»: designa la ocurrencia i) de un incumplimiento por parte del Cliente de satisfacer una obligación de pago ante el Banco o ii) de cualquier caso de adelanto del vencimiento.
- **«Crédito»:** designa toda operación que implique el suministro de fondos por parte del Banco a favor del Cliente, que este último deberá reembolsar al Banco.
- «Descubierto autorizado»: designa la concesión de autorización al Cliente para adeudar su cuenta dentro del límite establecido por el Banco de conformidad con las disposiciones contractuales acordadas entre las partes.
- «Vencimiento Final»: designa la fecha máxima en que el Crédito deberá haberse reembolsado integramente en Principal, intereses, comisiones, gastos y accesorios. En caso en que el Vencimiento Final no se corresponda a un Día Hábil, se pasará al primer Día Hábil siguiente.
- «EURIBOR» (Euro Interbank Offered Rate) designa el tipo de interés anual administrado por el EMMI (European Money Market Institute) (o cualquier otro administrador autorizado que lo suceda), al que pueden obtener fondos en euros sin garantía en el mercado monetario las entidades de crédito de los países de la Unión Europea y de la AELC durante un periodo similar al periodo de intereses considerado.

En el caso de que el EURÍBOR para la duración (tenor) convenida no se publique oficialmente para un periodo de intereses, el EURÍBOR para ese periodo de intereses se determinará por interpolación lineal entre el EURÍBOR publicado para la duración (tenor) inmediatamente inferior a la del periodo de intereses y el EURÍBOR publicado para la duración inmediatamente superior a la del periodo de intereses.

En caso de Suceso Alterador del Índice EURIBOR, el tipo aplicable a partir del primer día del periodo de interés siguiente a la Fecha del Suceso Alterador del Índice EURIBOR (el «Periodo de Interés Considerado») será:

- el tipo que sustituya al EURÍBOR según lo recomendado por una Autoridad Competente, incluido cualquier diferencial de tipos o ajuste del mismo; o
- ii. Si no existe un tipo de sustitución aplicable según lo mencionado en el apartado i. supra, (x) el último Tipo a Plazo ESTR publicado por un proveedor o difusor de datos financieros habilitado antes del comienzo del Periodo de Interés Considerado para un vencimiento correspondiente al periodo de interés en cuestión (y) más un diferencial que represente la mediana de la diferencia diaria entre el EURIBOR para el vencimiento (tenor) acordado y el Tipo a Plazo ESTR para el mismo vencimiento (tenor) acordado (según lo suministre y publique un proveedor o difusor de datos financieros habilitado), durante un periodo de 5 (cinco) años que vencerá en la Fecha del Suceso Alterador del Índice EURIBOR;
- iii. si no resulta imposible determinar un tipo de sustitución según se refiere en el apartado ii. que antecede (en particular si no existe un Tipo a Plazo ESTR):
 - a) para los periodos de duración inferior o igual a 3 meses, (x) el tipo ESTR capitalizado calculado sobre el periodo de interés anterior al comienzo del Periodo de Interés Considerado, (y) más un diferencial que represente la mediana de la diferencia diaria entre el EURIBOR para el vencimiento (tenor) acordado y el ESTR capitalizado para sobre la duración correspondiente al mismo vencimiento (tenor) acordado (según lo suministre y publique un proveedor o difusor de datos financieros habilitado) durante un periodo de 5 (cinco) años que vencerá en la Fecha del Suceso Alterador del Índice EURIBOR.
 - b) para los periodos de duración superior a 3 meses, (x) el tipo ESTR capitalizado calculado sobre un periodo de 1(un)mes natural anterior al comienzo del Periodo de Interés Considerado, (y)más un diferencial que represente la mediana de la diferencia diaria entre el EURIBOR para el vencimiento (tenor) acordado y el ESTR capitalizado para sobre la duración correspondiente al mismo vencimiento (tenor) acordado (según lo suministre y publique un proveedor o difusor de datos financieros habilitado), durante un periodo de 5 (cinco) años que vencerá en la Fecha del Suceso Alterador del Índice EURIBOR.

La aplicación de las disposiciones referidas en los apartados (i), (ii) y/o (iii) podrá requerir que se proceda a la modificación de uno o varios aspectos de los contratos de crédito. En tal caso, las partes se comprometen a negociar de buena fe durante 90 días todas las modificaciones que resulten necesarias a tal efecto.

A los efectos de la definición del índice de referencia EURI-BOR,

- Por «Autoridad Competente» se entiende:
- a) el Grupo de trabajo sobre los tipos de interés libres de riesgo de la zona euro (Working Group on Euro Risk-Free Rates), del Banco Central Europeo, la Autorité des Servi-

- ces et Marchés Financiers belga (FSMA), la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y la Comisión Europea; o
- b) el EMMI (European Money Market Institute), en calidad de administrador del Euríbor; o
- c) la autoridad competente según el Reglamento UE 2016/1011 para supervisar el EMMI en calidad de administrador del Euríbor; o
- d) la autoridad nacional competente designada por cada Estado miembro en virtud del Reglamento UE 2016/1011;
 o
- e) el Banco Central Europeo,

así como cualquier otra autoridad que sustituya o suceda a una de las entidades mencionadas o que esté legalmente facultada para realizar las mismas misiones.

«Tipo a Plazo ESTR» designa el tipo a plazo ESTR administrado y publicado por el administrador autorizado.

A los efectos de la definición de los índices de referencia EU-RIBOR y ESTER:

- «Suceso Alterador del Índice» significa:
- a) la publicación de un comunicado o de una información por parte o en nombre del administrador del índice en cuestión, de la autoridad de supervisión normativa del índice en cuestión, del Banco Central Europeo, de una autoridad competente en materia de quiebra del administrador del índice en cuestión, de una autoridad competente en materia de resolución del administrador del índice en cuestión, de un órgano jurisdiccional o cualquier otra entidad competente en materia de quiebra o de resolución del administrador del índice en cuestión, que declare que el administrador del índice en cuestión ha cesado o cesará de suministrar el índice en cuestión de forma permanente o indefinida (siempre que en ese momento no haya un administrador designado como su sucesor para la publicación del índice en cuestión); y/o
- b) la publicación de un comunicado o de una información por parte de la autoridad supervisora del administrador del índice en cuestión en la que se declare i) que el índice en cuestión ya no es o dejará de ser representativo del mercado subyacente en un futuro y que dicha representatividad no puede restablecerse, ii) que se ha prohibido o se prohibirá el uso del índice en cuestión; y/o
- c) se ha convertido o se convertirá en ilegal para las Partes calcular cualquier pago adeudado en virtud de este contrato usando el índice en cuestión; y/o

- d) se haya adoptado una resolución de retirar la autorización o el registro de cualquier administrador anteriormente autorizado a publicar el índice en cuestión, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011; y/o
- e) el índice en cuestión deja de publicarse de forma permanente o indefinida (con la salvedad de una suspensión técnica o administrativa) en la página pantalla en cuestión por el proveedor de datos responsable de hacerlo y ningún otro proveedor de datos asume su publicación o la de otra página pantalla a tal efecto.
- «Fecha del Suceso Alterador del Índice» significa:
- a) en el caso de las letras a) y e) de la definición de «Suceso Alterador del Índice», la fecha en que el índice en cuestión deje de publicarse definitivamente o de ser suministrado por el administrador (y no, en su caso, la fecha de publicación de la información o declaración pública correspondiente);
- b) para los casos contemplados en las letras b), c) y d) de la definición de «Suceso Alterador del Índice», la fecha efectiva de la falta de representatividad, prohibición o ilegalidad, o de la retirada de la habilitación o del alta del administrador del índice en cuestión, respectivamente (y no la fecha de publicación de la información o declaración pública correspondiente);

«EONIA (Euro OverNight Index Average)»: designa desde el 4 de enero de 2022 el €STR más 8,5 puntos básicos (0,085 %) al año.

En todo cálculo basado en este tipo de interés en una fecha que no sea un Día Hábil, el tipo de interés utilizado será el publicado el Día Hábil anterior.

«ESTER» o «€STR» (Euro Short Term Rate), designa el tipo de interés de las operaciones a un día de la zona euro, expresado en el tipo anual publicado cada día TARGET por el Banco Central Europeo (BCE) (o cualquier otro administrador que lo suceda) en su sitio web.

En caso de Suceso Alterador del Índice €STR, el tipo aplicable a partir de la Fecha del Suceso Alterador del Índice €STR será:

- i. el tipo que sustituya al €STR según lo recomendado formalmente por una Autoridad Competente, incluido cualquier diferencial de tipos o ajuste del mismo; o
- ii. si no existe un tipo de sustitución aplicable tal como se define en el apartado i. anterior, el tipo de interés de la facilidad de depósito a la vista (Eurosystem Deposit Facility Rate EDFR) utilizado por las entidades de crédito de la zona del euro y publicado por el Banco Central Europeo en su sitio web, más un diferencial que representa la media aritmética de la diferencia diaria entre el €STR

y el EDFR durante un periodo de 30 Días TARGET, que finalizarán en la fecha en la que el €STR deje de publicarse o de poderse utilizar.

En todo cálculo basado en este tipo de interés en una fecha que no sea un Día Hábil, el tipo de interés utilizado será el publicado el Día Hábil anterior.

A los efectos de la definición del índice de referencia €STR, por «Autoridad Competente» se entiende:

- a) el Grupo de trabajo sobre los tipos de interés libres de riesgo de la zona euro (Working Group on Euro Risk-Free Rates), del Banco Central Europeo, la Autorité des Services et Marchés Financiers belga (FSMA), la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y la Comisión Europea; o
- b) el Banco Central Europeo (o cualquier otro administrador posterior del €STR); o
- c) un comité establecido o convocado oficialmente por el Banco Central Europeo (o cualquier administrador posterior del €STR) para recomendar un índice que suceda al €STR; o
- d) de la autoridad nacional competente designada por cada Estado miembro en virtud del Reglamento (UE) 2016/1011,

así como cualquier otra autoridad que sustituya o suceda a una de las entidades mencionadas o que esté legalmente facultada para realizar las mismas misiones.

«Indemnización por Cancelación Anticipada»: designa la indemnización adeudada al Banco en caso de reembolso de la totalidad o parte del Crédito antes del Vencimiento Final o antes de cualquier vencimiento de reembolso, ya sea i) en caso de vencimiento anticipado por iniciativa del Banco, ii) en caso de reembolso anticipado por iniciativa del Cliente o iii) cuando se ponga fin a un contrato de crédito indefinido, ya sea por iniciativa del Cliente o del Banco.

Esta comisión se determinará en función del plazo que reste hasta el vencimiento correspondiente o, en su caso, hasta el fin del periodo de intereses en curso, el importe reembolsado, en su caso anticipadamente, y una tasa correspondiente a la diferencia entre el tipo de interés aplicable del Crédito y el tipo de interés de sustitución que se ofrece al Banco en el mercado monetario.

- «Día Hábil»: designa todo día completo en que opere el mercado interbancario y en que los bancos estén abiertos en Luxemburgo.
- «Día TARGET»: designa los días de apertura del sistema automatizado europeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real, es decir, todos los días en que puedan realizarse transacciones o pagos en EUROS.
- «LÍBOR» designa al tipo interbancario de oferta de Londres, administrado por ICE Benchmark Administration Limited (o cualquier otra persona que pueda sustituirlo en la administración de este índice) para el periodo, publicado en las páginas LIBOR01 y LIBOR02 para la moneda en cuestión en la pantalla de Thomson Reuters (o cualquier página de

Thomson Reuters que pueda sustituirla en la publicación de este índice).

En el caso de que el LÍBOR para la duración (tenor) convenida no se publique oficialmente para un periodo de intereses, el LÍBOR para ese periodo de intereses se determinará por interpolación lineal entre el tipo LÍBOR publicado para la duración (tenor) inmediatamente inferior a la del periodo de intereses y el tipo LÍBOR publicado para la duración inmediatamente superior a la del periodo de intereses.

Si este tipo deja de publicarse o de poderse utilizar, LÍBOR hará referencia a:

- i. el tipo que sustituya al LÍBOR según lo recomendado formalmente por una Autoridad Competente, incluido cualquier diferencial de tipos o ajuste del mismo; o
- ii. si no existe un tipo de sustitución aplicable según lo mencionado en el apartado i. supra, el tipo correspondiente a (x) la media aritmética del Tipo sin riesgo pertinente entre el primer y el último día del periodo de intereses pertinente (y) más un diferencial que represente la media aritmética de la diferencia diaria entre el LÍBOR para la duración (tenor) convenida y el Tipo sin riesgo pertinente, durante un periodo de 365 días naturales que finalizará en la fecha en que el LÍBOR deje de publicarse o de poder utilizarse. Sin perjuicio de lo anterior, si no existe un tipo de sustitución para el LÍBOR a un día (en inglés, «LIBOR Overnight») de la moneda aplicable según lo designado en el apartado i. supra, el tipo correspondiente(x) al Tipo sin riesgo pertinente(y) más un diferencial que represente la media aritmética de la diferencia diaria entre el LÍBOR a un día y el Tipo sin riesgo pertinente, durante un periodo de 365 días naturales que terminará en la fecha en que el LÍBOR deje de publicarse o de poderse utilizar.

A los efectos de la definición del índice de referencia LÍBOR:

- «Tipo del banco central pertinente» se refiere a:
- a) para la GBP, el Tipo bancario del Banco de Inglaterra (Bank of England's Bank Rate);
 - b) para el USD, el Tipo de financiación bancaria a un día de la Fed (Overnight bank Funding Rate, OBFR);
 - c) para el CHF, el Tipo de referencia del Banco Nacional Suizo (SNB Policy Rate);
 - d) para el JPY, el Balance de tipo de referencia de facilidades de depósito complementarias (*Policy Rate* Balance of the Complementary Deposit Facility) publicado por el Banco de Japón.
 - Por «Tipo sin riesgo pertinente» se entiende el tipo de interés sin riesgo identificado para cada moneda como se indica a continuación:
 - a) para el dólar estadounidense (USD), el SOFR;
 - b) para la libra esterlina (GBP), el SONIA;
 - c) para el franco suizo (CHF), el SARON;
 - d) para el yen (JPY), el TONA.

- Por «Autoridad Competente» se entiende:
- el Grupo de trabajo sobre los tipos de referencia sin riesgo (Working Group on Sterling Risk Free Reference Rates) establecido por el Banco de Inglaterra y la Autoridad de Conducta Financiera (Financial Conduct Authority, FCA); o
- b) ICE Benchmark Administration en calidad de administrador del LÍBOR (o cualquier otro administrador posterior del LIBOR) o su autoridad supervisora; o
- c) la FCA; o
- d) el Banco de Inglaterra,

así como cualquier otra autoridad que sustituya o suceda a una de las entidades mencionadas o que esté legalmente facultada para realizar las mismas misiones.

- Por «Día Hábil» se entiende un día en que los bancos estén abiertos (incluido para operaciones de cambio de moneda o depósitos en moneda extranjera) en Londres, Nueva York, Tokio y Zúrich, según la moneda de que se trate.
- «Apertura de Crédito»: designa el compromiso del Banco a conceder un crédito al Cliente, que dispondrá del derecho, previa simple solicitud de Disposición, de obtener la puesta a disposición inmediata, en una o varias veces, de la totalidad o una parte de los fondos prometidos de conformidad con las disposiciones contractuales acordadas entre las partes
- «Préstamo»: designa el Crédito por medio del cual el Banco acepta abonar en la cuenta del Cliente una suma de dinero determinada de conformidad con las disposiciones contractuales acordadas entre las partes.
- «Principal»: Importe puesto a disposición del Cliente y que este deberá reembolsar al Banco en relación con el Crédito, sin intereses, comisiones, gastos y accesorios.
- «SARON» designa el Tipo medio suizo a un día (Swiss Average Rate Overnight), administrado por SIX Swiss Exchange o cualquier otra persona que pueda sustituirla en la administración de este índice, y publicado en su sitio web.

En caso de Suceso Alterador del Índice SARON, el tipo aplicable a partir de la Fecha del Suceso Alterador del Índice SARON será:

- el tipo que sustituya al SARON según lo recomendado formalmente por una Autoridad Competente, incluido cualquier diferencial de tipos o ajuste del mismo; o
- ii. si no existe un tipo de sustitución aplicable según lo mencionado en el apartado i. supra, el Tipo de referencia del Banco Nacional Suizo (SNB Policy Rate) más un diferencial que represente la media aritmética de la diferencia diaria entre el SARON y el Tipo de referencia del Banco Nacional Suizo durante un periodo de 30 Días Hábiles que terminará en la fecha en que el SARON deje de publicarse o de poderse utilizar.

En todo cálculo basado en este tipo de interés en una fecha que no sea un Día Hábil, el tipo de interés utilizado será el publicado el Día Hábil anterior.

A los efectos de la definición del índice de referencia SARON:

- Por «Autoridad Competente» se entiende:
- a) El Grupo de trabajo nacional sobre los tipos de referencia en francos suizos establecido por el Banco Nacional Suizo; o
- SIX Swiss Exchange en calidad de administrador del SARON (o cualquier otro administrador posterior del SARON) o su autoridad supervisora; o
- c) El Banco Nacional Suizo; o
- d) un comité establecido o convocado oficialmente por uno de los dos para recomendar un índice que suceda al SARON o cualquier índice que lo sustituya,

así como cualquier otra autoridad que sustituya o suceda a una de las entidades mencionadas o que esté legalmente facultada para realizar las mismas misiones.

- Por «Día Hábil» se entiende un día en que los bancos estén abiertos (incluido para operaciones de cambio de moneda o depósitos en moneda extranjera) en Zúrich.
- «Suceso Alterador del Índice SARON» significa:
- la publicación de un comunicado o de una información por parte o en nombre del administrador del índice en cuestión, de la autoridad de supervisión normativa del índice en cuestión, del Banco Nacional Suizo, de una autoridad competente en materia de quiebra del administrador del índice en cuestión, de una autoridad competente en materia de resolución del administrador del índice en cuestión, de un órgano jurisdiccional o cualquier otra entidad competente en materia de quiebra o de resolución del administrador del índice en cuestión, que declare que el administrador del índice en cuestión ha cesado o cesará de suministrar dicho índice de forma permanente o indefinida (siempre que en ese momento no haya un administrador designado como su sucesor para la publicación del índice en cuestión); y/o
- b) la publicación de un comunicado o de una información por parte de la autoridad supervisora del administrador del índice en cuestión en la que se declare (i) que el índice en cuestión ya no es o dejará de ser representativo del mercado subyacente en un futuro y que dicha representatividad no puede restablecerse, (ii) que se ha prohibido o se prohibirá el uso del índice en cuestión o (iii) que el uso del índice en cuestión se verá sometido a restricciones o a consecuencias desfavorables; y/o
- se ha convertido o se convertirá en ilegal para las Partes calcular cualquier pago adeudado en virtud de este contrato usando el índice en cuestión; y/o

- d) se haya adoptado una resolución de retirar la autorización o el registro de cualquier administrador anteriormente autorizado a publicar el índice en cuestión, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/1011; y/o
- e) el índice en cuestión deja de publicarse de forma permanente o indefinida (salvo incidencia técnica o administrativa) en la página pantalla en cuestión por el proveedor de datos responsable de hacerlo y ningún otro proveedor de datos asume su publicación o la de otra página pantalla a tal efecto.

«SOFR» designa el Tipo garantizado de financiación a un día (Secured Overnight Financing Rate), administrado por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York o cualquier otra persona que pueda sustituirlo en la administración de este índice, y publicado en su sitio web.

En caso de Suceso Alterador del Índice SOFR, el tipo aplicable a partir de la Fecha del Suceso Alterador del Índice SOFR será:

- el tipo que sustituya al SOFR según lo recomendado formalmente por una Autoridad Competente, incluido cualquier diferencial de tipos o ajuste del mismo; o
- ii. si no existe un tipo de sustitución aplicable según lo mencionado en el apartado i. supra, el Tipo de financiación bancaria a un día de la Fed (Overnight bank Funding Rate, OBFR) publicado por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York, más un diferencial que represente la media aritmética de la diferencia diaria entre el SOFR y OBFR durante un periodo de 30 Días Hábiles que terminará en la fecha en que el SOFR deje de publicarse o de poderse utilizar.

En todo cálculo basado en este tipo de interés en una fecha que no sea un Día Hábil, el tipo de interés utilizado será el publicado el Día Hábil anterior.

A los efectos de la definición del índice de referencia SOFR:

- Por «Autoridad Competente» se entiende:
- a) el Consejo de la Reserva Federal o el Banco de la Reserva Federal de Nueva York; o
- b) un comité establecido o convocado oficialmente por uno de los dos para recomendar un índice que suceda al SOFR o cualquier índice que lo sustituya,

así como cualquier otra autoridad que sustituya o suceda a una de las entidades mencionadas o que esté legalmente facultada para realizar las mismas misiones.

- Por «Día Hábil» se entiende un día en que los bancos estén abiertos (incluido para operaciones de cambio de moneda o depósitos en moneda extranjera) en Nueva York.
- «Suceso Alterador del Índice SOFR» significa:
- a) la publicación de un comunicado o de una información por parte del administrador del índice en cuestión, de la autoridad de supervisión normativa del índice en cuestión, del Consejo de la Reserva Federal o

- del Banco de la Reserva Federal de Nueva York, de una autoridad competente en materia de quiebra del administrador del índice en cuestión, de una autoridad competente en materia de resolución del administrador del índice en cuestión, de un órgano jurisdiccional o cualquier otra entidad competente en materia de quiebra o de resolución del administrador del índice en cuestión, que declare que el administrador del índice en cuestión ha cesado o cesará de suministrar dicho índice de forma permanente o indefinida (siempre que en ese momento no haya un administrador designado como su sucesor para la publicación del índice en cuestión); y/o
- b) la publicación de un comunicado o de una información por parte de la autoridad supervisora del administrador del índice en cuestión en la que se declare (i) que el índice en cuestión ya no es o dejará de ser representativo del mercado subyacente en un futuro y que dicha representatividad no puede restablecerse, (ii) que se ha prohibido o se prohibirá el uso del índice en cuestión o (iii, uso del índice en cuestión se verá sometido a restricciones o a consecuencias desfavorables; y/o
- se ha convertido o se convertirá en ilegal para las Partes calcular cualquier pago adeudado en virtud de este contrato usando el índice en cuestión; y/o
- d) se haya adoptado una resolución de retirar la autorización o el registro de cualquier administrador anteriormente autorizado a publicar el índice en cuestión, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/1011; y/o
- e) el índice en cuestión deja de publicarse de forma permanente o indefinida (salvo incidencia técnica o administrativa) en la página pantalla en cuestión por el proveedor de datos responsable de hacerlo y ningún otro proveedor de datos asume su publicación o la de otra página pantalla a tal efecto.

«SONIA» designa el Promedio del índice de la libra esterlina a un día (Sterling Overnight Index Average) administrado por el Banco de Inglaterra o cualquier otra persona que lo sustituya en la administración de este índice.

En caso de Suceso Alterador del Índice SONIA, el tipo aplicable a partir de la Fecha del Suceso Alterador del Índice SONIA será:

- el tipo que sustituya al SONIA según lo recomendado formalmente por una Autoridad Competente, incluido cualquier diferencial de tipos o ajuste del mismo; o
- ii. si no existe un tipo de sustitución aplicable según lo mencionado en el apartado i. supra, el Tipo bancario (Bank Rate) del Banco de Inglaterra publicado por esta institución, más un diferencial que represente la media aritmética de la diferencia diaria entre el SONIA y el Tipo bancario del Banco de Inglaterra publicado por esta institución durante un periodo de 30 Días Hábiles que terminará en la fecha en que el SONIA deje de publicarse o de poderse utilizar.

A los efectos de la definición del índice de referencia SONIA:

- Por «Autoridad Competente» se entiende:
- a) el Banco de Inglaterra (o cualquier otro administrador posterior del SONIA); o
- b) un comité establecido o convocado oficialmente por el Banco de Inglaterra (o cualquier administrador posterior del SONIA) para recomendar un índice que suceda al SONIA o cualquier índice que lo sustituya;
- c) la Autoridad de Conducta Financiera (Financial Conduct Authority, FCA),

así como cualquier otra autoridad que sustituya o suceda a una de las entidades mencionadas o que esté legalmente facultada para realizar las mismas misiones.

- Por «Día Hábil» se entiende un día en que los bancos estén abiertos (incluido para operaciones de cambio de moneda o depósitos en moneda extranjera) en Londres.
- «Suceso Alterador del Índice SONIA» significa:
- a) la publicación de un comunicado o de una información por parte o en nombre del administrador del índice en cuestión, de la autoridad de supervisión normativa del índice, el Banco de Inglaterra o la FCA, de una autoridad competente en materia de quiebra del administrador del índice en cuestión, de una autoridad competente en materia de resolución del administrador del índice en cuestión, de un órgano jurisdiccional o cualquier otra entidad competente en materia de quiebra o de resolución del administrador del índice en cuestión, que declare que el administrador del índice en cuestión ha cesado o cesará de suministrar dicho índice de forma permanente o indefinida (siempre que en ese momento no haya un administrador designado como su sucesor para la publicación del índice en cuestión); y/o
- b) la publicación de un comunicado o de una información por parte de la autoridad supervisora del administrador del índice en cuestión en la que se declare
 (i) que el índice en cuestión ya no es o dejará de ser representativo del mercado subyacente en un futuro y que dicha representatividad no puede restablecerse, (ii) que se ha prohibido o se prohibirá el uso del índice en cuestión se verá sometido a restricciones o a consecuencias desfavorables; y/o
- c) se ha convertido o se convertirá en ilegal para las Partes calcular cualquier pago adeudado en virtud de este contrato usando el índice en cuestión; y/o
- d) se haya adoptado una resolución de retirar la autorización o el registro de cualquier administrador anteriormente autorizado a publicar el índice en cuestión, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/1011; y/o
- e) el índice en cuestión deja de publicarse de forma permanente o indefinida (salvo incidencia técnica o administrativa) en la página pantalla en cuestión por

el proveedor de datos responsable de hacerlo y ningún otro proveedor de datos asume su publicación o la de otra página pantalla a tal efecto.

- «Disposición»: En el contexto de la Apertura de un Crédito, decisión del Cliente de solicitar que se ponga a su disposición la totalidad o una parte de los fondos que se le hayan concedido. El importe total del principal de las diferentes Disposiciones no podrá ser, en ningún caso, superior al importe del Principal otorgado por el Banco en la Apertura del Crédito.
- **«TONA»** designa el Tipo medio a un día de Tokio (*Tokyo Overnight Average Rate*), administrado por el Banco de Japón o cualquier otra persona que pueda sustituirlo en la administración de este índice, y publicado en su sitio web.

En caso de Suceso Alterador del Índice TONA, el tipo aplicable a partir de la Fecha del Suceso Alterador del Índice TONA será:

- el tipo que sustituya al TONA según lo recomendado formalmente por una Autoridad Competente, incluido cualquier diferencial de tipos o ajuste del mismo; o
- ii. si no existe un tipo de sustitución aplicable según lo mencionado en el apartado i. supra, el Balance de tipo de referencia de facilidades de depósito complementarias (Policy Rate Balance of the Complementary Deposit Facility) publicado por el Banco de Japón, más un diferencial que represente la media aritmética de la diferencia diaria entre el TONA y el Balance de tipo de referencia de facilidades de depósito complementarias publicado por el Banco de Japón durante un periodo de 30 Días Hábiles que terminará en la fecha en que el TONA deje de publicarse o de poderse utilizar.

En todo cálculo basado en este tipo de interés en una fecha que no sea un Día Hábil, el tipo de interés utilizado será el publicado el Día Hábil anterior.

A los efectos de la definición del índice de referencia TONA:

- Por «Autoridad Competente» se entiende:
- a) el Comité Intersectorial sobre los índices de referencia del tipo de interés del yen (Cross-Industry Committee on Japanese Yen Interest Rate Benchmarks);
 0
- b) el Banco de Japón; o
- la Agencia de Servicios Financieros Japonesa (Japanese Financial Services Agency); o
- d) un comité establecido o convocado oficialmente por uno de los dos para recomendar un índice que suceda al TONA o cualquier índice que lo sustituya,

así como cualquier otra autoridad que sustituya o suceda a una de las entidades mencionadas o que esté legalmente facultada para realizar las mismas misiones.

 Por «Día Hábil» se entiende un día en que los bancos estén abiertos (incluido para operaciones de cambio de moneda o depósitos en moneda extranjera) en Tokio.

- «Suceso Alterador del Índice TONA» significa:
- a) la publicación de un comunicado o de una información por parte o en nombre del administrador del índice en cuestión, de la autoridad de supervisión normativa del índice, el Banco de Japón o la FSA, de una autoridad competente en materia de quiebra del administrador del índice en cuestión, de una autoridad competente en materia de resolución del administrador del índice en cuestión, de un órgano jurisdiccional o cualquier otra entidad competente en materia de quiebra o de resolución del administrador del índice en cuestión, que declare que el administrador del índice en cuestión ha cesado o cesará de suministrar dicho índice de forma permanente o indefinida (siempre que en ese momento no haya un administrador designado como su sucesor para la publicación del índice en cuestión); y/o
- b) la publicación de un comunicado o de una información por parte de la autoridad supervisora del administrador del índice en cuestión en la que se declare

 (i) que el índice en cuestión ya no es o dejará de ser representativo del mercado subyacente en un futuro y que dicha representatividad no puede restablecerse, (ii) que se ha prohibido o se prohibirá el uso del índice en cuestión o (iii) que el uso del índice en cuestión se verá sometido a restricciones o a consecuencias desfavorables; y/o
- se ha convertido o se convertirá en ilegal para las Partes calcular cualquier pago adeudado en virtud de este contrato usando el índice en cuestión; y/o
- d) se haya adoptado una resolución de retirar la autorización o el registro de cualquier administrador anteriormente autorizado a publicar el índice en cuestión, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/1011; y/o
- e) el índice en cuestión deja de publicarse de forma permanente o indefinida (salvo incidencia técnica o administrativa) en la página pantalla en cuestión por el proveedor de datos responsable de hacerlo y ningún otro proveedor de datos asume su publicación o la de otra página pantalla a tal efecto.

5.1.2 DECLARACIONES DEL CLIENTE

El Cliente declara que:

- a) cuenta con todos los poderes y facultades para celebrar el Contrato de crédito y que dicho contrato y la ejecución de las obligaciones que se deriven del mismo han sido debida y legalmente autorizados, si es necesario, de conformidad, en particular, con las leyes y normativas que le sean aplicables;
- ni la firma del Contrato de crédito ni la ejecución de cualquiera de sus estipulaciones son incompatibles con las leyes y normativas a las que esté sometido el Cliente o con un contrato o cualquier tipo de documento que sea vinculante para él;

- el Contrato de crédito constituye en sí mismo una obligación jurídica y válida, y posee carácter vinculante en todas sus disposiciones;
- d) no existe acción alguna en su contra, en particular, administrativa o judicial, ni reclamación o, de forma más general, acontecimiento del que pudieran derivarse consecuencias desfavorables para sus actividades, sus activos o su situación financiera;
- e) no existen hechos susceptibles de constituir un caso de adelanto del vencimiento en el sentido del Contrato de crédito;
- si se trata de una persona jurídica, a su leal saber y entender, ninguna de sus filiales, ni representantes legales, administradores, directivos ni empleados respectivos:
 - es una Persona Sancionada en el sentido de las presentes Condiciones Generales;
 - (2) es una persona:
 - en poder de una Persona Sancionada o controlada por ella;
 - situada, constituida o residente en un Territorio Bajo Sanción en el sentido de las presentes Condiciones Generales;
 - iii. dedicada a actividades con una Persona Sancionada:
 - iv. que haya recibido fondos u otros activos de una Persona Sancionada;
 - v. dedicada a actividades con una persona situada, constituida o residente en un Territorio Bajo Sanción

Se considerará que estas declaraciones son reiteradas durante toda la duración del Contrato de crédito.

El Cliente reconoce que las declaraciones anteriores han sido determinantes en el consentimiento del Banco.

5.1.3 COMPROMISOS DEL CLIENTE

El Cliente se compromete a velar por que su cuenta tenga fondos suficientes para afrontar en todo momento el pago de cualquier importe adeudado con motivo del Crédito.

Además, el Cliente se compromete, hasta el desembolso de la totalidad de las cantidades adeudadas en virtud del Crédito, a lo siguiente:

- a) informar previamente al Banco, cuando este lo solicite, de las garantías reales y/o personales que comprometan sus activos a favor de terceros y permitirle beneficiarse, si el Banco así lo solicita, de la misma garantía al mismo nivel o proporcionarle otra garantía que este juzgue equivalente;
- renunciar a subordinar toda deuda, presente o futura, relativa al Banco y, de esta manera, comprometerse a que sus obligaciones relativas al Crédito estén situadas

en el mismo nivel en derecho y prioridad de pago que las obligaciones presentes y futuras que el Cliente haya asumido o asuma respecto a terceros;

- c) informar al Banco, a partir del momento en que tenga conocimiento de ello, de todo hecho que pudiera constituir, o ser susceptible de constituir, un caso de adelanto del vencimiento, en opinión del Banco;
- d) comunicar al Banco, en el caso en que el Cliente fuera una persona jurídica un balance provisional al cierre de cada ejercicio de forma anual y el balance definitivo en un plazo de 30 días a partir de su aprobación por parte de la Junta General y, como máximo, en un plazo de siete meses a partir del cierre;
- e) informar previamente al Banco, a partir del momento en que tenga conocimiento de ello, proporcionando los documentos justificativos necesarios, de todos los cambios de tipo jurídico o fiscal que le afecten, especialmente en caso de fusión, escisión, absorción y, de forma más general, modificación del accionariado que pueda tener consecuencias significativas sobre su actividad;
- f) informar inmediatamente al Banco en caso de que alguna de las declaraciones antes mencionadas ya no sea exacta, mientras el Cliente deba alguna cantidad al Banco:
- g) informar al Banco, a partir del momento en que tenga conocimiento de ello, de todos los hechos susceptibles de afectar notablemente su capacidad de hacer frente a sus obligaciones relativas al Crédito o de todo compromiso contraído con terceros, o bien de disminuir el valor de las garantías otorgadas al Banco, o afectar a su validez o realización:
- h) no utilizar directa ni indirectamente los fondos prestados ni prestar, aportar o poner a disposición de algún otro modo estos fondos a una de sus filiales, joint-ventures o cualquier otra persona para una operación que tenga por objeto y efecto la financiación o la facilitación de actividades o relaciones comerciales:
 - (1) con una Persona Sancionada o con una persona situada en un Territorio Bajo Sanción; o,
 - (2) susceptibles de constituir, de cualquier forma, una infracción de las Sanciones Internacionales en el sentido de las presentes Condiciones Generales;
 - no utilizar ningún ingreso, fondo o beneficio procedente de una actividad u operación realizada con una Persona Sancionada o con una persona situada en un Territorio Bajo Sanción con el objetivo de reembolsar o abonar las cantidades adeudadas al Banco independientemente de su concepto.

5.1.4 INTERESES

Los intereses se calcularán teniendo en cuenta el número exacto de días de disponibilidad de los fondos sobre una base de un año de 360 días (o 365 días cuando la moneda del crédito sea la GBP, incluso los años bisiestos).

5.1.5 APARICIÓN DE CIRCUNSTANCIAS NUEVAS

Todo Contrato de crédito se formaliza basándose en los datos jurídicos, económicos, comerciales y monetarios en vigor el día de su firma. Si el equilibrio del Contrato de crédito se viera afectado, como consecuencia de la variación de cualquiera de estos datos, hasta el punto de provocar que su ejecución fuera perjudicial para una de las partes, esta podría solicitar a la otra la renegociación de dicho Contrato.

Esta solicitud será posible incluso cuando el cambio de circunstancias fuera imputable, aunque solo sea en parte, a una de las partes, salvo falta por su parte (por ejemplo, suspensión de pagos del Cliente). Esta se llevará a cabo mediante notificación por escrito que incluya todos los datos numéricos que justifiquen su pertinencia. Por lo tanto, las partes se comprometen a renegociar dicho Contrato de buena fe, de manera que lleguen a un acuerdo, el cual, que lleva a cabo la adaptación de las condiciones del contrato original, no tendrá carácter novatorio.

Si no se puede llegar a un acuerdo, a pesar de los esfuerzos de las partes, en un plazo de dos (2) meses a partir de la solicitud de renegociación, cada una de las partes podrá poner fin libremente a dicho Contrato de crédito por medio de notificación escrita a la otra parte, sin indemnización alguna, siempre que se abone una Comisión de Cancelación Anticipada que pueda exigirse. La resolución del Contrato de crédito será efectiva dos (2) meses después de la recepción de dicha notificación, fecha en la que el Cliente deberá haber reembolsado al Banco todas las cuantías que le adeude.

Hasta dicha fecha, salvo que se haya llegado a un acuerdo entre las partes, el Contrato de crédito continuará con las condiciones establecidas inicialmente.

5.1.6 ADELANTO DEL VENCIMIENTO

5.1.6.1 Caso de adelanto del vencimiento

Todas las cantidades adeudadas por el Cliente al Banco en relación con el Crédito podrán ser exigibles de forma anticipada, inmediatamente y de pleno derecho, sin que el Cliente pueda exigir indemnización alguna por parte del Banco, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) situación financiera o patrimonial del Cliente o de un tercero garante gravemente afectada;
- b) falta de conducta grave por parte del Cliente;
- si el Cliente es una persona física, fallecimiento del Cliente;
- d) cuando el Cliente sea una persona jurídica, fallecimiento del garante o situación de cese de actividad o de pago, o cualquier procedimiento de insolvencia, como quiebra, liquidación o cualquier otro procedimiento similar que afecte al garante;
- e) impago del Cliente de cualquier cantidad adeudada en relación con el Crédito;
- d) situación de cese de actividad o de pago, o cualquier procedimiento de insolvencia, como quiebra, liquidación

- o cualquier otro procedimiento similar que afecte al garante;
- g) incumplimiento por parte del Cliente alguno de sus compromisos u obligaciones con arreglo al Crédito;
- h) falta de constitución de la garantía exigida por el Banco o nivel diferente al acordado entre las partes;
- todo acontecimiento susceptible de provocar la nulidad, la inoponibilidad, la desaparición o el deterioro de una garantía concedida a favor del Banco en relación con el Crédito;
- j) incumplimiento de alguna de las obligaciones relativas a una garantía proporcionada por el Cliente o por un tercero y concedida a favor del Banco en relación con el Crédito;
- k) insuficiencia, inicialmente o durante el Crédito, de alguna de las garantías tal como se acordaron contractualmente entre el Banco y el Cliente;
- cuando el Cliente se trate de una persona jurídica, las modificaciones que afecten a la tenencia del capital y/o el/los derecho/s de voto del/de los Accionistas de referencia, que se deriven en particular de una operación de fusión, escisión, aportación parcial de activos, cesión u otros, que lleve a que este/estos pierda/n el control del Cliente, dado que el Crédito se concedió teniendo en cuenta los vínculos que unían al Cliente y a su/s Accionista/s de referencia;
- m) declaración o certificación inexacta del Cliente o que deje de ser exacta, salvo si se trata de una inexactitud formal o menor sin consecuencias significativas para el Banco:
- n) cuando el Banco pueda incurrir en sanciones de cualquier tipo como resultado del Crédito, en particular como resultado de un cambio en la legislación;
- o) cuando se produzca un cambio en la situación del Cliente, en particular en lo que respecta a la residencia, que pueda suponer nuevas obligaciones o gastos adicionales para el Banco o comprometer su responsabilidad.
- p) si el Cliente es una persona física, un cambio que afecte a la garantía y que supusiera nuevas obligaciones para el Banco, independientemente de su naturaleza (fiscales, jurídicas...), y si una conversación entre el Banco y el Cliente, en relación con la constitución de una nueva garantía, no diera lugar a ningún acuerdo en el plazo establecido.

En cualquiera de los casos anteriormente mencionados, el Banco podrá pronunciar el adelanto del vencimiento del Crédito. Así lo notificará al Cliente.

5.1.6.2 Consecuencias de un adelanto del vencimiento

La exigibilidad del Crédito conllevará automáticamente:

 a) la denegación de la puesta a disposición de fondos adicionales; b) la exigibilidad inmediata, sin necesidad de cumplir otra formalidad, en particular sin requerimiento previo, de todas las sumas adeudadas por el Cliente en relación con el Contrato de crédito, más la Comisión por Cancelación Anticipada que pueda exigirse.

5.1.7 REEMBOLSO ANTICIPADO

El Cliente podrá solicitar el reembolso anticipado, total o parcial del crédito, en todo momento.

El Cliente notificará al Banco su intención de reembolsar la totalidad o una parte del Crédito de forma anticipada al menos cinco (5) Días Hábiles antes de la fecha en que desee realizar dicho reembolso anticipado.

La solicitud de reembolso anticipado remitida al Banco deberá especificar el importe del reembolso anticipado previsto y la fecha en la que el Cliente desee llevarlo a cabo. Salvo oposición del Banco respecto al importe y la fecha del reembolso anticipado propuesta en un plazo de dos (2) Días Hábiles a partir de la recepción de la solicitud del Cliente, esta se considerará aceptada por el Banco.

El Banco indicará al Cliente el importe exigible en la fecha en que desee realizarse dicho reembolso anticipado, en Principal y, en su caso, en intereses, comisiones, gastos y accesorios. Este importe incluirá la Comisión por Cancelación Anticipada que pueda adeudarse.

El Banco imputará el importe reembolsado a la liquidación del Crédito.

El acuerdo entre las partes sobre el reembolso anticipado compromete irrevocablemente al Cliente a realizarlo en la fecha de reembolso anticipado que hayan adoptado entre ellas. Si no se realiza el reembolso en dicha fecha, el Crédito será exigible inmediatamente y todos los importes serán exigibles, incluida la Comisión de Cancelación Anticipada, sin perjuicio de los intereses de demora hasta su pago íntegro.

5.1.8 IMPUTACIÓN DE PAGOS Y REEMBOLSOS

Los importes abonados al Banco en virtud del Crédito serán imputados en el orden siguiente:

- a) en primer lugar, al pago de las comisiones vencidas e impagadas que se adeuden al Banco y como reembolso de los gastos incurridos por el Banco, incluida la Comisión por Cancelación Anticipada;
- en segundo lugar, al pago de los intereses devengados e impagados; y
- en tercer lugar, al pago de la totalidad o una parte del Principal adeudado e impagado.

El reembolso de los importes adeudados en concepto el Contrato de crédito liberará a las partes de sus obligaciones respectivas en este sentido.

El Cliente renuncia a acogerse al artículo 1253 del Código Civil de Luxemburgo relativo a la imputación de pagos y acepta que el Banco impute todas las cuantías recibidas del Cliente a la deuda, o a una parte de ella, que pretenda cancelar.

5.1.9 INTERESES DE DEMORA

Sin perjuicio de todos los derechos y acciones del Banco, el Cliente deberá abonar, por día de demora, un interés sobre las cantidades adecuadas vinculadas al contrato de crédito y que no hayan sido abonadas a su vencimiento. El pago de intereses de demora se devengará desde la fecha de exigibilidad normal o anticipada (incluida) y hasta la fecha efectiva de pago (excluida). Salvo disposición en contrario, los intereses de demora que deba abonar el Cliente se sumarán al tipo de interés contractual que se incrementará un 5 % anual, sin necesidad de que el Banco emita ninguna notificación previa.

En principio, el Banco podrá capitalizar anualmente los intereses no pagados en la fecha de vencimiento y, excepcionalmente, en cada estado de cuenta en caso de descubiertos no autorizados, sin que la capitalización pueda tener lugar con una frecuencia inferior a un mes.

5.1.10 DISPOSICIONES VARIAS

El pago de las cuantías adeudadas por el Cliente al Banco deberá realizarse, a su vencimiento y en la moneda del Crédito, neto de retenciones, impuestos, cánones, deducciones u otros gravámenes cualesquiera que el Banco pueda deber abonar con motivo de este pago, existente en el momento de la concesión del Crédito o formalizado posteriormente, y que podría reducir la cuantía percibida finalmente por el Banco. Así, el Cliente deberá sumar al importe adeudado al Banco el total de los gravámenes que este último debiera abonar con motivo de este pago.

El Cliente autoriza al Banco a convertir los importes que no se hayan percibido en la moneda del Crédito.

El Cliente deberá abonar al Banco todos los gastos en que este haya incurrido en el ejercicio o la protección de los derechos derivados del Contrato de crédito y de las garantías concedidas, como los gastos de cobro y las costas procesales, incluidos los honorarios de abogados.

En caso de modificación de las condiciones del Crédito, a solicitud del Cliente, el Banco podrá percibir gastos.

La nulidad de una o varias disposiciones del Contrato de crédito (o de una de las garantías concedidas) no conllevará la nulidad del resto de disposiciones de este contrato (o de ninguna de las garantías). Las partes acordarán una disposición con efectos económicos y jurídicos equivalentes a la disposición anulada.

Si el Banco no ejerce o ejerce tardíamente cualquier derecho que se desprenda del Contrato de crédito, no significará que renuncie a dicho derecho. Asimismo, el ejercicio parcial de un derecho no será obstáculo para el ejercicio posterior de aquellos derechos que no se hayan ejercido totalmente. Los derechos contemplados en la presente cláusula se suman a cualquier derecho que pueda desprenderse de la ley.

En caso de contradicción entre las disposiciones de las presentes Condiciones Generales y las del Contrato de crédito, posteriores, prevalecerán estas últimas.

Todo Crédito concedido por el Banco es un contrato celebrado en consideración de manera determinante de la persona del Cliente («intuitu personae»). Por lo tanto, el Banco se reserva el derecho de rescindir el Contrato de crédito sin preaviso ni requerimiento previo, en caso de acaecer hechos susceptibles de socavar su confianza en la solvencia o la moralidad del Cliente

ARTÍCULO 5.2: OPERACIONES CON DIVISAS

Sin perjuicio de las disposiciones de las presentes Condiciones Generales relativas a la cuenta única y a la compensación, y a reserva de acuerdos particulares, el Banco cumplirá sus obligaciones en la moneda en la que esté abierta la cuenta, según decisión del Cliente. El Cliente no podrá exigir que se le restituyan haberes en una moneda que no sea la moneda en la que se poseen dichos haberes.

En caso de indisponibilidad de la moneda en cuestión, el Banco podrá, pero nunca estará obligado a ello, restituir los haberes en su contravalor en euros. El Banco realizará en ese caso, para las salidas de efectivo, la conversión al tipo de venta del mercado en la fecha de la transacción.

Salvo indicación contraria del Cliente, cualquier recepción de divisas para ingresar en una cuenta que esté denominada en otra moneda implicará el cambio previo de las divisas recibidas y el Banco realizará en este caso, para las entradas de fondos, la conversión al tipo de compra del mercado en la fecha de la operación.

Las posibles pérdidas por tipo de cambio y los gastos serán asumidos por el Cliente.

En el marco de las operaciones de cambio, el Banco actuará en principio en calidad de contraparte.

ARTÍCULO 5.3: DEPÓSITO FÍSICO DE METALES PRECIOSOS

El Banco podrá encargarse de conservar metales preciosos pertenecientes al Cliente.

Está autorizado a confiar la custodia de los metales preciosos que se le entreguen, por el Cliente o en nombre de este, a depositarios. Estos valores quedan reflejados en la cuenta de valores del Cliente.

Los metales preciosos en manos del intermediario del Banco se considerarán fungibles.

En caso de que el Cliente no haya realizado un peritaje sobre dichos valores, acepta que su valoración, que, en su caso, figura en las estimaciones de la cartera realizadas por el Banco, se proporcione a título meramente informativo. En consecuencia, cuando transmita al Banco una orden de venta de dichos valores, acepta que se lleve a cabo un peritaje previamente, a su propio cargo.

En este sentido, el Cliente será responsable de las consecuencias derivadas de la falta de autenticidad o de los vicios de los valores que entregue para su depósito, sea cual sea el momento en que se descubran los vicios o el posible defecto.

Se advierte al Cliente de que el Banco está obligado a respetar la normativa en vigor ante un valor falsificado o alterado. Puede estar obligado, especialmente, a remitir los valores en cuestión a las autoridades competentes, tal como reconoce el Cliente.

ARTÍCULO 5.4: ALQUILER DE CAJAS DE SEGURIDAD

El Banco pone a disposición de sus Clientes cajas de seguridad, que serán objeto de un acuerdo especial (en lo sucesivo el «Contrato de Alquiler»).

El importe del valor asegurado de los objetos contenidos en cada caja de seguridad es de cien mil (100 000) euros. Sin perjuicio de la obligación del Cliente de presentar la prueba de su daño, el Banco no asumirá en virtud del Contrato de Alquiler ninguna responsabilidad superior a dicho importe.

El Banco no autorizará el acceso a la caja de seguridad de un Cliente fallecido hasta que obren en su poder todos los documentos que estime oportunos para la liquidación de la sucesión y en particular aquellos que acrediten la defunción del fallecido, el acta de declaración de herederos y, en su caso, cualquier decisión judicial definitiva. El Banco también podrá condicionar el acceso a la caja de seguridad a la realización de un inventario de su contenido por un agente judicial y a la recepción del acta del mismo. Dicha acta podrá ser comunicada por el Banco a cualquier autoridad o persona encargada de la sucesión del Cliente y a los derechohabientes de este.

ARTÍCULO 5.5: CHEQUES

5.5.1 EMISIÓN DE CHEQUES

A petición del Cliente, el Banco podrá entregar cheques.

El Banco también podrá poner a disposición de sus Clientes cheques bancarios a la orden.

5.5.2 COBRO DE CHEQUES

El Banco ofrece el servicio de cobro de cheques nominativos. No obstante, se reserva el derecho a rechazar dichos cobros por motivos legítimos y, especialmente, cuando pueda estar implicada su responsabilidad.

Cuando el Cliente presente un cheque para su cobro, toda cuantía que pueda abonarse en su cuenta lo será «salvo buen fin». En consecuencia, el Banco tendrá derecho a adeudar la cuenta del Cliente si no lo recibiera, en los plazos al uso, independientemente del motivo.

Si, por cualquier motivo, el Banco está obligado a devolver la cantidad recibida, tendrá derecho a ingresarla en cualquier cuenta del Cliente que obre en sus libros y proceder, si es necesario, a cualquier venta de instrumentos financieros y/o conversión de moneda.

El Banco no será responsable de las posibles consecuencias negativas para el Cliente, que está obligado a compensar al Banco por cualquier perjuicio en este sentido.

5.5.3 ROBO, PÉRDIDA O USO FRAUDULENTO DE CHEOUES

En caso de pérdida, robo o uso fraudulento de cheques, el Cliente deberá informar inmediatamente al Banco, en su domicilio, durante su horario de apertura y, acto seguido, remitirle por escrito su oposición, debidamente motivada, al pago de todos los cheques en cuestión, acompañada de los documentos justificativos.

Según las circunstancias, el Banco podrá bloquear los fondos en la cuenta del Cliente, con el fin de proteger los intereses de un tercero que actúe de buena fe, durante los plazos al uso.

ARTÍCULO 5.6: SERVICIO EN LÍNEA

El Banco ofrece gratuitamente su servicio en línea (en lo sucesivo, el «Servicio en línea») al Cliente y/o, en su caso, a su mandatario. A los efectos de este artículo, el Cliente y su mandatario, si lo hubiera, se designarán en lo sucesivo con el término «Usuario». El Servicio en línea podrá activarse a mera petición del Usuario.

5.6.1 DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

El Servicio en línea, independientemente de su soporte, permitirá al Usuario obtener según sus preferencias a determinada información y/o realizar determinadas operaciones en la cuenta o cuentas para las que tenga acceso. El Servicio en línea no permite al Usuario efectuar de manera apropiada operaciones especulativas de compraventa de instrumentos financieros a corto plazo (operaciones de trading).

El Banco se reserva el derecho de aportar al Servicio en línea los cambios y adaptaciones que considere convenientes. El Banco informará de ello al Usuario.

El Usuario toma nota de que el Servicio en línea funciona a través de Internet, una red internacional abierta cuyas características y particularidades conoce perfectamente y cuyos riesgos acepta.

El Banco no podrá, en particular, garantizar la confidencialidad de los datos que transitan a través de dicha red.

5.6.2 OPERACIONES

En lo procedente, se hace remisión a las disposiciones de las presentes Condiciones Generales relativas a la forma y la ejecución de las órdenes y a los servicios de pago.

Por motivos de seguridad especialmente, el Banco limitará el importe de las operaciones que pueden efectuarse por medio del Servicio en línea. Por ende, la tramitación de ciertas operaciones no es automática ni tampoco es inmediata su transmisión a los distintos intermediarios para su ejecución. El Banco pondrá a disposición del Usuario los límites aplicables.

El Banco advierte al Usuario de que no garantiza la ejecución de operaciones tramitadas fuera de sus días y horario de apertura. Las operaciones se ejecutarán de acuerdo con la política de mejor ejecución de órdenes del Banco, el día hábil siguiente. El Usuario exime al Banco de toda responsabilidad al respecto.

5.6.3 MODALIDADES DE ACCESO Y USO DEL SERVICIO

Una vez se haya realizado la solicitud de activación del Servicio, el Banco remitirá al Usuario sus datos de conexión según las modalidades convenidas con este último. En caso de que el Banco desarrolle sus medios de comunicación en el futuro, el Usuario acepta que, a menos que se le indique lo contrario, sus datos de conexión le sean enviados por correo electrónico a cualquier dirección de correo electrónico comunicada por él o, en su caso, por SMS u otro sistema de mensajería asociado al último número de teléfono móvil conocido por el Banco. El Usuario es el único autorizado a acceder al Servicio en línea.

Salvo instrucciones en contrario, el Banco está autorizado a reconocer al destinatario de los datos de conexión como válidamente autorizado a acceder y utilizar por sí solo el Servicio en línea.

No obstante, cuando el Servicio en línea se active para una cuenta conjunta, que funcione bajo la firma conjunta de todos los titulares, o para una cuenta de empresa o, de forma más general, de entidad jurídica que funcione con un sistema de firmas conjuntas, el titular o el representante de la entidad designado para recibir los datos de conexión deberá cerciorarse de que todas las operaciones efectuadas por medio de este Servicio en línea se lleven a cabo con la aprobación del resto de titulares o representantes. Le corresponderá a él tratar y conservar todas las pruebas en este sentido. Asimismo, cuando el Servicio en línea se active en favor de un mandatario del Cliente que ejerza sus poderes en régimen de firma conjunta, el mandatario designado para recibir los datos de conexión deberá asegurarse de que todas las operaciones realizadas mediante el Servicio en línea se lleven a cabo de acuerdo con los demás mandatarios. Le corresponderá a él tratar y conservar todas las pruebas en este sentido.

En caso de que el titular, representante o mandatario no puedan proceder de este modo, el Banco recomienda que se transmitan las instrucciones de otra forma. El Banco no asumirá ninguna responsabilidad si su recomendación no se lleva a efecto.

5.6.4 OBLIGACIONES DEL BANCO

5.6.4.1 Ejecución y disponibilidad del servicio

El Banco actuará con diligencia para desarrollar el Servicio en línea y garantizar su correcta ejecución y su continuidad. El Banco solamente podrá ser considerado responsable de las consecuencias perjudiciales que puedan derivarse de la concepción, instalación y utilización del Servicio en línea en caso de falta grave o de dolo por su parte. Por ende, el Banco no asumirá ninguna responsabilidad por cualquier tipo de perjuicio que pudiera resultar de una interrupción del servicio, de errores de transmisión, de denegaciones de acceso a la página web, de fallos técnicos y, en general, de cualquier acontecimiento que el Banco no pueda controlar.

El Servicio en línea ofrece al Usuario un alto grado de seguridad y confidencialidad mediante el uso de mecanismos de protección informáticos considerados potentes. Con arreglo a una obligación de medios, el Banco velará por mantener tal nivel de seguridad y confidencialidad.

En caso de sospecha de fraude o malversación, especialmente, el Banco se reservará el derecho a interrumpir o suspender, sin motivo ni previo aviso, el acceso al Servicio en línea en interés del Usuario, sin quedar sujeto al pago de ningún tipo de indemnización.

5.6.4.2 Información disponible

El Servicio en línea ofrece la posibilidad de consultar datos financieros y datos de mercado proporcionados por terceros. Para recopilarlos se recurre a las mejores fuentes, y los datos se comunican al Usuario en diferido. Salvo falta grave o dolo por su parte, no podrá plantearse la responsabilidad del Banco ni en el caso de que alguna información sea inexacta ni debido a la interpretación o al uso que el Usuario pueda hacer de dichos datos.

Siempre que haya activado el Servicio en línea, este también permite al Cliente consultar todas las comunicaciones y todos los documentos bancarios remitidos por el Banco, en lugar de su envío postal que, por ende, dejará de tramitarse salvo orden en contrario. Por consiguiente, el Cliente se obliga a conectarse con regularidad al Servicio en línea, a leer toda comunicación que se le remita y a informarse, con tal ocasión, del estado de su cuenta. El cliente asume por sí solo los consiguientes efectos negativos que pueda acarrear la demora de la lectura de tal comunicación.

El Cliente se compromete a adoptar todas las medidas necesarias para proceder al registro o a la custodia, por cualesquiera medios que estime idóneos, de las comunicaciones que se le remitan. A este respecto, el Cliente reconoce que el Banco le ha informado de que dichas comunicaciones se encuentran disponibles en el Servicio en línea durante un plazo de diez años a partir de su publicación en línea.

La consulta de los haberes en cuenta se realizará sin perjuicio de las operaciones en proceso de ejecución o de contabilización. Los tipos de cambio, los tipos de conversión, los precios de los activos entregados para la valorización de las carteras y las posiciones calculadas a partir de los mismos se proporcionan únicamente a título indicativo.

5.6.5 SEGURIDAD Y GESTIÓN DE LOS MEDIOS DE ACCESO

El Usuario tratará de utilizar el servicio con la debida diligencia. Concretamente, se comprometerá a:

- advertir al Banco si no recibe sus datos de conexión en un plazo de quince días a partir de la solicitud de activación del Servicio en línea;
- conservar sus datos de conexión, mantenerlos secretos y no guardarlos por escrito de forma alguna, ni siquiera codificados. Queda prohibido comunicarlos a un tercero, incluso si es un familiar o un amigo, de ninguna forma y por ninguna razón;
- utilizar el Servicio en línea en lugares donde la discreción esté garantizada y velar por no ser observado sin su conocimiento:
- modificar su contraseña en cuanto sospeche que un tercero puede conocerla;
- no seleccionar una contraseña demasiado evidente o fácilmente averiguable por un tercero (por ejemplo, una fecha de nacimiento, su nombre, el de un familiar, etc.);
- tomar las medidas adecuadas para evitar que los datos de conexión queden memorizados en el dispositivo utilizado, sea cual sea;
- velar por que el dispositivo que utilice para su conexión al Servicio en línea no tenga virus aparentes y poner todos los medios necesarios para mantener la seguridad de dicho dispositivo;
- disponer de una solución adecuada de seguridad informática actualizada;
- de forma general, utilizar el Servicio en línea de conformidad con las recomendaciones del Banco en materia de seguridad (de libre consulta en su sitio web http://www.ca-indosuez.com seleccionando la sección «Seguridad» en la parte inferior de la página);
- actuar respetando las disposiciones legales y reglamentarias de su país de residencia y del Estado desde el cual utilice el Servicio en línea;
- comprobar regularmente el estado de ejecución de sus órdenes así como los extractos de cuenta;
- señalar inmediatamente al Banco cualquier anomalía:
- desconectarse del Servicio en línea en cuanto deje de utilizar el servicio, incluso temporalmente;
- informar inmediatamente al Banco en caso de pérdida o robo de sus datos de conexión o del dispositivo que utilice para conectarse. El Usuario tiene entonces la opción de solicitar al Banco que le envíe los nuevos datos de conexión por correo electrónico. El Banco los enviará a cualquiera de las direcciones de correo electrónico de las que tenga conocimiento.

5.6.6 SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO

En cuanto reciba una solicitud de suspensión del Servicio en línea por parte del Cliente, el Banco hará todo lo posible para

que ya no pueda realizarse ninguna operación a través del Servicio en línea. El Cliente deberá especificar al Banco si también desea suspender o no los accesos de su mandatario, si lo hubiera. A continuación, le corresponderá informar de ello a su mandatario. La suspensión solamente se retirará si el Cliente así lo solicita. Tras la retirada de la suspensión y en caso de necesidad, el Cliente podrá solicitar que se le proporcionen nuevas claves de acceso a él o a su mandatario.

El mandatario del Cliente podrá solicitar la suspensión de su acceso al Servicio en línea sin que ello afecte, en su caso, al acceso del Cliente.

5.6.7 RESPONSABILIDAD DEL USUARIO

El Usuario asumirá, sin que el Banco pueda ser considerado responsable sea cual sea el motivo, todas las consecuencias de las operaciones realizadas a través del Servicio en línea.

El Cliente será el único que soportará todas las consecuencias de las transacciones que sean incompatibles con la estrategia de inversión acordada para la cuenta en cuestión.

Teniendo en cuenta el funcionamiento del Servicio en línea, el Banco no se hace responsable de las consecuencias perjudiciales vinculadas a la utilización del mismo por parte de un solo titular o un solo representante que actúe sin la aprobación del resto de titulares o representantes.

5.6.8 PRUEBA

La introducción de los datos de conexión constituirá la prueba de que el Usuario es efectivamente el ordenante, así como de su acuerdo en cuanto al contenido de las órdenes.

5.6.9 PROPIEDAD INTELECTUAL

Todos los derechos de propiedad intelectual vinculados al Servicio en línea pertenecen al Banco. El Usuario únicamente disfrutará de un derecho de uso del servicio. Dicho derecho no es cedible ni transferible.

5.6.10RESCISIÓN DEL SERVICIO

El Usuario podrá poner fin al Servicio en línea en cualquier momento, sin tener que justificar sus motivos.

El Banco también podrá poner fin al Servicio en línea en cualquier momento, por escrito, sin necesidad de indicar los motivos y con un preaviso de dos meses. No obstante, el Usuario y el Banco podrán acordar un plazo de preaviso más corto.

Cuando se haya puesto fin al Servicio en línea por el Cliente o el Banco, todas las comunicaciones del Banco se dirigirán al Cliente a la última dirección postal que este haya indicado

6. DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6.1: SECRETO BANCARIO

6.1.1 PRINCIPIO

De conformidad con la ley, el Banco estará obligado a mantener en secreto toda la información que se le haya confiado en el marco de su relación con el Cliente.

El Cliente tendrá libertad para decidir el grado de confidencialidad que desea reservar a la cuenta.

No se transmitirá ninguna información a terceros a menos que el Cliente autorice expresamente al Banco o que exista una obligación legal o un motivo legítimo que lo justifique.

En este sentido, el Banco informa al Cliente de que cumple, en particular, los procedimientos internacionales de asistencia mutua judicial y cooperación administrativa con arreglo a la legislación luxemburguesa que le es aplicable.

6.1.2 EXCEPCIONES LEGALES O AUTORIZACIONES DEL CLIENTE

En las disposiciones siguientes, el Banco desea poner de relieve algunas excepciones al principio de secreto bancario, sobre las que quiere advertir especialmente al Cliente.

6.1.2.1 Cooperación administrativa en el ámbito tributario

6.1.2.1.1 Norma de la OCDE

El Banco informa al Cliente de la transposición al derecho luxemburgués de la Directiva 2014/107/UE del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad. Dicha Directiva incorpora al derecho europeo la norma de la OCDE de intercambio de datos relativos a cuentas financieras dentro del ámbito fiscal. El intercambio automático alude a los intereses, dividendos y otros rendimientos, así como al saldo de cuentas y a las plusvalías por la transmisión de activos financieros. Entran en el ámbito de aplicación no solo las personas físicas, sino también (i) las personas jurídicas, (ii) las asociaciones a las que se les reconoce la capacidad de celebrar actos jurídicos pero no posean la condición de persona jurídica y (iii) las demás entidades jurídicas que estén sometidas a alguno de los impuestos recogidos en dicha Direc-

El intercambio automático de información se refiere a la información relativa a los ejercicios fiscales que den comienzo a partir del 1 de enero de 2016.

De forma paralela, el Gran Ducado de Luxemburgo podrá celebrar tratados bilaterales de cooperación con países no pertenecientes a la Unión Europea, que tengan por efecto la aplicación de principios similares a los descritos anteriormente a los residentes de dichos países.

El Banco advierte al Cliente sobre el hecho de que la declaración de su residencia fiscal es un elemento determinante en el ámbito de aplicación de este intercambio automático de información. Así, el Banco procederá a dicho intercambio de información en vista, especialmente, de las declaraciones del Cliente.

El Banco no podrá ser considerado responsable de las consecuencias de un intercambio automático de información realizado basándose en las declaraciones del Cliente. El Banco informa asimismo al Cliente de la obligación de este a proporcionarle aclaraciones en caso de que el Banco pueda pensar que el Cliente es residente de un país diferente al que ha declarado. Si el Cliente no aporta documentación satisfactoria, el Banco podrá (i) efectuar un intercambio de información indicando simultáneamente varios países de residencia fiscal y/o (ii) suspender, por una duración indeterminada, toda operación iniciada por el Cliente, incluso iniciar un procedimiento de cierre de la cuenta.

6.1.2.1.2 Dispositivos transfronterizos que deben ser objeto de declaración (DAC6)

El Banco informa al Cliente de la transposición al derecho luxemburgués de la directiva 2018/822/UE del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los dispositivos transfronterizos que deben ser objeto de declaración («DAC6»). Esto impone, en particular a los intermediarios como los bancos, la obligación de declarar los dispositivos de planificación transfronterizos potencialmente agresivos, cuya primera etapa de aplicación tuvo lugar a partir del 25 de junio de 2018.

El Banco no será responsable de las consecuencias de las declaraciones que pueda realizar.

6.1.2.2 Disposiciones particulares aplicables a los Clientes imponibles en virtud del Derecho de los Estados Unidos de América

El Banco se ha comprometido con las instituciones tributarias de los Estados Unidos a actuar en calidad de *Qualified Intermediary* a efectos de practicar una retención en origen a los rendimientos de capitales de origen estadounidense.

Asimismo, el Banco tiene la obligación de actuar con arreglo a la normativa Foreign Account Tax Compliance Act.

De conformidad con sus compromisos y obligaciones dimanantes del Derecho estadounidense, el Banco debe identificar a los Clientes que guarden relación tributaria con los Estados Unidos, fundamentalmente a tenor de su condición de contribuyentes estadounidenses o de sus rendimientos de origen estadounidense.

El Cliente sujeto a ello, reconoce y acepta que el Banco adopte asimismo todas las medidas oportunas o necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones, incluida la denegación de ejecución de una orden, practicar retenciones en origen, comunicar datos nominativos a las instituciones tributarias estadounidenses, e incluso poner fin a la relación bancaria si el comportamiento del Cliente expone al Banco a ver puesta en tela de juicio su responsabilidad.

Habida cuenta de las modificaciones de las disposiciones legales estadounidenses, y en especial de las tributarias, las obligaciones del Banco, en especial en materia de identificación de clientes y beneficiarios efectivos y transmisión de información a las instituciones tributarias de los Estados Unidos podrán verse reforzadas. Entre dichas obligaciones cabe destacar la naturaleza de los vínculos que mantenga el Banco con dichos clientes y beneficiarios efectivos y los criterios de adscripción a los Estados Unidos.

Dado este contexto, el Cliente reconoce y acepta que si no suministra toda la información así como los justificantes solicitados por el Banco, con arreglo a meros indicios de los que el Banco pueda disponer se le podrá considerar un cliente con vínculos o que cumple un criterio cualquiera de adscripción a Estados Unidos. El cliente sufragará todas las consecuencias tributarias y financieras que ello pueda acarrear. De forma más general, si el Cliente no aporta la documentación solicitada o los documentos satisfactorios, el Banco podrá suspender, por una duración indeterminada, toda operación iniciada por el Cliente, incluso iniciar un procedimiento de cierre de cuenta.

Paralelamente, si el Banco considera que no está en condiciones de cumplir sus obligaciones, está asimismo autorizado a denegar toda transferencia que proceda de los Estados Unidos o de un ordenante que mantenga tal vínculo o que cumpla tal criterio de adscripción con los Estados Unidos así como, de manera general, denegar toda operación que pueda comprometer la responsabilidad del Banco.

6.1.2.3 Transmisión y tratamiento de los datos - Transmisión intragrupo y subcontratación

El Cliente reconoce que el Banco forma parte del Grupo Crédit Agricole, en el que se desarrollan sinergias y se ponen en común competencias con el fin de proporcionarle una mejor calidad de servicio, un acceso más fácil a los servicios de valor añadido y, de manera más general, servicios adaptados a su situación y en consonancia con sus intereses.

A los efectos anteriores, este podrá i) compartir información relativa al Cliente en el marco del Grupo al que pertenece y ii) subcontratar tareas dentro o fuera de su Grupo, tal y como se desarrolla en las siguientes disposiciones.

6.1.2.3.1 Transmisión intragrupo

Esta organización intragrupo puede conllevar que la información relativa al Cliente pueda ser compartida con otras entidades del Grupo Crédit Agricole, en particular con aquellas con las que el Cliente tenga una relación comercial. Esta información puede referirse, en particular, a datos y justificantes de i) la identidad del Cliente, ii) su domicilio o sede social, iii) el origen de sus fondos, iv) sus ingresos, o v) su patrimonio.

El Cliente acepta que la información que le concierne pueda ser compartida por el Banco con las entidades del Grupo Crédit Agricole, de acuerdo con la normativa vigente, la política del Banco en materia de protección de datos personales y las presentes Condiciones Generales, en relación con lo anterior y con las finalidades que se exponen a continuación. Dicho intercambio de información podrá efectuarse con las siguientes finalidades siempre que:

- la prestación de servicios al Cliente por parte del Banco o de dichas entidades lo justifique, en particular a efectos del seguimiento y el buen funcionamiento de su cuenta o, de forma más general, cuando dicho intercambio resulte útil o necesario para permitir al Banco o a dichas entidades ofrecer o prestar al Cliente servicios que respondan a sus expectativas con respecto a su situación personal, financiera o profesional;
- este intercambio sea necesario a tenor de las obligaciones del Banco, en particular en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y de cumplimiento de las sanciones internacionales;
- que dicho intercambio resulte útil o necesario a tenor de la situación del Cliente, en particular por lo que respecta a la evaluación de la conveniencia o idoneidad del servicio o producto suministrado, así como por lo que respecta a la evaluación, prevención y gestión de cualquier riesgo operativo, en particular el riesgo de crédito, incluyendo, en su caso, el análisis de la capacidad financiera del Cliente.

Cada entidad del Grupo Crédit Agricole será responsable del tratamiento de esta información de conformidad con su normativa local y su política interna de protección de datos personales. Los datos en cuestión también estarán sujetos al secreto profesional local y se conservarán de acuerdo con la política de seguridad de datos del Grupo Crédit Agricole.

El Cliente puede oponerse a dicho intercambio si considera que no es apropiado o no está justificado. Depende de él dirigirse al Banco en este sentido.

6.1.2.3.2 Subcontratación

El Banco puede subcontratar, total o parcialmente, determinadas tareas, en particular las tareas operativas, informáticas o de almacenamiento y gestión de datos, relacionadas directa o indirectamente con los diversos servicios que presta al Cliente. A este respecto, se trata en particular de los siguientes ámbitos, sin que esta lista sea exhaustiva:

- infraestructura informática o tareas operativas informáticas, en particular de alojamiento, desarrollo, integración, consultoría o mantenimiento, incluidos los sistemas de computación en la nube privados o públicos;
- el procesamiento de transacciones de cualquier tipo y las obligaciones de rendición de cuentas al Cliente:
- la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y el cumplimiento de las sanciones internacionales, pero también la lucha contra la corrupción y los abusos de mercado, que imponen al Banco obligaciones continuas, especialmente en materia de vigilancia.

En este contexto, el Cliente autoriza al Banco a transferir sus datos a terceros, empresas de servicios bancarios o técnicos, dentro o fuera de su Grupo, en particular en Francia, y al centro informático de banca privada del Grupo Crédit Agricole situado en Suiza, si ello se justifica por la ejecución de las operaciones solicitadas o la prestación de los servicios realizados o si es necesario para que el Banco cumpla con sus obligaciones legales. El Cliente consiente dicha transferencia incluso si el tercero en cuestión utiliza para los fines del servicio prestado un sistema en la nube, ya sea privado o público.

El Banco selecciona cuidadosamente los subcontratistas a los que externaliza estas tareas.

El Banco se asegurará de que cumplan las obligaciones a las que él mismo está sujeto con el fin de i) preservar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos transferidos, ii) restringir el acceso a estos datos exclusivamente a las personas que necesiten conocerlos, iii) limitar el periodo de conservación de esos datos al mínimo estrictamente necesario, e iv) impedir toda subcontratación ulterior sin su consentimiento previo. Además de las normas de seguridad que rigen su tratamiento, esos datos también estarán sujetos al secreto profesional local y a las normativas locales aplicables en materia de protección de los datos personales

6.1.2.4 Transmisión de datos a otros terceros

Con vistas a la suscripción o en el marco de la ejecución de determinados contratos y actos, como, por ejemplo, créditos destinados a la refinanciación de préstamos de terceros bancos, las prendas constituidas sobre contratos de seguros (suscritos por el Cliente o por terceros) como garantía de compromisos contraídos por el Cliente con el Banco, este podrá verse obligado a comunicar a terceros, en particular a entidades de crédito o a compañías de seguros, información y pruebas relativas al Cliente y a su relación con el Banco, tales como i) su identidad, ii) su domicilio o sede social, iii) su número de cuenta, iv) la naturaleza y el importe de sus compromisos con el Banco.

De este modo, el Cliente autoriza al Banco, para el buen fin de la operación prevista o para las necesidades de la ejecución de sus obligaciones contractuales, a comunicar sus datos a terceros, en cumplimiento de la normativa vigente, de la política del Banco en materia de protección de datos personales y de las presentes Condiciones Generales.

6.1.2.5 Transmisión de datos a autoridades

El Banco podrá ser requerido por una autoridad nacional o extranjera para revelar información relativa al Cliente, sus activos depositados en sus libros o sus operaciones. Dicha solicitud también podría proceder de una autoridad europea.

En tal supuesto, el Cliente consiente expresamente en que se facilite dicha información, ya que la falta de respuesta podría dar lugar a que el Banco sea considerado responsable o se exponga a sanciones.

ARTÍCULO 6.2: SANCIONES INTERNACIONALES

6.2.1 DEFINICIONES

Por «Sanciones Internacionales» se entiende las sanciones económicas, financieras o comerciales, como embargos, congelación de activos, sanciones dirigidas a determinados sectores económicos y otras restricciones, emitidas, administradas o aplicadas por una Autoridad de Sanciones.

Por «Persona Sancionada» se entiende cualquier persona física, jurídica o entidad («Persona») que (a) figure, o que esté directa o indirectamente poseída o controlada (como se definan estos términos por la Autoridad de Sanciones correspondiente) por, o que actúe por cuenta de, una o varias Personas que figuren en cualquier lista de Personas designadas o sujetas a medidas restrictivas por una Autoridad de Sanciones o (b) que sea residente, o se haya constituido en virtud de las leyes, de un Territorio Bajo Sanciones o (c) sea objeto de otras Sanciones Internacionales.

«Territorio Bajo Sanciones» designa todo país o territorio que sea objeto, él o su Gobierno, de un régimen de Sanciones Internacionales que prohíba o restrinja las relaciones con estos países, territorios o Gobiernos.

Por «Autoridad de Sanciones» se entiende cualquier organismo o agencia de la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea, Francia, Estados Unidos de América (incluida la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro Estadounidense (OFAC), el Departamento de Estado de los Estados Unidos y el Departamento de Comercio de los Estados Unidos).

6.2.2 DECLARACIONES DEL CLIENTE

Ni el Cliente, ni a su leal saber y entender, si es una persona jurídica, ninguna de sus filiales ni de sus representantes legales, administradores, directivos o empleados respectivos:

- (a) es una Persona Sancionada;
- (b) es una Persona
 - i. en poder de una Persona Sancionada o controlada por ella;
 - ii. situada, constituida o residente en un Territorio Bajo Sanción;
 - participa directa o indirectamente en una actividad para o con una Persona Sancionada;
 - iv. que haya recibido fondos u otros activos de una Persona Sancionada;
 - v. dedicada a actividades con una Persona situada, constituida o residente en un Territorio Bajo Sanción.

En la medida aplicable, el Cliente ha instituido y mantiene procedimientos y políticas destinados al cumplimiento de las Sanciones Internacionales. Estas declaraciones se considerarán reiteradas hasta la finalización de la relación comercial con el Banco.

6.2.3 COMPROMISOS DEL CLIENTE

El Cliente se compromete a informar sin demora al Banco de todo hecho del que tenga conocimiento que pueda hacer inexacta alguna de sus declaraciones relativas a las Sanciones Internacionales que figuran en las Condiciones Generales

El Cliente se compromete a no utilizar directa o indirectamente los haberes depositados en los libros del Banco o, en su caso, puestos a disposición por este, y a no prestar, aportar o hacer disponibles de otro modo dichos haberes en favor de cualquier Persona, incluyendo, si es una persona jurídica, a una de sus filiales o empresas conjuntas, para cualquier operación que tenga por objeto o efecto la financiación o la facilitación de las actividades o de las relaciones comerciales:

- (a) con una Persona Sancionada o con una Persona situada en un Territorio Bajo Sanción o,
- (b) susceptibles de constituir, de cualquier forma, una infracción de las Sanciones Internacionales por cualquier Persona.

6.2.4 SUPERVISIÓN POR PARTE DEL BANCO DE SANCIONES INTERNACIONALES

El Banco está obligado a actuar de conformidad con las leyes y normativas en vigor en diversos territorios en materia de sanciones económicas, financieras o comerciales, y a respetar todas las Sanciones Internacionales.

El Banco podrá suspender o rechazar una operación, especialmente de pago o transferencia, que, según su análisis, sea susceptible de ser sancionada por una Autoridad de Sanciones y, en su caso, bloquear los activos afectados, incluso las cuentas del Cliente.

El Banco podrá solicitar al Cliente para que este le proporcione información relativa a las circunstancias y al contexto de una operación, como la naturaleza, el destino y el origen de los fondos, así como los documentos justificativos adecuados, en particular en el caso de una operación que difiera de las que se registren habitualmente en su cuenta.

Asimismo se informa al Cliente de que, en caso de duda sobre la interpretación de un texto que promulgue las Sanciones Internacionales, el Banco podrá suspender la ejecución de una orden o la prestación de un servicio, incluso rechazarla.

En general, el Banco está autorizado a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir los riesgos jurídicos, normativos o de reputación relacionados con las Sanciones Internacionales.

ARTÍCULO 6.3: POLÍTICA EN MATERIA DE GESTIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES

Con el fin de detectar, prevenir y gestionar las posibles situaciones de conflictos de intereses, el Banco formula y aplica una política de gestión de los conflictos de intereses.

Su política, así como toda información complementaria que desee, en su caso, puede ser transmitida al Cliente en un soporte duradero, en formato electrónico o no, aunque también se encuentra disponible en el sitio web del Banco (http://www.ca-indosuez.com) seleccionando en el sitio web de Luxemburgo la sección «Nuestro enfoque al cumplimiento normativo» de la pestaña «Indosuez en Luxemburgo».

El Cliente elige que se le transmita de forma electrónica, por medio del sitio web citado anteriormente, la información relativa a la gestión de los conflictos de intereses. No obstante, siempre tiene la posibilidad de solicitar al Banco que se lo envíe sin coste alguno en cualquier otro formato, en particular, en papel.

ARTÍCULO 6.4: BENEFICIOS

Independientemente del tipo de beneficios, monetarios o no, abonados o percibidos por el Banco, este velará por el cumplimiento de su política adoptada en materia de conflictos de intereses. Asimismo velará por su obligación de actuar de forma honesta, equitativa y profesional en el mejor de los intereses del Cliente.

6.4.1 BENEFICIOS MONETARIOS

El Banco podrá recibir o abonar beneficios monetarios en relación con la prestación de un servicio de inversión al Cliente

El Banco velará por que dichos beneficios tengan por objeto la mejora de la calidad del servicio prestado al Cliente.

6.4.1.1 Beneficios no monetarios percibidos por el Banco

El Banco recuerda al Cliente que su Tarifa le proporciona, en particular, i) una ilustración de los beneficios recibidos de terceros en relación con los servicios de inversión prestados, presentada de forma agregada y ii) las horquillas habituales de comisiones que el Banco puede percibir de terceros, en particular, en el marco de su actividad de distribución de instrumentos financieros y/o de gestión de activos subyacentes de dichos instrumentos. El Banco remite, en este sentido, a las disposiciones de las presentes Condiciones Generales relativas a su Tarifa.

El importe de los beneficios efectivamente percibidos de terceros se comunicará al Cliente como mínimo anualmente.

6.4.1.1.1 Recepción / Transmisión de órdenes

Con el fin de permitir que su clientela disfrute de oportunidades de inversión diversificadas, el Banco le ofrece una amplia gama de productos y, en particular, participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) (del Grupo o de terceros). El Banco se encarga de su distribución y los Clientes pueden suscribirlas por su propia iniciativa, ya que el Banco no proporciona ni dictámenes ni consejos.

Como contrapartida por la puesta a disposición de dichos productos para los Clientes, la información que se les proporciona y su actualización (folletos, antecedentes, rendimientos...), la IIC o sus representantes podrán retribuir al Banco a través de una comisión que generalmente se calcula sobre la base de la comisión de gestión del mismo. Dicha comisión varía en función de las clases de activos de las inversiones realizadas/volúmenes alcanzados, del valor neto de los activos (VNA), de su periodicidad, de los tipos negociados en virtud de los contratos de distribución, del número de participaciones en circulación...

6.4.1.1.2 Asesoramiento no independiente en materia de inversión

Cuando asesore al Cliente sobre instrumentos financieros, el Banco puede percibir comisiones.

En el caso específico de los OIC, la selección del Banco tiene en cuenta la experiencia y la pericia de los gestores, de las que se beneficia en última instancia el Cliente. Esto implica que se hará especial hincapié en la experiencia en gestión, el examen del universo de los fondos y el análisis del proceso de gestión. Esta política se basa en criterios objetivos, tanto cuantitativos como cualitativos, entre los que se incluyen:

- el rendimiento, la recurrencia del rendimiento, el estilo de gestión,
- la capacidad para controlar el riesgo,
- la capacidad para registrar un rendimiento superior al del mercado,
- el rigor en el respeto de la política de gestión...

que exigen una infraestructura específica y un seguimiento considerable (análisis de la estrategia de inversión, evaluaciones previas, reuniones y proximidad con los gestores de IIC, presentación en comité de inversión, visitas a sus locales y control de su rendimiento, de la estrategia de inversión o de la conformidad de las carteras con la política de gestión).

Este seguimiento permanente justifica la recurrencia de las comisiones cobradas.

Dichas comisiones pueden variar en función de varios parámetros, en particular, las clases de activos de las inversiones realizadas, el valor liquidativo, la periodicidad de este, los tipos de interés negociados a plazo en los contratos de distribución, incluso el número de participaciones en circulación

6.4.1.1.3 Gestión de cartera

En principio, el Banco no percibirá ningún beneficio monetario de terceros en relación con la prestación de un servicio de gestión discrecional.

Si, a título excepcional, el Banco debiera percibir tal beneficio de terceros, se compromete a ajustarse a las normas en vigor y retrocederlas. No obstante, en este sentido y de conformidad a estas normas, se informa al Cliente de que el Banco está autorizado a percibir y mantener los beneficios monetarios menores, siempre que sean susceptibles de mejorar la calidad del servicio de gestión discrecional prestado al Cliente y, en la medida en que, por su cuantía y naturaleza, no vayan a impedir que el Banco actúe en el mejor interés del Cliente.

6.4.1.2 Beneficios no monetarios abonados por el Banco

El Banco podrá remunerar a determinados terceros, entre ellos, en particular, entidades del Grupo Crédit Agricole, por ejemplo, con el fin de ampliar su cartera de clientes o en el marco de una relación de prestación de servicios, cuando ciertos clientes deseen beneficiarse de los servicios de gestión discrecional o de asesoramiento de inversión de dimensión internacional.

El Banco establecerá procedimientos internos de selección de estos terceros.

Si la remuneración que se les ha abonado, por lo general de manera recurrente, está basada en las comisiones percibidas por el Banco en el marco de los servicios de inversión prestados por este al Cliente, el Banco velará por que dichos beneficios así abonados tengan por objeto la mejora de la calidad del servicio que se le ofrece.

El acompañamiento del Cliente, especialmente, se considera una mejora de la calidad del servicio, en particular por medio de herramientas que le permitan disponer de una visión consolidada del conjunto de sus activos.

6.4.2 BENEFICIOS NO MONETARIOS RECIBIDOS POR EL BANCO

El Banco podrá recibir de sus intermediarios, por ejemplo, análisis financieros que podrá utilizar junto a otros elementos para determinar su estrategia de inversión, así como para enriquecer los consejos de inversión proporcionados. La selección de dichos intermediarios se realiza a partir de criterios objetivos, tanto cualitativos como cuantitativos, y no tiene en cuenta las prestaciones no monetarias recibidas. Por otra parte, el proceso de selección de los intermediarios también respeta la política de gestión de conflictos de intereses.

Estos beneficios también pueden consistir en participaciones en seminarios, conferencias y otros acontecimientos.

ARTÍCULO 6.5: LUGAR DE EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Salvo que se disponga lo contrario y a pesar del hecho de que los datos del Cliente puedan ser tratados por sociedades que presten servicios bancarios o técnicos, dentro o fuera del Grupo Crédit Agricole y, especialmente, y, especialmente, en el centro informático de banca privada del Grupo Crédit Agricole en Suiza, el domicilio del Banco es el lugar de ejecución de las obligaciones del Banco hacia el Cliente y del Cliente hacia el Banco.

ARTÍCULO 6.6: COMUNICACIONES ENTRE EL BANCO Y EL CLIENTE

6.6.1 IDIOMA

La documentación contractual del Banco se encuentra disponible en los siguientes idiomas: francés, inglés, neerlandés, español e italiano.

El Cliente escogerá uno de dichos idiomas, en el momento de la apertura de su cuenta.

Toda la correspondencia enviada al Cliente en otro idioma le será, no obstante, oponible siempre y cuando se acredite que el Cliente entiende dicho idioma. Con esta salvedad, el Cliente acepta recibir comunicaciones del Banco en varios idiomas.

En caso de divergencia de interpretación entre las versiones francesa y extranjera de cualesquiera documentos y formularios del Banco, prevalecerán los textos redactados en francés, ya que estos constituyen la versión de referencia.

6.6.2 DOCUMENTOS BANCARIOS Y COMUNICACIÓN

6.6.2.1 Documentos bancarios

6.6.2.1.1 Tipos de documentos bancarios

6.6.2.1.1.1 Extractos de cuenta

Al final de cada periodo previsto contractualmente en el momento de inicio de la relación comercial, el Cliente recibirá un extracto de cuenta que reflejará las operaciones de abono y adeudo realizadas en cuenta.

6.6.2.1.1.2 Notificaciones de operaciones

En caso de emisión de una orden en un mercado financiero por su propia iniciativa, el Cliente recibirá una notificación de operación como máximo el primer día hábil posterior a la ejecución de la orden. En caso de que el Banco lleve a cabo la gestión de la cartera, el Cliente podrá optar por recibir la información en cuestión al mismo tiempo que el informe de gestión y no por cada transacción.

En caso de que el propio Banco reciba de un tercero la confirmación de la ejecución de la orden, la notificación de operación será enviada al Cliente como máximo el primer día hábil posterior al de la recepción de la confirmación de dicho tercero.

No se enviará al Cliente la notificación de operación cuando se considere que dicha notificación contendrá la misma información que una confirmación que el Cliente deba recibir sin demora de otra persona.

6.6.2.1.1.3 Análisis de cartera

Sin perjuicio de los informes de gestión que el Banco pueda entregar al Cliente en el marco de su servicio de gestión, los activos depositados en cuenta se incluirán en el análisis de cartera que le será enviado, en principio, al menos una vez al trimestre; la evaluación se proporciona con un carácter meramente indicativo, a partir de los elementos y los datos de los que dispone el Banco.

6.6.2.1.2 Modalidades de envío

Salvo pacto en contrario, los documentos bancarios se consideran notificados al Cliente, según este prefiera, cuando han sido enviados a la dirección postal indicada por el Cliente o cuando están disponibles en línea por medio del Servicio en línea. La dirección postal podrá ser modificada en cualquier momento previa instrucción por escrito del Cliente.

En caso de defunción de este, se conservarán en el Banco y se pondrán a disposición de sus herederos.

Las partes acordarán la periodicidad del envío los documentos bancarios. El Banco únicamente procederá al envío de estos si la cuenta registra algún movimiento.

Sin perjuicio de la frecuencia de envío de los documentos bancarios, acordada con el Cliente, que cubra los periodos determinados, este podrá solicitar que dichos documentos se envíen de forma puntual durante el periodo. Cuando el Cliente sea una persona jurídica, todo representante del Cliente (administrador, gestor, etc.) tendrá derecho a solicitar individualmente dicho envío, independientemente del procedimiento de firma adoptado para la operativa de la cuenta abierta a nombre del Cliente en el Banco.

Aunque el Cliente haya optado por el Servicio en línea o por la domiciliación de su correo, el Banco se reserva la facultad de remitirle toda la correspondencia que estime oportuna a la dirección postal que conste en sus registros.

6.6.2.2 Otros tipos de comunicación

El Banco remitirá al Cliente toda comunicación útil a tenor de las circunstancias.

En particular, el Banco podrá, por iniciativa propia y previa solicitud del Cliente, remitirle comunicaciones de tipo fiscal destinadas especialmente a permitirle preparar con mayor facilidad sus declaraciones.

Toda la información escrita que debe facilitar el Banco al Cliente puede remitirse en papel o por medios electrónicos y, con carácter más general, por todo medio de comunicación que el Banco considere adecuado teniendo en cuenta las circunstancias, especialmente, por envío postal, su servicio en línea cuando el Cliente se haya suscrito, el correo electrónico o el sitio web del banco (http://www.ca-indo-suez.com seleccionando el sitio web de Luxemburgo).

A menos que exista una solicitud contraria del Cliente, este elige que se le transmita de forma electrónica todo documento de información, especialmente por medio del sitio web del Banco. No obstante, siempre tiene la posibilidad de solicitar que se le envíe en papel sin coste alguno.

6.6.2.3 Conservación de la correspondencia en el Banco

A título excepcional y en particular con motivo de los riesgos de fraude propios a su país de residencia, el Cliente puede solicitar que se conserve su correspondencia en el Banco, entendiéndose que esta incluye los documentos bancarios y toda comunicación que le transmita el Banco. Deberá exponer los motivos de ello. Se informa al Cliente de que la conservación de su correspondencia estará supeditada al consentimiento expreso del Banco. En caso de aceptación, los documentos bancarios y las comunicaciones destinadas al Cliente, incluido todo requerimiento o carta que exija una respuesta en un determinado plazo, se mantendrán a su disposición en las ventanillas del Banco.

Toda correspondencia conservada en el Banco se considerará notificada al Cliente el día después de la fecha inscrita en la misma.

El Cliente que solicite la conservación de su correo se obligará a recogerlo regularmente y a informarse de la situación de su cuenta cuando vaya a recogerlo. En sus visitas al Banco, el Cliente tendrá a su disposición los documentos bancarios y toda comunicación relativa de los dos años anteriores a la fecha de su visita. Cuando el Cliente sea una persona jurídica, todo representante del Cliente (administrador, gestor, etc.) tendrá derecho a recibir individualmente, previa solicitud por su parte, una copia de la correspondencia conservada en el Banco, independientemente del procedimiento de firma adoptado para la operativa de la cuenta abierta a nombre del Cliente en el Banco. El cliente asume por sí solo los perjuicios que pueda acarrear una toma de conocimiento tardía de su correo conservado en el Banco.

Tan pronto como el Banco tenga conocimiento de que el destinatario del correo es desconocido en la dirección indicada o de que este ya no reside allí, el Banco tendrá derecho a conservarlo en sus expedientes, así como toda correspondencia posterior destinada a dicho Cliente, bajo la condición de que este se comprometa a leerla sin demora en la sede del Banco. En ese caso, se considerará que el correo que se ha devuelto y la correspondencia conservada posteriormente en el Banco han sido debidamente notificados.

El Banco tendrá derecho a proceder a la destrucción de toda correspondencia conservada en él en cualquier concepto si esta no ha sido retirada en un plazo de dos años.

6.6.3 FECHA DE NOTIFICACIÓN

Sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas por las presentes Condiciones Generales o por un acuerdo especial entre las partes, el Cliente y el Banco acuerdan las disposiciones siguientes en materia de transmisión de comunicaciones.

En relación al envío postal de toda comunicación entre el Banco y el Cliente, dicha comunicación se considerará debidamente notificada i) respecto al Banco, a partir del segundo día hábil siguiente a su recepción por este y ii) respecto al Cliente, el día de la recepción por parte de este, sobre el supuesto de que ocurra dos días después de su expedición

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando una comunicación del Banco remita a su sitio web www.ca-indosuez-com, la información que figure en él se considerará notificada al Cliente en la fecha de dicha comunicación.

Toda comunicación entre el Banco y el Cliente, por un medio distinto al postal o al reenvío al sitio web del Banco, especialmente por correo electrónico, se considerará debidamente realizada el día de su recepción o su notificación mediante el Servicio en línea.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que la fecha que aparezca en el documento o el mensaje es la de expedición.

6.6.4 COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA

Sin perjuicio de la posibilidad para ambas partes de comunicarse por vía tradicional, en especial por correo postal, el Cliente y el Banco pueden verse compelidos a intercambiar cualesquiera documentos u órdenes por correo electrónico, cualquiera que sea la dirección utilizada.

A fin de ser contactado rápidamente por el Banco, el Cliente le proporcionará una o más direcciones de correo electrónico válidas, sin perjuicio, no obstante, del uso de otra dirección por el Banco o el Cliente. Este último se compromete a informar al Banco de toda modificación al respecto.

El Cliente reconoce ser consciente de los riesgos inherentes al uso del correo electrónico en su relación con el Banco.

Por lo tanto, el Cliente comprende y acepta que no pueden garantizarse la confidencialidad ni la integridad de la información intercambiada por vía electrónica, dado que los mensajes electrónicos recibidos o remitidos por el Banco pueden ser interceptados y/o modificados por terceros y utilizados en contra del Cliente. Por consiguiente, el Cliente asevera ser plenamente consciente de los riesgos de usurpación de su identidad por terceros malintencionados.

El Cliente se da por enterado de que el Banco, que por principio somete toda comunicación electrónica a procedimientos estrictos, declina toda responsabilidad por los riesgos inherentes a los modos de comunicación electrónicos no seguros, vía Internet. A este respecto, el Banco recomienda el uso del portal seguro del Servicio en línea.

No obstante, dado que el Cliente desea comunicarse a través de un modo de comunicación electrónico no seguro, acepta sin restricción los riesgos correspondientes a dicho modo de comunicación y exonera al Banco de toda responsabilidad al respecto, y en particular de las consecuencias pecuniarias u otras de cualquier usurpación de identidad o menoscabo de la integridad del mensaje remitido.

Lo dispuesto en la presente cláusula se refiere igualmente a todos los documentos u órdenes transmitidos por cualquier mandatario del Cliente debidamente habilitado a tal efecto.

Para todo lo demás, se hace remisión expresa a los artículos relativos a la forma y a la ejecución de las órdenes.

6.6.5 GRABACIÓN DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y CONVERSACIONES POR VIDEOCONFERENCIA

En cumplimiento de la legislación y la normativa vigentes, el Banco grabará las conversaciones que mantenga con el Cliente, o su mandatario, en el marco de su relación de negocios. Estas conversaciones, cuando sean orales, pueden tener lugar por teléfono o a través de un servicio de videoconferencia. En efecto, se considera que estas conversaciones, a través de ambos canales, conciernen una transacción comercial y, por tanto, son grabadas en formato de audio y/o de vídeo. En caso contrario, el Banco recomienda al Cliente o a su mandatario que informe al Banco para que éste pueda ofrecer una conexión por videoconferencia o por teléfono sin grabación.

El Cliente o su mandatario acepta su principio y reconoce que dichas grabaciones podrán serle oponibles legalmente, así como a terceros, aunque se realicen sin que se le avise especialmente cada vez que efectúe una llamada o en cada conexión al servicio de videoconferencia.

6.6.6 AUSENCIA DE NOTICIAS DEL CLIENTE / PÉRDIDA DE CONTACTO

Cuando el Banco lo considere necesario, en particular cuando no tenga noticias del Cliente desde hace varios años y no consiga ponerse en contacto con él a través de los medios de comunicación habituales (correo, teléfono, etc.), podrá emprender una búsqueda recurriendo en particular a los servicios de profesionales especializados. Sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables en la materia, todos los gastos búsqueda en que incurra el Banco serán cargados en la cuenta del Cliente y, por tanto, asumidos por el mismo o, en caso de fallecimiento, por sus derechohabientes.

El Banco podrá verse obligado a transferir los haberes del cliente a la Caja de Consignación. A este respecto, el Banco procederá de acuerdo con las normas vigentes. En caso de que el Banco se vea obligado legalmente a convertir los activos del Cliente a efectos de dicha consignación sin especificar la moneda, se acuerda expresamente que el Banco convertirá los activos del Cliente en la moneda de referencia de la cuenta en cuestión si se trata de una moneda de un estado miembro de la OCDE o, en su defecto, en euros. Una vez que todos los activos del Cliente hayan sido transferidos a la

Caja de Consignación, el Banco pondrá fin a la relación recíproca con el Cliente con efecto inmediato, sin previo aviso y sin ninguna formalidad.

ARTÍCULO 6.7: TARIFA

Los principales servicios proporcionados por el Banco, ya sea de forma individual o agrupada, así como los principales intereses y gastos derivados de su relación, serán facturados al Cliente de conformidad con el documento «Tarifas y condiciones» (en lo sucesivo, la «Tarifa»). La Tarifa puede ser transmitida al Cliente en un soporte duradero, en formato electrónico o no, aunque también se encuentra disponible en el sitio web del Banco (http://www.ca-indo-suez.com) seleccionando en el sitio web de Luxemburgo la sección «Información y documentación legal» de la pestaña «Indosuez en Luxemburgo».

El Cliente elige que la Tarifa se le transmita de forma electrónica, por medio del sitio web citado anteriormente. No obstante, siempre tiene la posibilidad de solicitar al Banco que se lo envíe sin coste alguno en cualquier otro formato, en particular, en papel.

El Cliente manifiesta su acuerdo sobre la Tarifa. Asimismo, reconoce que el Banco podrá facturar servicios particulares solicitados por él o proporcionados por su cuenta o en su beneficio que, debido por ejemplo a su complejidad o a su carácter *intuitu personae*, no puedan ser incluidos explícitamente en la Tarifa.

En la Tarifa figuran, en particular las ilustraciones relativas i) a los costes de los servicios y los instrumentos financieros ii) a los beneficios recibidos de terceros en relación con los servicios prestados, todo ello presentado de forma agregada. Previa solicitud del Cliente, el Banco puede proporcionarle un desglose de los costes estimados o el detalle relativo a los supuestos de cálculo sobre los que se ha basado. En este sentido, se advierte al Cliente de que se tratan tan solo de estimaciones. Así, toda información de esta naturaleza, facilitada sobre una base ex-ante, es decir, antes de la prestación del servicio, es necesariamente de carácter estimado y no prejuzga el importe que se facturará finalmente al Cliente. Se informará de forma global, al menos anualmente, sobre el importe de los costes efectivamente facturados al Cliente.

También se informa al Cliente, por medio de la Tarifa, de las horquillas habituales de comisiones que el Banco puede percibir de terceros, en particular, en el marco de su actividad de distribución de instrumentos financieros y/o de gestión de activos yacentes de dichos instrumentos.

En lo procedente, se hace remisión a las disposiciones de las presentes Condiciones Generales relativas a los mandatos.

Por último, el Cliente toma nota de que el Banco facturará, según la Tarifa, cualquier tratamiento o seguimiento específico necesario cuando ocurra algún incidente relacionado con su cuenta, sea cual sea su naturaleza, en particular un embargo, una oposición, una recaudación de impago o la

ejecución de una medida de asistencia internacional. Además, el Cliente se compromete a reembolsar al Banco todos los gastos u honorarios en que pueda incurrir en tales circunstancias.

El Cliente autoriza al Banco a deducir de su cuenta todas las cantidades que se le adeuden a tenor de la Tarifa, las presentes Condiciones Generales o cualquier otro acuerdo celebrado con el Banco.

Cuando la prestación se realice en nombre, por cuenta o en beneficio de varias personas, el Banco podrá asignar los importes que se le adeudan a cargo de cualquiera de ellas.

La Tarifa podrá ser modificada libremente por el Banco, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes en el Gran Ducado de Luxemburgo.

Las modificaciones de la Tarifa se aplican a toda la relación existente. Se informará al Cliente por escrito al menos dos meses antes de su entrada en vigor, de conformidad con los procedimientos de comunicación previstos en el presente documento.

En caso de desacuerdo, el Cliente podrá poner fin sin previo aviso a su relación con el Banco en las condiciones de la Tarifa vigente, siempre y cuando comunique su decisión al Banco antes de la entrada en vigor de la Tarifa modificada.

ARTÍCULO 6.8: INTERESES

6.8.1 SALDOS DEUDORES

El importe de los saldos deudores no autorizados, en su caso, superiores al límite máximo de la línea de crédito acordada con el Cliente, serán exigible de inmediato sin necesidad de requerimiento, previa simple solicitud del Banco.

Se aplicará de pleno derecho un tipo de interés deudor en favor del Banco, sin requerimiento, sobre cualquier saldo deudor no autorizado.

El tipo de interés deudor se calculará a partir del tipo de referencia interbancario a un día (el «Tipo de Referencia a un Día») más reconocido en la divisa de la cuenta a la vista (ESTER para el euro, etc.) al cual se añadirá el 5 % anual. Cada día en que el Tipo de Referencia a un Día sea negativo, se considerará igual a cero a los efectos del cálculo del tipo de interés deudor.

El interés deudor debido de esta forma se capitalizará y será cargado en cuenta con una periodicidad regular. Continuará aplicándose hasta la total liquidación del saldo deudor, incluso si la cuenta se cierra, sea cual sea la razón.

6.8.2 SALDOS ACREEDORES

Las cuentas a la vista en euros y divisas solamente devengarán intereses de conformidad con un acuerdo en ese sentido. El Banco podrá sujetar el pago de intereses al mantenimiento en cuenta de un importe mínimo medio durante un periodo determinado. Cuando el Tipo de Referencia a un Día en la divisa de la cuenta a la vista sea negativo, el Banco se reserva la posibilidad de aplicarlo en su favor a los saldos acreedores de las cuentas en dicha divisa. Si el Banco toma tal decisión, su entrada en vigor no podrá producirse hasta que haya informado de ello al Cliente. El Banco tendrá entonces derecho a aplicar el Tipo de Referencia a un Día negativo sin necesidad de preavisar al Cliente de sus variaciones en el tiempo. El Banco facilitará al Cliente a mera petición de este el Tipo de Referencia a un Día aplicado a las cuentas del Cliente, y el importe debido por el Cliente en tal concepto.

ARTÍCULO 6.9: GASTOS E IMPUESTOS

El Cliente asumirá los gastos generados por las operaciones efectuadas o las prestaciones proporcionadas por su cuenta o en su beneficio, incluso si renuncia a ellas posteriormente. También asumirá todos los gastos ocasionados por cualquier procedimiento o iniciativa en la que se vea implicado el Banco debido a su relación con el Cliente.

El Cliente asumirá, en especial, los gastos de corresponsales u otros intermediarios, los gastos de correo, teléfono y otros medios de comunicación, los gastos de búsqueda, los gastos generados por cualesquiera medidas tomadas por cualquier tipo de autoridad en relación con el Cliente, en particular en caso de registro o de embargo, los gastos en los que se incurra en interés del Cliente o de sus derechohabientes, así como los gastos judiciales o extrajudiciales que el Banco asuma con vistas al cobro de un saldo deudor o a la ejecución de garantías.

La intervención del Banco podrá estar sujeta al pago previo de dichos gastos o al ingreso de una provisión destinada a cubrirlos.

Todos los impuestos, sea cual sea su naturaleza, luxemburgueses o extranjeros, que deba pagar el Banco con ocasión de operaciones efectuadas o servicios prestados por cuenta del Cliente, en su beneficio o en relación con sus haberes, deberán ser asumidos por el mismo.

El Cliente autorizará al Banco a extraer de su cuenta todos los importes debidos en concepto de gastos o de impuestos diversos.

Según las circunstancias y siempre que el Banco conozca y esté en condiciones de valorar la normativa aplicable, especialmente en el país de residencia del Cliente, el Banco podrá proponerle que lleve a cabo, por su cuenta, el pago de determinados impuestos, después de la retención del importe o importes en cuestión de la cuenta del Cliente, así como las declaraciones correspondientes. Por defecto, o si no desea beneficiarse de dicho servicio, el Cliente se compromete a cumplir por sí mismo las obligaciones de pago y de declaración que le correspondan, en su caso, en función de la normativa que le sea aplicable.

Si, en el marco de dicho servicio, la cuenta del Cliente pasara a tener saldo deudor por la deducción de un impuesto, este se compromete a saldar el cargo sin demora. De forma más general, velará por que su cuenta cuente con los fondos suficientes para hacer frente a todo pago de dicha naturaleza. En todo caso, el Cliente exime al Banco de toda responsabilidad al respecto.

ARTÍCULO 6.10: PRUEBA - PACTO DE PRUEBA

Los libros y documentos del Banco, sea cual sea el soporte en el que estén establecidos, serán considerados probatorios salvo prueba en contrario.

Cualquier documento producido o reproducción realizada mediante un proceso informático, fotográfico o cualquier otro procedimiento técnico generalmente reconocido como fiable tendrá validez legal entre las partes.

Cualquier tipo de documento transmitido entre las partes y, en particular, las órdenes, los documentos contractuales y los diferentes correos, tendrán validez legal entre ellas, presenten o no la forma de un documento en papel en versión original. Así sucede, en particular, con los actos jurídicos firmados entre el Banco y el Cliente, de forma manuscrita, transmitidos en versión digitalizada, por correo electrónico o a través del Servicio en línea.

Todo documento de cualquier tipo firmado por el Cliente, o firmado entre las partes, por medio de una firma electrónica, en particular las instrucciones, los documentos contractuales y los correos varios, tendrá valor probatorio entre las partes y producirá los mismos efectos jurídicos que si se hubiera firmado a mano.

De mutuo acuerdo, el Banco y el Cliente renuncian expresamente a la aplicación i) de los artículos del Código Civil relativos a la prueba de los actos jurídicos, y en particular a su artículo 1341, por lo que respecta a cualesquiera actos celebrados entre ellos y sometidos a las presentes Condiciones Generales, y ii) del artículo 50 de la ley de 14 de agosto de 2000 relativa al comercio electrónico.

Los documentos a que alude la presente cláusula serán admisibles y válidos como prueba ante cualesquiera tribunales competentes.

El acuerdo reflejado en el presente artículo perdurará incluso si se pone fin a las relaciones recíprocas por iniciativa del Cliente o del Banco.

ARTÍCULO 6.11: OPOSICIÓN EXTRAJUDICIAL

Aunque el Banco no pretenda convertirse en el juez de los conflictos que puedan enfrentar al Cliente con un tercero, habrá circunstancias en las que el Banco acepte sin embargo tener en cuenta una oposición extrajudicial que considere legítima. En tal caso, inmovilizará la totalidad o parte de los haberes del Cliente, incluidos los que se encuentren depositados en una caja de seguridad, por un periodo que no podrá ser superior a quince días, con el fin de permitir que el oponente emprenda los procedimientos legales oportunos.

El Banco no podrá ser considerado responsable de las consecuencias resultantes de las medidas preventivas que haya tomado debido a una oposición, cuyo principio el Cliente acepta.

ARTÍCULO 6.12: FALLECIMIENTO Y SUCESIÓN

Sin perjuicio de las disposiciones legales y/o reglamentarias aplicables, no podrá invocarse la responsabilidad del Banco debido a las operaciones realizadas en la cuenta por un cotitular o mandatario tras el fallecimiento del Cliente si el Banco no ha sido informado de dicho fallecimiento por escrito y, si procede, si no ha recibido una orden de bloqueo de un derechohabiente. Tampoco será considerado responsable en caso de que un coarrendatario o un mandatario accedan a la caja de seguridad.

El Banco solamente restituirá los haberes que posea en nombre de un Cliente fallecido tras haberle sido entregados todos los documentos considerados necesarios para la liquidación de la herencia, en particular las actas o certificados que establezcan el fallecimiento del difunto y la declaración de herederos, así como el acuerdo por escrito de todos los herederos y derechohabientes, e incluso cualquier decisión judicial definitiva. Antes de dar curso a cualquier solicitud de restitución de los haberes del causante, el Banco está expresamente autorizado a cargar en su cuenta los gastos previstos en la Tarifa.

Tras el fallecimiento del Cliente, la relación entre el Banco y sus herederos no continuará de pleno derecho.

ARTÍCULO 6.13: RECTIFICACIÓN DE ERRORES EN CUENTA

El Banco podrá rectificar en cualquier momento los errores, en particular los materiales, que haya cometido tanto en los abonos como en los adeudos en la cuenta del Cliente, con el valor del día del error. En ese caso, el Cliente autorizará al Banco a rectificar la anotación afectada o, si no hay suficientes provisiones, a cargar en su cuenta el importe o el contravalor en efectivo correspondiente, sin haber obtenido previamente su acuerdo específico.

Si, tras la rectificación, la cuenta presenta un saldo deudor, el interés deudor por superación en cuenta será debido de pleno derecho y sin requerimiento.

ARTÍCULO 6.14: RECLAMACIONES

Sin perjuicio de las disposiciones particulares aplicables a los servicios de pago, el Cliente deberá señalar inmediatamente al Banco los errores y/o las omisiones que puedan contener los documentos, extractos de cuenta, notificaciones de operaciones, confirmaciones, informes u otras comunicaciones que le remita el Banco. A falta de reclamación en los 30 días posteriores a la notificación de dichos documentos, su contenido será considerado exacto y aprobado

por el Cliente, salvo error material manifiesto. El plazo de 30 días será de 5 días hábiles para las operaciones con instrumentos financieros. El daño resultante de una reclamación tardía será asumido por el Cliente.

Si el Cliente opta por el envío postal de sus documentos bancarios, deberá notificarlo inmediatamente al Banco si no los recibe en los plazos normales de entrega del correo.

Si el Cliente desea que se le reconozca un derecho o reparar un perjuicio, puede presentar una reclamación a su contacto habitual en el Banco. La descripción del procedimiento de procesamiento de reclamaciones del Banco también se encuentra disponible en su web (http://www.ca-indosuez.com) seleccionando en el sitio web de Luxemburgo la sección «Nuestro enfoque al cumplimiento normativo» de la pestaña «Indosuez en Luxemburgo».

En caso de que el Cliente no haya recibido una respuesta o si la respuesta no le satisface, tiene la posibilidad de dirigir esta reclamación, por escrito, al «Responsable del procesamiento de reclamaciones» del Comité de dirección.

El Banco acusará recibo en un plazo máximo de 10 días.

El plazo normal para procesar una reclamación es de 30 días. Si la reclamación se refiere a un servicio de pago, el plazo de procesamiento es de 15 días.

Debido a la complejidad de la solicitud y/o las investigaciones requeridas, puede ser necesario un plazo de procesamiento mayor. En tal caso, se informará al Cliente de la duración de este plazo adicional.

En caso de que el Cliente no haya recibido una respuesta en el plazo previsto o cuando las partes no hayan podido llegar a un acuerdo sobre el resultado de la reclamación, el Cliente podrá iniciar un procedimiento de resolución extrajudicial de reclamaciones ante la Commission de Surveillance du Secteur Financier (Comisión de Supervisión del Sector Financiero). A continuación podrá ponerse en contacto con esta última en las condiciones y de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Reglamento 16-07 de la CSSF en su versión modificada, disponible en el sitio www.cssf.lu.

ARTÍCULO 6.15: RESTRICCIONES A LA RESPONSABILI-DAD DEL BANCO

Sin perjuicio del Derecho común de la responsabilidad y de las disposiciones específicas incluidas en las presentes Condiciones Generales, el Banco únicamente responderá de sus faltas graves y de su dolo en la ejecución de su misión

No será responsable de los daños ocasionados al Cliente cuando se produzca un caso fortuito o de fuerza mayor.

Concretamente, el Banco no podrá ser considerado responsable de las consecuencias de hechos o circunstancias ajenos a su voluntad cuyo efecto sea trastornar, desorganizar o interrumpir parcial o totalmente sus actividades o servicios, como los fallos, disfunciones o perturbaciones, sea cual sea

su origen, naturaleza o localización, de sistemas de comunicación, cotización, pago o entrega, sin que esta lista sea exhaustiva.

Las posibles indemnizaciones a cargo del Banco se limitarán a los efectos directos de su falta grave o de su dolo y no se extenderán a los efectos indirectos de estos, sea cual sea su naturaleza. En particular, el Banco no estará obligado a indemnizar las pérdidas de oportunidades de realizar un beneficio o de evitar una pérdida.

El Banco tampoco será responsable de la negligencia, la falta y, en general, los actos de terceros, en particular aquellos con los que trata.

Cuando, en su calidad de depositario o intermediario de su Cliente, sea cual sea el motivo, el Banco seleccione a un corresponsal en el Gran Ducado de Luxemburgo o en el extranjero, su responsabilidad se limitará a la selección del mismo y a la estricta transmisión de instrucciones o valores. Salvo falta grave o dolo de su parte en la selección o la transmisión efectuadas, el Banco no será responsable ante el Cliente de la conducta culpable del corresponsal.

ARTÍCULO 6.16: LIMITACIÓN DE ACCIONES

Las partes acuerdan que el Cliente no podrá hacer valer ninguna reclamación o emprender cualquier tipo de acción judicial o de otro tipo contra el Banco al término de un plazo de dos años a partir de la fecha del acto, hecho u omisión reprochado al Banco.

ARTÍCULO 6.17: ARCHIVOS BANCARIOS

El plazo de conservación de los archivos bancarios, sea cual sea su forma o soporte, suele ser de diez años, sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias particulares. Al término del plazo en vigor, el Banco podrá destruir los archivos y, por tanto, el Cliente reconoce y acepta que el Banco no cometerá una falta si le es imposible proporcionar algún documento una vez finalizado dicho periodo de conservación.

ARTÍCULO 6.18: GARANTÍA DE LOS DEPOSITANTES E INVERSORES

De conformidad con la legislación luxemburguesa, el Banco está adherido al fondo de garantía de depósitos de Luxemburgo (Fonds de garantie des dépôts Luxembourg, FGDL), que garantiza una indemnización a los depositantes, en particular de las entidades de crédito de derecho luxemburqués.

El FGDL cubre todos los depósitos elegibles de un mismo depositante, independientemente de su número, la moneda en la que están denominados y su ubicación dentro de la Unión Europea, hasta un importe total de un contravalor de 100 000 euros. Este límite se aplica al conjunto de los depósitos de un depositante en una misma entidad adherente.

En determinadas situaciones, en particular cuando los depósitos se deriven de transacciones inmobiliarias relativas a bienes inmobiliarios privados destinados a vivienda o estén asociados a acontecimientos concretos de la vida del depositante, como el matrimonio, el divorcio, la jubilación, el despido individual o colectivo, la invalidez o el fallecimiento, la protección puede llegar a un importe de un contravalor de 2 500 000 euros, durante doce meses después de que el importe haya sido abonado en cuenta.

(Para más información, consultar la página web del FGDL: www.fgdl.lu)

El Banco también está adherido al sistema de indemnización de los inversores de Luxemburgo (Système d'indemnisation des investisseurs Luxembourg, SIIL) que, dentro de los límites y las condiciones fijadas por la ley, cubre todas las operaciones de inversión de un mismo inversor, independientemente del número de cuentas, la divisa y su ubicación dentro de la Unión Europea, hasta un importe total de un contravalor de 20 000 euros.

ARTÍCULO 6.19: TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

En aplicación de la legislación y la normativa en vigor y para velar por la correcta ejecución de sus obligaciones en el marco de la gestión de las relaciones bancarias con el Cliente, independientemente de los servicios que pueda ofrecerle, en relación, en particular, con las obligaciones de identificación y conocimiento de sus Clientes, el Banco podrá tratar datos personales de sus clientes que sean personas físicas. A efectos del presente artículo, el término «Cliente» se refiere únicamente a los Clientes del Banco que sean personas físicas.

A este respecto, el Banco únicamente recogerá los datos pertinentes y necesarios para la gestión de su relación con el Cliente.

Sin perjuicio de las finalidades adicionales mencionadas en las presentes Condiciones Generales, el Banco llevará a cabo el tratamiento de los datos personales del Cliente para i) ejecutar medidas contractuales o los contratos formalizados con este, ii) cumplir sus obligaciones legales, en concreto en materia de lucha contra el fraude o el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y en relación con iii) los intereses legítimos del Banco, especialmente, su interés económico a ofrecer servicios que se correspondan a las necesidades del Cliente, en particular, dentro de la oferta de servicios complementarios a los servicios financieros a los que ya se encuentre suscrito.

Como responsable de su tratamiento, el Banco procederá, en particular, a la recopilación, registro, organización, conservación, extracción, consulta, utilización, cotejo, protección y, por último, destrucción de los datos.

Este trata los datos de carácter personal del cliente en conformidad con su política de protección de datos de carácter personal. Dicha política está disponible a través del sitio web del Banco (http://www.ca-indosuez.com), seleccionando en el sitio web de Luxemburgo la sección «Datos personales».

El Cliente elige que se le transmita de forma electrónica, por medio del sitio web citado anteriormente, la política de protección de datos de carácter personal. No obstante, siempre tiene la posibilidad de solicitar al Banco que se lo envíe sin coste alguno en cualquier otro formato, en particular, en papel.

El Banco informa especialmente al Cliente de que sus datos no solo se tratarán en Luxemburgo, sino también dentro o fuera de su Grupo, en particular en empresas que presten servicios bancarios o técnicos, y, en particular, en Suiza, donde quedarán grabados en el centro informático de banca privada del grupo Crédit Agricole.

El Cliente lo autorizará a ello. No obstante, el Banco será responsable del tratamiento de dichos datos.

En este sentido y sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias particulares, dichos datos serán conservados por el Banco durante un periodo que no superará lo necesario en relación con los objetivos que persiga. A modo de ejemplo, el Banco conservará la documentación de apertura de cuenta durante un periodo de diez años a partir de la finalización de la relación con el Cliente.

Se informa al Cliente de que cuenta ante el Banco con un derecho de acceso a dichos datos, así como con un derecho de rectificación, limitación, actualización, oposición y portabilidad, si procede.

Para ejercer estos derechos o en caso de reclamación relativa al tratamiento de sus datos personales, el Cliente podrá remitir una solicitud por escrito al Delegado de Protección de Datos a la siguiente dirección: dpo@ca-indosuez.lu o a la dirección postal del Banco. En el supuesto de que el Cliente no esté satisfecho con la respuesta facilitada, puede dirigirse a la comisión nacional para protección de datos de Luxemburgo (Commission nationale pour la protection des données, CNPD)(sitio web: www.cnpd.public.lu/fr.html).

Aunque se deje a discreción del Cliente la comunicación de sus datos personales, si el Cliente se niega a comunicarlos al Banco o le prohíbe tratarlos puede obstaculizar, en algunos casos, la continuación de la relación comercial, el suministro de algunos productos o la prestación de algunos servicios.

7. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 7.1: COMUNICACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES

El Cliente acepta que las Condiciones Generales y todas las modificaciones a las que pueda dar lugar le sean comunicadas por medio de un soporte duradero, ya sea o no en formato electrónico.

Reconoce que también se encuentran disponibles en el domicilio del Banco y por medio de su sitio web (http://www.ca-indosuez.com) seleccionando en el sitio web de Luxemburgo la sección «Información y documentación legal» de la pestaña «Indosuez en Luxemburgo».

El Cliente opta por que estas se le comuniquen de forma electrónica, por medio del sitio web citado anteriormente. No obstante, siempre tiene la posibilidad de solicitar al Banco que se lo envíe sin coste alguno en cualquier otro formato, en particular, en papel.

ARTÍCULO 7.2: NEGOCIACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES

El Banco hace especial hincapié en el derecho del Cliente a negociar sus términos durante un periodo de dos meses a partir del día de su firma cuando se inicie la relación.

Si el Cliente lo estima útil, le corresponderá iniciar dicha negociación haciendo lo posible para que las partes dispongan de un plazo suficiente para intercambiar sus opiniones.

Si, al término del periodo contractual de negociación, el Cliente no ha quedado satisfecho en todos los puntos planteados, le corresponderá inferir las consecuencias poniendo fin a su relación con el Banco si lo desea.

En caso contrario, las presentes Condiciones Generales, incluidos los apéndices que hayan podido acordarse durante el periodo de dos meses, se considerarán el acuerdo definitivo entre las partes.

Hasta la firma de los eventuales apéndices, se aplicarán las presentes Condiciones Generales.

ARTÍCULO 7.3: MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES Y NEGOCIACIÓN

El Banco podrá modificar en cualquier momento las presentes Condiciones Generales, en particular para tener en cuenta cualquier cambio legislativo o normativo, así como determinados usos de la Plaza Luxemburguesa y la evolución de las prácticas de los mercados.

Estas modificaciones se comunicarán al Cliente con un preaviso de dos meses.

Estas modificaciones se considerarán aprobadas al término de dicho plazo. Si el Cliente se opone a la totalidad o parte de las modificaciones de las Condiciones Generales,

dispondrá de un plazo de dos meses para negociarlas a partir de su notificación.

Le corresponderá iniciar dicha negociación haciendo lo posible para que las partes dispongan de un plazo suficiente para intercambiar sus opiniones.

Si, al término del plazo de dos meses anteriormente indicado, el Cliente no ha quedado satisfecho en todos los puntos planteados, le corresponderá inferir las consecuencias poniendo fin a su relación con el Banco si lo desea.

En caso contrario, las modificaciones de las Condiciones Generales, incluidos los apéndices que hayan podido acordarse durante el periodo de dos meses, se considerarán el acuerdo definitivo entre las partes sobre las cuestiones a las que se refieren.

Una vez transcurrido el plazo de dos meses y hasta la firma de los posibles apéndices, se aplicarán las Condiciones Generales actualizadas.

ARTÍCULO 7.4: DENUNCIA DE LA RELACIÓN

7.4.1 PRINCIPIO

Salvo en el caso de los acuerdos entre el Banco y el Cliente en virtud de los cuales este último haya contraído un compromiso de cualquier clase frente al Banco, se ha estipulado un plazo o no, el Banco o el Cliente podrán poner fin a su relación de negocios en todo momento, sin indicar el motivo, y respetando los plazos de preaviso indicados anteriormente.

De este modo, el Cliente podrá poner fin a las relaciones recíprocas con un preaviso de un mes. El Banco también podrá poner fin a las relaciones recíprocas con un preaviso de dos meses. No obstante, las partes podrán acordar un plazo de preaviso más corto.

Se advierte al Cliente de que la existencia de compromiso(s) no extinguido(s), independientemente de su naturaleza, de este frente al Banco, o la existencia de operaciones aún no liquidadas puede retrasar el cierre de la relación.

7.4.2 RUPTURA DE CONFIANZA CON EL CLIENTE

Si su confianza en el Cliente se ve alterada por cualquier motivo, el Banco puede poner fin a la relación recíproca con efecto inmediato, sin previo aviso y sin ningún tipo de formalidad, en cuyo caso todas las obligaciones relacionadas con el Cliente se tornarán pagaderas inmediatamente.

En particular, sin que esta enumeración sea exhaustiva, los siguientes son ejemplos de situaciones en las que

- la cuenta del Cliente presenta un saldo deudor y que es exigible de pleno derecho y sin requerimiento;
- el Banco no puede obtener garantías del Cliente de que cumple sus obligaciones legales, en particular las obligaciones fiscales;

> Índice

- iii) la responsabilidad del Banco puede verse comprometida por la continuación de sus vínculos con su Cliente;
- iv) las operaciones de su Cliente parecen ser contrarias al orden público, a la ley, a las buenas costumbres, a cualquier disposición contractual o incluso a las obligaciones de cumplimiento de este último;
- v) la mera relación comercial con el Cliente puede dañar la reputación del Banco.

En estas condiciones, el Cliente acepta que la denuncia de la relación pueda conllevar una rescisión anticipada de compromisos, cualquiera que sea su naturaleza, pese a la existencia de condiciones contractuales (en particular, un crédito temporal o un depósito a plazo). El Cliente autoriza al Banco a proceder a las rescisiones necesarias a tal efecto y acepta que estas puedan tener como consecuencia el pago de penalizaciones, a su cargo, de conformidad con las disposiciones contractualmente previstas.

7.4.3 CONSECUENCIAS DE LA DENUNCIA DE LA RELACIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS ACTIVOS

Tan pronto como se le informa la denuncia de la relación, el Cliente se comunica con el Banco para acordar con este las modalidades de restitución de sus haberes. En particular, debe comunicarle para ello sus datos bancarios en otra entidad.

Si el Cliente no ha procedido así, ya sea antes de la fecha de ruptura de relación en caso de preaviso, ya sea en un plazo de dos meses a partir de la ruptura de relación con efecto inmediato, el Banco podrá vender sus instrumentos financieros y convertir todas las divisas. Mantendrá sus activos a su disposición de la forma que estime oportuna, por cuenta y gasto del Cliente, si procede, en forma de cheque cruzado, en la moneda de referencia que pueda elegir el Cliente o, en su defecto, en euros.

No obstante, el Banco no devolverá los haberes del Cliente hasta no haber recibido correctamente las tarjetas de pago y los cheques que obren aún en su poder, o en poder de un mandatario. En el caso de que el Cliente sea titular de una tarjeta de pago, el Banco está autorizado a ponerse en contacto con el Tercero Emisor para que no se puedan realizar más operaciones de pago a partir de la fecha de ruptura de la relación.

A partir de la fecha de ruptura de la relación, el Banco dejará de asumir la custodia jurídica de los haberes del Cliente. En particular, dejarán de producir intereses y dejará de realizarse el seguimiento de los acontecimientos sobre títulos.

El Banco podrá verse obligado a transferir los haberes del cliente a la Caja de Consignación. A este respecto, el Banco procederá de acuerdo con las normas vigentes.

Las presentes Condiciones Generales seguirán en vigor después de la fecha de ruptura de la relación, siempre que sean pertinentes, hasta la conclusión definitiva de esta relación.

ARTÍCULO 7.5: DERECHO APLICABLE Y RESOLUCIÓN DE LITIGIOS

7.5.1 DERECHO APLICABLE

Las presentes Condiciones Generales se rigen por el derecho vigente en el Gran Ducado de Luxemburgo, sin perjuicio de las disposiciones extranjeras que puedan ser aplicables con respecto a contratos de consumo.

Se entenderá por consumidor a toda persona física que haya celebrado un contrato para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional.

7.5.2 RESOLUCIÓN DE LITIGIOS

7.5.2.1 Resolución extrajudicial de los litigios

El Banco y el Cliente acuerdan buscar una solución amistosa a cualquier litigio que los enfrente.

Si no logran llegar a una solución amistosa, el Banco y el Cliente podrán recurrir a una mediación. Esta se desarrollará de conformidad con el reglamento de mediación del Centro de Mediación Civil y Comercial de Luxemburgo.

7.5.2.2 Resolución judicial de los litigios

A falta de una solución amistosa o de la firma de un acuerdo de mediación, los tribunales del distrito judicial de Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo, serán los únicos competentes para resolver cualquier controversia que surja entre el Cliente y el Banco, sin perjuicio de la determinación de la jurisdicción competente en materia de contratos de consumo. No obstante, el Banco podrá llevar el litigio ante cualquier otra jurisdicción que tenga competencia a falta de elección de las partes, a tenor de las reglas de Derecho Internacional Privado.

El Cliente declara que conoce las Condiciones Generales del Banco en su totalidad, así como su derecho a negociar sus términos. Los firmantes (V2024-01) no han efectuado ningún cambio en el presente documento.	
Firmado en Luxemburgo, a	
El cliente Nombre del Cliente:	El Banco

CA Indosuez Wealth (Europe) – société anonyme

39, Allée Scheffer T +352 24 67 1
L-2520 Luxemburgo F +352 24 67 8000
Dirección postal BP 1104 Adr. Swift AGRILULA
L-1011 Luxemburgo Registro Mercantil de Luxemburgo B91986

www.ca-indosuez.com